This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UNIVERSITY
OF VIRGINIA
CHARLOTTESVILLE
LIBRARY

This is an authorized facsimile of the original book,
and was produced in 1977 by microfilm-xerography
by University Microfilms International
Ann Arbor, Michigan, U.S.A.
London, England

[Spain. Laws, statutes, etc. 1808-1813 (Joseph Bonaparte

PRONTUARIO

OP BH 21019

DE LAS LEYES Y DECRETOS

X 704450

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON JOSÉ NAPOLEON I

DESDE EL AÑO DE 1808.

TOMO PRIMERO.

DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1810.

KJD
.S7
1810
v.1

Reproduced by

DUOPAGE PROCESS

in the

U.S. of America

Micro Photo Division
Bell & Howell Company
Cleveland, Ohio 44112

DP # 8195

Z
S
349.46
Sp15p
v.1

LIBRARY

Friends of the Lib., Gd.
Dr. Heinemann Pur.
12/16/39

CONSTITUCION.

En el nombre de Dios todopoderoso: Don JOSÉ NAPOLEON, por la gracia de Dios, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS;

Habiendo oido á la junta nacional congregada en Bayona de órden de nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, EMPERADOR DE LOS FRANCESES Y REY DE ITALIA, PROTECTOR DE LA CONFEDERACION DEL RIN, &c. &c. &c.;

Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos, y á Nos con nuestros pueblos.

TÍTULO PRIMERO.

De la religion.

ARTICULO PRIMERO.

La religion católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religion del Rey y de la nacion; y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. II.

La corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natu-

4 565

ral y legítima, de varon en varon, por órden de primogenitura, y con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, pasará la corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe LUIS NAPOLEON, Rey de Holanda;

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe LUIS NAPOLEON, á los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe GERÓNIMO NAPOLEON, Rey de Westfalia.

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dexado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creido mas dignos de gobernar á los Españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Cortes para su aprobacion.

ART. III.

La corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

ART. IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán, *D.n N***, por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

ART. V.

El Rey, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

ART. VI.

La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

„Juro sobre los santos evangelios respetar y „hacer respetar nuestra santa religion, observar y „hacer observar la constitucion, conservar la inte„gridad y la independencia de España y sus pose„siones, respetar y hacer respetar la libertad indi„vidual y la propiedad, y gobernar solamente con „la mira del interes, de la felicidad y de la gloria „de la nacion Española."

ART. VII.

Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma:

„Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la constitucion y á las leyes."

TÍTULO III.

De la regencia.

ART. VIII.

El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del reyno.

ART. IX.

El Regente deberá tener á lo menos veinte y cinco años cumplidos.

ART. X.

Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

ART. XI.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la regencia en el Infante mas distante del trono en el órden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

ART. XII.

Si á causa de la menor edad del Infante mas distante del trono en el órden de herencia, recayese la regencia en un pariente mas próxîmo, este continuará en el exercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ART. XIII.

El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

ART. XIV.

Todos los actos de la regencia saldrán á nombre del Rey menor.

ART. XV.

De la renta con que está dotada la corona, se tomará la quarta parte para dotacion del Regente.

ART. XVI.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia compuesto de los siete Senadores mas antiguos.

ART. XVII.

Todos los negocios del estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

ART. XVIII.

La regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ART. XIX.

La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor; y en defecto de esta designacion, á su madre.

ART. XX.

Un Consejo de Tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de Tutela los cinco Senadores que se sigan por órden de antigüedad á los del Consejo de Regencia.

TÍTULO IV.

De la dotacion de la corona.

ART. XXI.

El patrimonio de la corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de S. Ildefon-

so, de Aranjuez, del Pardo, y de todos los demas que hasta ahora han pertenecido á la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de qualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ART. XXII.

El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

ART. XXIII.

Los Infantes de España luego que lleguen á la edad de doce años gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes;

Cada uno de los Infantes, de cien mil pesos fuertes;

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes;

El tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la corona.

ART. XXIV.

La Reyna tendrá de viudedad quatrocientos mil

pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la corona.

TÍTULO V.

De los oficios de la casa real.

ART. XXV.

Los gefes de la casa real serán seis, á saber:
Un Capellan mayor;
Un Mayordomo mayor;
Un Camarero mayor;
Un Caballerizo mayor;
Un Montero mayor;
Un gran Maestre de ceremonias.

ART. XXVI.

Los Gentileshombres de cámara, Mayordomos de semana, Capellanes de honor, Maestres de ceremonias, Caballerizos y Ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

TÍTULO VI.

Del ministerio.

ART. XXVII.

Habrá nueve ministerios, á saber:
Un ministerio de Justicia;
Otro de Negocios eclesiásticos;
Otro de Negocios extrangeros;

Otro de lo Interior;
Otro de Hacienda;
Otro de Guerra;
Otro de Marina;
Otro de Indias;
Otro de Policía general.

ART. XXVIII.

Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

ART. XXIX.

El Rey podrá reunir quando lo tenga por conveniente el ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia, y el de Policía general al de lo Interior.

ART. XXX.

No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ART. XXXI.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la execucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII.

Del senado.

ART. XXXII.

El Senado se compondrá:

1.° De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos;

2.° De veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes generales del exército y armada, los Embaxadores, los Consejeros de Estado, y los del Consejo Real.

ART. XXXIII.

Ninguno podrá ser nombrado Senador si no tiene quarenta años cumplidos.

ART. XXXIV.

Las plazas de Senador serán de por vida. No se podrá privar á los Senadores del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

ART. XXXV.

Los Consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de veinte y quatro determinado por el artículo 32.

ART. XXXVI.

El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

ART. XXXVII.

Convocará el Senado, ó de órden del Rey, ó á

peticion de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

ART. XXXVIII.

En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el Senado á propuesta del Rey podrá suspender el imperio de la constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia, y á propuesta del Rey, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

ART. XXXIX.

Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene despues tít. 13, art. 145.

El Senado exercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. XL.

Una junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado conocerá, en virtud de parte que le da el Ministro de Policía general, de las prisiones executadas con arreglo al artículo 134 del título 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *Junta senatoria de libertad individual.*

ART. XLI.

Todas las personas presas, y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la Junta senatoria de libertad individual.

ART. XLII.

Quando la Junta senatoria entienda que el interes del Estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque el Senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaracion:

„Hay vehementes presunciones de que N. está „detenido arbitrariamente."

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

ART. XLIV.

Esta deliberacion será exâminada, en virtud de órden del Rey, por una junta compuesta de los

Presidentes de seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

ART. XLV.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprehenderán en la disposicion de este artículo.

Esta Junta se llamará *Junta senatoria de libertad de la imprenta.*

ART. XLVI.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la Junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. XLVII.

Quando la Junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la órden para que la revoque.

ART. XLVIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

»Hay vehementes presunciones de que la li»bertad de la imprenta ha sido quebrantada."

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

ART. XLIX.

Esta deliberacion será exâminada, de órden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba art. 44.

L.

Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

LI.

Solo el Senado, á propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII.

Del Consejo de Estado.

ART. LII.

Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo menos, y de sesenta quando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de Justicia y de Negocios eclesiásticos;
Seccion de lo Interior y Policía general;
Seccion de Hacienda;

Seccion de Guerra;
Seccion de Marina;
Y seccion de Indias;

Cada seccion tendrá un Presidente y quatro individuos á lo menos.

ART. LIII.

El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue á la edad de quince años.

ART. LIV.

Serán individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán á sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion, ni entrarán en cuenta para el número fixado en el artículo antecedente.

ART. LV.

Habrá seis diputados de Indias, adjuntos á la seccion de Indias, con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art. 95, tít. 10.

ART. LVI.

El Consejo de Estado tendrá Consultores, Asistentes y Abogados del Consejo.

ART. LVII.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion públi-

ca, serán exâminados y extendidos por el Consejo de Estado.

ART. LVIII.

Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

ART. LIX.

El Consejo de Estado, en los negocios de su dotacion, no tendrá sino voto consultivo.

ART. LX.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes á la decision de las Cortes tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TÍTULO IX.

De las Cortes.

ART. LXI.

Habrá Cortes ó Juntas de la nacion compuestas de ciento setenta y dos individuos, divididos en tres estamentos: á saber:

El estamento del Clero;

El de la Nobleza;

El del Pueblo;

El estamento del Clero se colocará á la dere-

cha del trono, el de la Nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del Pueblo.

ART. LXII.

El estamento del Clero se compondrá de veinte y cinco Arzobispos y Obispos.

ART. LXIII.

El estamento de la Nobleza se compondrá de veinte y cinco nobles, que se titularán *Grandes de Cortes*.

ART. LXIV.

El estamento del Pueblo se compondrá:

1º De sesenta y dos diputados de las provincias de España é Indias;

2º De treinta diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes;

3º De quince negociantes ú comerciantes;

4º De quince diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ART. LXV.

Los Arzobispos y Obispos que componen el estamenro del Clero serán elevados á la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVI.

Los nobles, para ser elevados á la clase de *Grandes de Cortes*, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVII.

Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por trescientos mil habitantes, poco mas ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

ART. LXVIII.

La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido recibirá su organizacion de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1º Del decano de los Regidores de todo pueblo que tenga á lo menos cien habitantes; y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector, á razon de cien

habitantes; sacándose este por suerte entre los Regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos:

2.º Del decano de los Curas de los pueblos principales del partido, los quales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ART. LXIX.

Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion, y la época de la apertura, y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

ART. LXX.

La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el artículo 93, tít. 10.

ART. LXXI.

Los diputados de las treinta ciudades principales del reyno serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. LXXII.

Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raices.

ART. LXXIII.

Los quince negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reyno; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprehendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. LXXIV.

Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprehendidos en una lista, 1.° de quince candidatos presentados por el Consejo Real, y 2.° de siete candidatos presentados por cada una de las universidades del reyno.

ART. LXXV.

Los individuos del estamento del Pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

ART. LXXVI.

Las Cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo menos una vez cada tres años.

ART. LXXVII.

El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos, que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. LXXVIII.

A la apertura de cada sesion nombrarán las Cortes:

1.° Tres candidatos para la presidencia;

2.° Dos Vice-Presidentes y dos Secretarios.

3.° Quatro comisiones, compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comision de Justicia;

Comision de lo Interior;

Comision de Hacienda;

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del Presidente.

ART. LXXIX.

Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el órden en que fueren nombrados.

ART. LXXX.

Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

ART. LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion, por medio de impresion ó carteles, hecha por la junta de Cortes, ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. LXXXII.

La ley fixará de tres en tres años la qüota de las rentas y gastos anuales del estado; y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

ART. LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

ART. LXXXIV.

Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data, con distincion del exercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Cortes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ART. LXXXV.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputacion.

Exâminará esta representacion de órden del Rey una comision compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

ART. LXXXVI.

Los decretos del Rey que se expidan, á conseqüencia de deliberacion y aprobacion de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: *oidas las Cortes.*

TÍTULO X.

De los reynos y provincias españolas de América y Asia.

ART. LXXXVII.

Los reynos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

ART. LXXXVIII.

Será libre en dichos reynos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

ART. LXXXIX.

Se permitirá el comercio recíproco de los reynos y provincias entre sí y con la metrópoli.

ART. XC.

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos reynos y provincias.

ART. XCI.

Cada reyno y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

ART. XCII.

Estos diputados serán en número de veinte y dos, á saber:

Dos de Nueva España;

Dos del Perú;
Dos del Nuevo Reyno de Granada;
Dos de Buenos-Ayres;
Dos de Filipinas;
Uno de la Isla de Cuba;
Uno de Puerto Rico;
Uno de la provincia de Venezuela;
Uno de Charcas;
Uno de Quito;
Uno de Chile;
Uno del Cuzco;
Uno de Goatemala;
Uno de Yucatan;
Uno de Guadalaxara;
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.
Y uno de las provincias orientales.

ART. XCIII.

Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los Vireyes ó Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raices, y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virey ó Capitan general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

ART. XCIV.

Los diputados exercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el exercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

ART. XCV.

Seis diputados, nombrados por el Rey entre los individuos de la diputacion de los reynos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reynos y provincias españolas de América y de Asia.

TÍTULO XI.

Del órden judicial.

ART. XCVI.

Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

ART. XCVII.

El órden judicial será independiente en sus funciones.

ART. XCVIII.

La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las Justicias de abadengo, ordenes y señorio, quedan suprimidos.

ART. XCIX.

El Rey nombrará todos los Jueces.

ART. C.

No podrá procederse á la destitucion de un Juez sino á conseqüencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ART. CI.

Habrá Jueces Conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera Instancia; audiencias ó tribunales de Apelacion; un tribunal de Reposicion para todo el reyno, y una Alta Corte Real.

ART. CII.

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera execucion, y no podrán cometerse á otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de Reposicion.

ART. CIII.

El número de los juzgados de primera Instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las audiencias ó tribunales de Apelacion, repartidos por toda la superficie del ter-

ritorio de España é islas adyacentes, será de nueve por lo menos, y de quince á lo mas.

ART. CIV.

El Consejo Real será el tribunal de Reposicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

ART. CV.

Habrá en el Consejo Real un Procurador general ó Fiscal, y el número de substitutos necesario para la expedicion de los negocios.

ART. CVI.

El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ART. CVII.

Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España é islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

ART. CVIII.

Una Alta Corte Real conocerá especialmente de

los delitos personales cometidos por los individuos de la Familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado.

ART. CIX.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se executarán hasta que el Rey las firme.

ART. CX.

La Alta Corte se compondrá de los ocho Senadores mas antiguos, de los seis Presidentes de seccion del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos Vice-Presidentes del Consejo Real.

ART. CXI.

Una ley propuesta de órden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las Cortes determinará las demas facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

ART. CXII.

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le exercerá, oyendo al Ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

ART. CXIII.

Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

ART. CXIV.

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

TÍTULO XII.

De la administracion de hacienda.

ART. CXV.

Los vales reales, los juros y los empréstitos de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

ART. CXVI.

Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

ART. CXVII.

El sistema de contribuciones será igual en todo el reyno.

ART. CXVIII.

Todos los privilegios que actualmente exîsten concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ART. CXIX.

El tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

ART. CXX.

Habrá un Director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de exercicios.

ART. CXXI.

El Rey nombrará el Director general del tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

ART. CXXII.

Un tribunal de Contaduría general exâminará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

ART. CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

ART. CXXIV.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la

Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. CXXV.

Los extrangeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relacion del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

ART. CXXVI.

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia, y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una órden que dimane de la autoridad pública.

ART. CXXVII.

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. CXXVIII.

Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, será necesario:

1.° Que explique formalmente el motivo de la prision, y la ley en virtud de que se manda.

2.° Que dimane de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.° Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le dexe copia.

ART. CXXIX.

Un Alcayde ó Carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ART. CXXX.

Todo Alcayde ó Carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al Magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho Magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el Alcayde ó Carcelero manifieste órden del Juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII.

Todos aquellos que, no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prision autorizada por la ley reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los Alcaydes y Carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crímen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

ART. CXXXIV.

Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. CXXXV.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente exîsten, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de di-

chos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

ART. CXXXVII.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente exîsten, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones en la misma cabeza una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

ART. CXXXVIII.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ART. CXXXIX.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitucion sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razon de servi-

cios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni baxar de cinco mil.

ART. CXL.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente exîstentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exêncion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exîgirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXLI.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. CXLII.

La dotacion de las diversas Ordenes de Caballería no podrá emplearse, segun que asi lo exîge su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

ART. CXLIII.

La presente Constitucion se executará sucesiva

y gradualmente por decretos ó edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

ART. CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se exâminarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias y al de la nacion.

ART. CXLV.

Dos años despues de haberse executado enteramente esta Constitucion se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

ART. CXLVI.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creido conveniente hacer en esta Constitucion, se presentarán de órden del Rey al exâmen y deliberacion de las Cortes, en las primeras que se celebren despues del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente Constitucion, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demas Consejos y Tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona á 6 de Julio de 1808. = *Fir-*

mado: JOSÉ.= *Por su Magestad*, el Ministro Secretario de Estado MARIANO LUIS DE URQUIJO.

Los individuos que componen la Junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. NAPOLEON I, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el Palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada Junta; habiéndonos sido leida en ella la Constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca José I; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la Junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades; y nos obligamos á observarla, y á concurrir en quanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida; por parecernos que organizado el gobierno que en la misma Constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fe de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de Julio de 1808.

Firmado: Miguel José de Azanza; — Mariano Luis de Urquijo; — Antonio Ranz Romanillos; — José Colon; — Manuel de Lardizabal; — Sebastian

de Torres; — Ignacio Martinez de Villela; — Domingo Cerviño; — Luis Idiaquez; — Andres de Herrasti; — Pedro de Porras; — el Príncipe de Castelfranco; — el Duque del Parque; — el Arzobispo de Burgos; — Fr. Miguel de Acevedo, Vicario general de San Francisco; — Fr. Jorge Rey, Vicario general de San Agustin; — Fr. Agustin Perez de Valladolid, General de S. Juan de Dios; — F. el Duque de Frias; — F. el Duque de Hijar; — F. el Conde de Orgaz; — J. el Marques de Santa Cruz; — V. el Conde de Fernan-Nuñez; — M. el Conde de Santa Coloma; — el Marques de Castellanos; — el Marques de Bendaña; — Miguel Escudero; — Luis Gainza; — Juan José María de Yandiola; — José María de Lardizabal; — el Marques de Monte Hermoso, Conde de Treviana; — Vicente del Castillo; — Simon Perez de Cevallos; — Luis Saiz; — Dámaso Castillo Larroy; — Cristóbal Cladera; — José Joaquin del Moral; — Francisco Antonio Zea; — José Ramon Mila de la Roca; — Ignacio de Tejada; — Nicolas de Herrera; — Tomas la Peña; — Ramon María de Adurriaga; — Don Manuel de Pelayo; — Manuel María de Upategui; — Fermin Ignacio Beunza; — Raymundo Etenhard y Salinas; — Manuel Romero; — Francisco Amorós; — Zenon Alonso; — Luis Melendez; — Francisco Angulo; — Roque Novella; — Eugenio de Sanpelayo; — Manuel García de la Prada; — Juan Soler; — Gabriel Benito de Orbegozo; — Pedro de Isla; — Francisco Antonio de Echaque; — Pedro Cevallos; — el Duque del Infanta-

do; — José Gomez Hermosilla; — Vicente Alcalá Galiano; — Miguel Ricardo de Alava; — Cristóbal de Góngora; — Pablo Arribas; — José Garriga; — Mariano Agustin; — el Almirante Marques de Ariza y Estepa; — el Conde de Castel Florido; — el Conde de Noblejas, Mariscal de Castilla; — Joaquin Xavier Uriz; — Luis Marcelino Pereyra; — Ignacio Muzquiz; — Vicente Gonzalez Arnao; — Miguel Ignacio de la Madrid; — el Marques de Espeja; — Juan Antonio Llorente; — Julian de Fuentes; — Mateo de Norzagaray; — José Odoardo y Grandpe; — Antonio Soto Premonstratense; — Juan Nepomuceno de Rosales; — el Marques de Casa Calvo; — el Conde de Torre Muzquiz; — el Marques de las Hormazas; — Fernando Calixto Nuñez; — Clemente Antonio Pisador; — Don Pedro Larriva Torres; — Antonio Saviñon; — José María Tineo; — Juan Mauri.

DECRETO

Para la proclamacion del Rey en todas las ciudades y villas del reyno en que es costumbre.

Tolosa de Guipúzcoa á 10 de Julio de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Siendo consiguiente á mi exâltacion al trono de España é Indias que se dé luego providencia para mi proclamacion, y que se levanten pendones en todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos en que es costumbre hacer esta demostracion: mando que por la Cámara se expidan á este fin las órdenes correspondientes acostumbradas, regulando las disposiciones de suerte que se celebre dicho acto el dia 25 del corriente en esa villa de Madrid, y que en Toledo se practique al mismo tiempo, como se ha hecho en otras ocasiones. Mi Decano Gobernador interino del Consejo Real y su Cámara expedirá las órdenes convenientes para su cumplimiento. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se hagan rogativas por el feliz acierto del Rey en el gobierno de estos reynos.

Tolosa de Guipúzcoa á 10 de Julio de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Como el acierto que deseo conseguir en el gobierno de estos reynos, que Dios se ha servido poner á mi cuidado, pende principalmente de la divina asistencia: he resuelto que se implore esta por medio de fervorosas rogativas, escribiendo la Cámara á todos los Arzobispos y Obispos, á los Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y á las demas Comunidades Eclesiásticas y Regulares, á fin de que las hagan en la forma que en semejantes casos se acostumbra. Mi Decano Gobernador interino de mi Consejo y Cámara expedirá las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta mi soberana voluntad. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

PROCLAMA DE S. M.

En que manifiesta á la nacion Española sus generosos sentimientos, y el deseo de que recobre su antiguo esplendor.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Españoles:

Entrando en el territorio de la nacion que la Providencia me ha confiado para gobernar, debo manifestarla mis sentimientos.

Subiendo al trono, cuento con almas generosas que me ayuden á que esta nacion recobre su antiguo esplendor. La Constitucion, cuya observancia vais á jurar, asegura el exercicio de nuestra santa religion, la libertad civil y política; establece una representacion nacional; hace revivir vuestras antiguas Cortes, mejor establecidas ahora; instituye un Senado que, siendo el garante de la libertad individual y el sosten del trono en las circunstancias mas críticas, será tambien, por su propia reunion, el asilo honroso, con cuyas plazas se verán recompensados los mas eminentes servicios que se hagan al estado.

Los tribunales, órganos de la ley, impasibles como ella misma, juzgarán con independencia de todo otro poder.

El mérito y la virtud serán los solos títulos que sirvan para obtener los empleos públicos.

Si mis deseos no me engañan, pronto florecerán vuestra agricultura y vuestro comercio, libres para siempre de las trabas fiscales que le destruyen.

Queriendo reynar con leyes, seré el primero que enseñe con mi exemplo el respeto que se las debe.

Entro en medio de vosotros con la mayor confianza, rodeado de hombres recomendables, que nada me han ocultado de quanto han creido que es útil para vuestros intereses.

Pasiones ciegas, voces engañadoras, é intrigas del enemigo comun del continente, que solo trata de separar las Indias de la España, han precipitado algunos de vosotros á la mas espantosa anarquía: mi corazon se halla despedazado al considerarlo; pero mal tamaño puede cesar en un momento.

Españoles: reunios todos: ceñios á mi trono: haced que disensiones intestinas no me roben el tiempo, ni distraygan los medios que únicamente quisiera emplear en vuestra felicidad. Os aprecio bastante para no creer que pondreis de vuestra parte quantos medios hay para alcanzarla; y este es mi mayor deseo. Vitoria 12 de Julio de 1808. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que las armas de la corona de España é Indias se dividan en seis quarteles, sobreponiendo en ellas el Aguila.

Vitoria 11 de Julio de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las armas de la corona en adelante constarán de un escudo dividido en seis quarteles: el primero de los quales será el de Castilla: el segundo el de Leon: el tercero el de Aragon: el quarto el de Navarra: el quinto el de Granada, y el sexto el de Indias, representado este segun la antigua costumbre por los dos globos y dos columnas; y en el centro de todos estos quarteles se sobrepondrá por escudete el Aguila, que distingue á nuestra Imperial y Real Familia.

ART. II.

Todos nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, estando enterados de esta disposicion, se arreglarán á ella, y cuidarán de su execucion. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que las provisiones de mar y tierra se pongan á cargo de los Ministros de Marina y Guerra.

Madrid 28 de Julio de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Por un efecto de la distribucion de negocios y atribuciones entre los varios Ministerios, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los asuntos de provisiones de mar y tierra pasarán desde el Ministerio de Hacienda á los Ministerios respectivos de Guerra y Marina.

ART. II.

Desde primero de Agosto próxîmo se pondrán á disposicion del Ministerio de la Guerra siete millones de reales, que serán parte de la consignacion mensual que se señale á su departamento. Los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Para que se admita y pase por ahora la moneda francesa en estos reynos.

Miranda de Ebro 5 de Setiembre de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á la necesidad de que por ahora circule la moneda francesa en estos reynos, y á que siendo la comodidad de los tratos uno de los atributos mas esenciales de qualquiera moneda, se debe arreglar á este principio el arancel publicado por el Consejo en Madrid á 15 de Junio, evitando las continuas disensiones á que su execucion da lugar entre los individuos de ambas naciones; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La moneda francesa deberá admitirse por ahora, y circular hasta nueva declaracion nuestra, en todos nuestros reynos y señoríos, y nadie podrá rehusarla en ningun trato, ajuste ó venta.

ART. II.

Nadie tendrá obligacion de abonar en la correspondencia de aquella moneda con la de España los quebrados ó maravedises que no lleguen á un

ochavo, por ser este el signo de cobre mas diminuto y mas usual.

ART. III.

Con arreglo á esta disposicion se publicará inmediatamente un nuevo arancel que rectifique el anterior. Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY.

Arancel que da á conocer el verdadero valor que debe tener en España la moneda francesa de oro y plata en el cambio con la española.

VALOR DE LAS PIEZAS FRANCESAS QUE ESTAN EN CIRCULACION.

		Rs. de vn.	Ochavos.
Monedas de oro.	1 Napoleon de 20 francos.....	75	
	1 Napoleon de 40 francos.....	150	
	1 Luis de 24 libras tornesas....	88	15
	1 Luis de 48 libras tornesas....	177	14
Monedas de plata.	¼ de franco.....		15
	½ de franco.....	1	14
	1 franco.....	3	12
	2 francos.....	7	8
	5 francos.....	18	12
	La pieza de una libra y 10 sueldos torneses.....	5	9
	La de 3 libras tornesas.....	11	1
	Escudo de 6 libras tornesas.....	22	3

DECRETO

Para evitar los insultos en los caminos y pueblos del reyno.

Miranda de Ebro 9 de Setiembre de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Atendiendo á la justicia con que un exército está en derecho de exîgir la seguridad y proteccion de todos los individuos que lo componen en el territorio á que se extienden ó alcanzan sus tropas: á que la seguridad de los pueblos y de sus habitantes depende esencialmente de la que logren los individuos del exército que por enfermos, comisionados ó empleados esten confiados á la fidelidad y buena fe de los mismos pueblos: á que si se repiten las muertes y asesinatos cometidos en muchas partes, seria indispensable recurrir á las providencias de extremo rigor, que desgraciadamente dexan casi siempre confundido al inocente con los verdaderos culpados; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En toda casa de Ayuntamiento del territorio ocupado, ó que fuese ocupando el exército, se depositarán de ocho hasta treinta armas de fuego ó blancas, segun fuere el número de vecinos.

ART. II.

En la puerta de la propia casa se fixará una lista de los nombres de igual número de vecinos honrados, y á quienes se pueda confiar el encargo á que estan destinados.

ART. III.

Quando un Oficial ó Sargento del exército de tránsito por el pueblo como convaleciente ó comisionado pidiese escolta de estos vecinos, se le dará inmediatamente y en el número que la pida, sea á pie ó á caballo.

ART. IV.

Esta escolta debe acompañar al que la solicite hasta el pueblo inmediato, de cuya Justicia traerá el que la mande un papel que diga que ha cumplido su comision; á menos que el Oficial no lo certifique por sí, en el caso de no conservarla hasta otro pueblo.

ART. V.

Para precaver los inconvenientes que podrian sobrevenir si estos vecinos que han de velar sobre la seguridad de todos estan expuestos á insultos por no ser conocidos, llevarán todos un distintivo, que será una banda de tafetan azul.

ART. VI.

Estos vecinos rondarán freqüentemente las inmediaciones de su respectivo pueblo; pero quando recelen insulto, ó salgan con presuncion ó noti-

cia de algun atentado público, irán mandados por un miembro de la Justicia ó Ayuntamiento del pueblo.

ART. VII.

En el caso de que se haya cometido algun atentado, ó acaecido alguna muerte dentro del distrito del pueblo, su Justicia deberá dar parte dentro de las veinte y quatro horas á la cabeza del partido; y si el hecho fuese contra militar ú otro individuo del exército, al Comandante de la tropa que esté mas inmediata. Este parte debe expresar el hecho con todas sus circunstancias, y lo que se practique para su averiguacion.

ART. VIII.

En el término de tres dias debe haberse concluido el sumario, y la Justicia remitirlo con su informe á uno de los Gefes que se dicen en el artículo anterior, segun fuere el caso.

ART. IX.

El Corregidor dará cuenta con su dictámen al Ministro de la Justicia, quien nos propondrá la providencia que estime conveniente.

ART. X.

Estas providencias podrán extenderse desde el arresto y destitucion de las Justicias omisas en el cumplimiento de sus obligaciones hasta una multa pecuniaria, que se repartirá entre todos los vecinos del pueblo con proporcion á sus rentas; y todo segun lo exîja el caso.

ART. XI.

El Gefe militar remitirá del mismo modo la sumaria en los casos que le incumben al Mayor General del Exército, quien propondrá á S. M. lo que juzgue conveniente.

ART. XII.

En los delitos de gravedad, en que por consiguiente corresponda pena aflictiva hasta la de muerte, se formalizará la causa con arreglo á las leyes, ó pronunciará la sentencia una Comision militar, segun los reglamentos ó bandos del exército.

ART. XIII.

Los vecinos honrados que se ofrezcan á un servicio de que ha de pender en gran manera la tranquilidad de los pueblos, disfrutarán la gratificacion de seis reales vellon al dia que sean empleados, y su buen desempeño los recomendará especialísimamente á ellos y sus familias para los premios á que haya lugar en lo sucesivo, segun informasen las mismas Justicias.

ART. XIV.

Si en algunos pueblos no se presentase suficiente número de vecinos honrados que se ofrezcan á este importante servicio, los nombrará la Justicia por el órden que acostumbra para todo servicio público, y optarán á los mismos auxîlios y premios por su buen desempeño. Nuestros Ministros de la Justicia y de lo Interior quedan encargados de la

execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY.

DECRETO

Para que los empleados y todos los que tengan sueldo ó pension del tesoro público cesen de percibirlo hasta que conste haber hecho juramento de fidelidad.

En Vitoria á 1.° de Octubre de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los empleados, en qualquiera ramo que sea, y todos los que gocen sueldo ó pension de nuestro tesoro público, que deben prestarnos el juramento de fidelidad que la Constitucion prescribe, cesarán de percibir este sueldo ó pension ínterin no exista en la Secretaría del Ministro á quien corresponda el acto de este juramento.

ART. II.

Nuestros Ministros, en la parte que á cada uno concierne, estan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

De institucion de la Orden Militar de España.

En Vitoria á 20 de Octubre de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Deseando premiar el valor y fidelidad de los individuos que se alisten baxo nuestras banderas; y habiendo oido para ello el informe de nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Instituimos para dicho fin una Orden Militar, que se intitulará la Orden Militar de España.

ART. II.

Sobre una faz de una estrella rubí, suspendida por una cinta de color carmesí, que se colgará al boton de la casaca, estará representado el leon de España con la siguiente inscripcion: *Virtute et fide*; y sobre la otra faz estará representado el castillo de Castilla con la inscripcion *Ioseph Napoleo, Hispaniarum et Indiarum Rex, instituit.*

ART. III.

Cada cruz será pensionada con mil reales vellon al año.

ART. IV.

Siendo el objeto de esta institucion que sirva como un testimonio público del valor y fidelidad, todos los Militares, sea de la clase que fueren, podrán obtener dicha cruz.

ART. V.

Los individuos á quienes se agracie con la expresada decoracion, al tiempo de recibirla harán el juramento siguiente: juro ser siempre fiel al honor y al Rey.

ART. VI.

Nos reservamos para Nos y nuestros sucesores el gran Maestrazgo de la citada Orden Militar de España.

ART. VII.

Las funciones de Gran Canciller y Gran Tesorero de ella las exercerán los dos Capitanes generales mas antiguos del Exército y Armada.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de lo Interior, Guerra y Marina, cada uno en la parte que le corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la formacion del Regimiento de Infantería de línea con la denominacion de Real Extrangero.

El Pardo á 14 de Diciembre de 1808.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará un Regimiento de Infantería de línea con la denominacion de Real Extrangero.

ART. II.

Este Regimiento se compondrá de cinco Batallones, los quatro de campaña, y uno de guarnicion ó depósito.

ART. III.

Cada Batallon de campaña constará de seis Compañías; una de Granaderos; otra de Tiradores, y quatro de Fusileros.

ART. IV.

Cada una de estas Compañías tendrá un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, quatro segundos, un Furriel, ocho Ca-

bos primeros, ocho segundos, dos Tambores, y ciento setenta y tres Soldados: en esta fuerza efectiva no se comprehenden dos jóvenes hijos de la Tropa, que se consideran por Compañía.

ART. V.

El Batallon de depósito constará de quatro Compañías de Fusileros solamente, cuya fuerza podrá variar segun las circunstancias.

ART. VI.

La Plana mayor de todo el Regimiento estará compuesta de un Coronel, un Mayor, quatro Comandantes de Batallon, quatro Ayudantes mayores, un Habilitado y Depositario, un Capellan, un Sargento Conductor de equipages, quatro Sargentos Abanderados, un Cirujano mayor, tres segundos, quatro Practicantes, un Tambor mayor, tres Tambores de Ordenes para la enseñanza, un Músico principal, y doce Músicos; un Maestro Armero, otro Sastre, y otro Zapatero.

ART. VII.

Para la formacion de este Regimiento serán admitidos los Extrangeros, que teniendo las qualidades que prescriben las Reales Ordenanzas, se presenten á este fin en los parages en que se hallan establecidas las banderas del Regimiento y su Plana mayor.

ART. VIII.

Nuestro Ministro de la Guerra nos propondrá

los Oficiales que convenga destinar á este Regimiento, el uniforme que se le haya de dar, y los sueldos y gratificaciones de recluta, vestuario y armamento que se han de señalar.

ART. IX.

El citado Ministro queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se formen dos Regimientos de Infantería Española de línea.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Enero de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formarán dos Regimientos de Infantería Española de línea, designándolos núm. 1.° y núm. 2.°

ART. II.

Cada uno de estos dos Regimientos constará de dos Batallones de campaña, y de una ó dos Compañías auxîliares ó de depósito.

ART. III.

Cada Batallon se compondrá de seis Compañías, una de Granaderos, otra de Tiradores, y las quatro restantes de Fusileros.

ART. IV.

Las Compañías tendrán todas igual fuerza, y se compondrán de las clases y número que aqui se expresa.

Oficiales.		Tropa.	
Capitanes	1	Sargentos, incluso uno primero	5
Tenientes	2	Cabos primeros	8
Subtenientes	2	Idem segundos	8
		Tambores	3
		Soldados	136
Total de una Compañía	5		160
Idem de las seis Compañías	30		960
Idem de los Batallones de campaña	60		1920

ART. V.

La Plana mayor de todo el Regimiento se compondrá de un Coronel; un Mayor, reputado segundo Gefe del Cuerpo; dos Comandantes de Batallon; dos Ayudantes de la clase de Tenientes; dos Abanderados de la de Subtenientes; dos Capellanes; dos Cirujanos; un Tambor mayor, y ocho Músicos; dos Maestros Armeros, uno Sastre y otro Zapatero.

ART. VI.

Las Compañías auxîliares tendrán el pie y fuerza que segun las circunstancias se determine; pero mientras no haya declaracion expresa, tendrán cada una un Capitan, dos Oficiales Subalternos, un Sargento primero, dos segundos, ocho Cabos, dos Tambores, y sesenta y quatro Soldados.

ART. VII.

Los Coroneles nombrados para el mando de estos dos Regimientos entregarán á nuestro Ministro de Guerra una propuesta por relacion de los Oficiales que convenga emplear en dichos Cuerpos para nuestra Real determinacion.

ART. VIII.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. =*Firmado*= YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se forme el Regimiento de Infantería de línea núm. 1.° de la Brigada Irlandesa.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Enero de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará un Regimiento de Infantería de línea con la denominacion de Regimiento de Infantería de línea núm. 1.° de la Brigada Irlandesa.

ART. II.

Este Regimiento se compondrá de las mismas clases, y sobre igual pie y fuerza que determina nuestro Decreto para la formacion de los dos primeros Regimientos de Infantería Española, á los quales seguirá en antigüedad y lugar en la línea.

ART. III.

El Coronel nombrado para mandar este Regimiento entregará á nuestro Ministro de Guerra

una propuesta por relacion de los Oficiales que convenga emplear en él para nuestra Real determinacion.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se remitan de oficio las gazetas á las autoridades civiles y eclesiásticas.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que nuestros pueblos se hallen instruidos, asi de los actos del Gobierno, como de los sucesos de España; y siendo el verdadero medio para ello que reciban la gazeta de oficio, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Ordenamos que se remita un exemplar de la gazeta diaria de la Corte á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Curas y Ayuntamientos de los pueblos por medio de los Administradores de Correos.

ART. II.

A este fin autorizamos á nuestro Ministro de lo

Interior para que se tiren en nuestra Real Imprenta los exemplares necesarios.

ART. III.

Estas gazetas se dirigirán por la Administracion general de Correos á todas las del reyno en el número que sean suficientes, para que ellas cuiden de esparcirlas y dirigirlas.

ART. IV.

El Ministro de lo Interior sabrá por medio de los Intendentes, y escribiendo en derechura á las personas á quienes deben llegar las gazetas, si se consiguen ó no nuestras benéficas intenciones.

ART. V.

El Ministro de Hacienda dará las órdenes necesarias á los Administradores y Directores de Correos, que estan baxo su inspeccion, para que se dirijan las gazetas por la Renta, pidiendo á la Imprenta las que calculen ser necesarias, y enviando por ahora los paquetes francos de porte.

ART. VI.

La redaccion de esta gazeta estará á cargo del Ministro de la Policía, quien la inspeccionará por sí mismo. Los artículos que se remitan por los otros Ministerios se insertarán en ella; pero ningun Decreto nuestro se imprimirá si no se enviase para ello por nuestro Ministro Secretario de Estado.

ART. VII.

Nuestros Ministros de lo Interior, Hacienda y Policía quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.

Dado en mi Palacio de Madrid á 24 de Enero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

CIRCULAR

Escrita por S. M. á los M. RR. Arzobispos y Obispos de sus dominios para que se cante un Te Deum *con motivo de su vuelta á la capital.*

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Volviendo á entrar en esta capital, nuestro primer cuidado, como nuestro primer deber, ha sido el de postrarnos á los pies del Dios que da y quita las coronas, con la mas rendida sumision, y consagrarle toda nuestra exîstencia para la felicidad de la nacion generosa que ha confiado á nuestro cargo.

A este solo y único objeto de nuestros pensamientos le hemos dirigido nuestros humildes ruegos. ¿Qué vale un individuo á la faz de las generaciones que cubren la tierra? ¿Qué vale á la faz del Eterno? El penetra las intenciones de los hombres, y segun ellas dispone su engrandecimiento.

El que sinceramente ama el bien de sus semejantes, sirve á Dios, y su bondad todopoderosa le escucha.

Deseamos que con arreglo á este nuestro espíritu dirijais las oraciones de los fieles que la Providencia ha puesto á vuestro cuidado. Pedid al Dios vivo que su Espíritu de paz y de sabiduría descienda hasta nosotros: que se ahogue la voz de las pasiones al meditar los únicos sentimientos que deben ocuparnos, y que inspira el interes general de esta monarquía. Que la religion, la tranquilidad, la felicidad sucedan á las turbulencias á que en este momento se ve entregada. Dad y den todos acciones de gracias por los sucesos que han obtenido los exércitos de nuestro augusto Hermano y poderoso Aliado el Emperador de los franceses, el qual, al apoyar con sus fuerzas nuestros derechos, no ha llevado ni lleva otro objeto que el de asegurar á la España una larga paz baxo las bases de independencia é integridad de esta monarquía.

Los exércitos franceses evacuarán las provincias de España á medida que se restablezca en ella la tranquilidad, y que se reunan todos al rededor del trono constitucional, desde el qual nos prometemos ver bien pronto renacer la felicidad de nuestros pueblos, pues que solo depende de ellos.

Nuestra intencion es que cada Cura de vuestra diócesis haga cantar un solemne *Te Deum* en el primer Domingo despues de la recepcion de la presente. Dada en nuestro Palacio de Madrid á 24 de Enero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por

S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establece un tribunal que castigue los ganchos y seductores de soldados y paisanos para pasar al servicio enemigo.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros Ministros de Guerra y Policía general,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO I.

Se formará un tribunal especial militar en todos los pueblos donde haya guarnicion española, y se compondrá del Presidente, que será el primer Gefe del Cuerpo, el Fiscal, quatro Capitanes vocales, ó Subalternos en su defecto. Este tribunal juzgará sin apelacion ni consulta de todos los delitos que se expresen en este nuestro Decreto, y contra qualesquiera que sean las personas juzgadas por ellos. Las causas deberán sustanciarse con arreglo á ordenanza dentro del término de veinte y quatro horas.

ART. II.

Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho, asi de soldado como de paisano para el servicio de nuestros enemigos, sufrirá la pena de

horca, y sobre la puerta de la casa de su domicilio se colocará una targeta que declare su delito y castigo.

ART. III.

Todo individuo por cuyo auxîlio, inteligencia ó disimulo se hubiere enganchado algun soldado ó paisano para el servicio enemigo, sufrirá igual pena de horca si fuere paisano, ó la de ser pasado por las armas si fuere militar.

ART. IV.

El posadero, mesonero, y qualquiera dueño de casa en que se haya verificado ó verifique el gancho ó seduccion de soldado ó paisano para servicio enemigo, si pudiendo constarle no diese parte de ello al Comandante de las Armas para que proceda al arresto de los reos, sufrirá la pena que impone el artículo anterior; pero si por el aviso que diese fueren aprehendidos los reos, recibirá una gratificacion de quatrocientos reales, ú otra recompensa equivalente.

ART. V.

Qualquiera que se emplee en reclutar gente para el enemigo, y las autoridades civiles que lo consientan, serán tratados como reos del delito de ser ganchos.

ART. VI.

El soldado ó paisano, que seducido para pasar al servicio enemigo se delatase voluntariamente, será indultado de la pena que le corresponde, y el seductor ó gancho sufrirá la pena señalada.

Nuestros Ministros de Guerra y Policía general están encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 24 de Enero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se anula todo grado ó empleo conferido por las llamadas Juntas provinciales, inclusa la Central.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo grado ó mando militar conferidos en nuestro Exército ó Armada por qualquiera de las llamadas Juntas provinciales, inclusa la Central; por los Capitanes generales de las Provincias, ó por qualesquiera otros sugetos ó cuerpos que para ello no hayan estado autorizados competentemente por Nos, ó por otras personas en nuestro nombre, y que hayan sido confirmados por el trono, se declaran nulos, de ningun valor ni efecto; y se prohibe á los que se les hubiesen dado, baxo la pena impuesta á los suplantadores de gracias Reales,

que usen de insignias mi condecoraciones anexas á ellos; mandándose que en el preciso término de un mes desde la publicacion de este nuestro Real Decreto remitan á nuestros Ministros de Guerra y Marina los nombramientos ó patentes que se les hubiesen expedido, so la pena indicada.

ART. II.

Lo mismo executarán, y baxo de iguales penas, los que hubiesen obtenido destinos politicos, entregando ó enviando sus nombramientos ó despachos al Ministro de Negocios extrangeros.

ART. III.

Aquellos á quienes se hubiese nombrado para qualquier empleo Civil, Eclesiástico, de Policía, de lo Interior, de Hacienda, de Indias ó de Justicia, ó dado condecoracion exterior, órden militar y civil, gobierno de pueblos; en suma, quantos hayan obtenido algo de lo indicado por dichas Juntas, personas ó cuerpos en nuestros dominios de España é Indias, estarán obligados, baxo de iguales penas y en el propio término, á devolver sus títulos ó nombramientos á los respectivos Ministros de Hacienda, de lo Interior, de Justicia, de Negocios eclesiásticos, de Policía y de Indias, cesándoles desde luego sus destinos, grados, honores ó condecoraciones, y prohibiendo á todos que las reconozcan baxo las penas mencionadas.

ART. IV.

Convencidos del trastorno que podria causar que por la nulidad notoria de los nombrados por dichas Juntas insurreccionales, cuerpos ú otras personas, se quisiesen anular las sentencias de los pleytos que hubiesen fallado, ó á que hubiesen asistido los asi elegidos Jueces, quando para el remedio de las partes ofendidas hay establecidos por las leyes los recursos de apelacion y de nulidad: declaramos que no se pueda alegar esta por razon de tales nombramientos; pero anulamos estos y los demas de que queda hecha mencion.

ART. V.

Igualmente anulamos las deposiciones, suspensiones ó mutaciones de todos los empleados en los expresados ramos hechas por las citadas Juntas ó personas destituidas de poder legítimo para ello; y por este acto de invalidacion y de declaracion de atentado los reponemos al ser y estado en que se hallaban quando experimentaron tales acaecimientos.

ART. VI.

Todos nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan responsables de la execucion del presente Decreto, que encargo estrechamente cumplan con la mayor vigilancia, esmero y prontitud. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 26 de Enero de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establecen las divisas que deben vestir los Gefes y demas individuos del Exército y Armada.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Enero de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que la mas exâcta uniformidad, y la constante distincion entre las divisas que denotan los diferentes empleos de la Milicia, son indispensables para la misma disciplina y órden severo que debe caracterizar esta profesion;

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Los Gefes y demas individuos del Exército y Armada vestirán, desde la publicacion de este Decreto, las divisas que prescribe á cada clase.

Gefes.

Coronel ó Capitan de Navío: dos charreteras con canelones de oro ó plata, segun el color del boton.

Mayor: dos charreteras con canelones; estos del color del boton, y la pala y puente á la in-

versa; esto es, si el boton fuere blanco, serán los canelones de plata, y la pala y puente de oro; y al contrario, si el boton fuese dorado.

Comandante de Batallon, Esquadron ó Capitan de Fragata: dos charreteras, una con canelones á la derecha, y otra sin ella á la izquierda, ambas del color del boton.

Oficiales.

Capitan ó Teniente de Navío ó de Fragata: dos charreteras de oro ó plata con rapacejo ó hilillo liso, segun sea el boton.

Ayudante: dos charreteras de oro ó plata, segun sea el boton, una con rapacejo á la derecha, y otra solo con pala y puente á la izquierda.

Teniente ó Alférez de Navío: una charretera de oro ó plata con rapacejo á la derecha, segun sea el boton.

Subteniente ó Alférez de Fragata: una charretera igual á la del Teniente á la izquierda.

Los Oficiales de Granaderos y Tiradores no tendrán mas distincion de los demas, sino el tener los primeros granadas bordadas en los picos de los faldones de la casaca y extremos del cuello, y los segundos trompas.

Sombreros.

Los Gefes llevarán todos borlas y presillas de canelones en esta forma:

Coronel ó Capitan de Navío: tres hilos dobles de canelones por presilla, y borlas de lo mismo

de oro ó plata, segun sea el boton.

Mayor: dos hilos dobles de canelones por presilla, uno de oro y otro de plata, y las borlas del color del boton.

Comandante ó Capitan de Fragata: dos hilos dobles de canelones por presilla, y borlas de lo mismo, todo del color del boton.

Desde Capitan hasta Subteniente inclusive llevarán por presilla un galon de oro ó plata, y borlas de rapacejo en los picos laterales, todo del color del boton.

Todos los Oficiales que por los Reyes mis predecesores obtuvieron grados desde Teniente Coronel hasta Brigadier inclusive, superiores á los empleos que sirvan despues de la publicacion de este Decreto, usarán, á mas de las divisas señaladas á estos, los distintivos de sus anteriores graduaciones en las vueltas de la casaca conforme los tenian.

Cuerpos del Exército y Armada.

Sargento primero: dos galones de oro ó plata, segun el boton de un dedo de ancho en las mangas de la casaca, de costura á costura transversalmente, empezando á una pulgada del codo, y terminando á dos pulgadas de la vuelta.

Sargento segundo: un galon de oro ó plata en la misma forma.

Cabo primero: dos galones de hilo en vuelta y cuello del color del boton.

Cabo segundo: un galon igual del mismo modo.
Granadero: dos charreteras de hilo de estambre encarnado.
Tirador: Dos idem de hilo de estambre verde.

Los años de servicio ó distincion de premios se marcarán por una V en la parte superior del brazo izquierdo del color de la divisa, y con el vértice hácia el hombro.

Caballería ligera.

Las divisas que en lo sucesivo marcarán las diversas graduaciones en los Cuerpos de Caballería ligera, serán en las mangas de las pellizas y dolmanes de todos los Gefes y Oficiales, desde el Coronel hasta el Subteniente inclusive, por medio de galones de ocho líneas de ancho, del dibuxo y en la forma aprobada.

Gefes y Oficiales.

Coronel: cinco galones.
Mayor: cinco galones, con la diferencia de que el segundo y quarto han de ser de color diferente de los demas cabos.
Comandante de Esquadron: quatro galones.
Capitan: tres galones.
Ayudante: tres galones, con la diferencia de los Capitanes, que el galon debe ser de quatro líneas de ancho.
Teniente: dos galones.
Subteniente: un galon.

Los Gefes y Oficiales quando lleven casa-

ca corta ó larga usarán las charreteras de sus empleos respectivos.

Tropa.

Los Sargentos y Cabos llevarán los galones que los distingan en forma de V con el vértice hácia arriba y en la manga cerca de la vuelta.

Los Brigadas: tres galones de plata ú oro, segun el boton, de ocho líneas de ancho.

Los primeros: dos galones.

Los segundos: uno.

Los Cabos primeros: dos galones de estambre en la misma forma, pero de quatro líneas de ancho, y los segundos uno solo.

Los Sargentos y Cabos quando lleven casaca corta usarán las mismas insignias que en el dolman.

Nuestros Ministros de Guerra y de Marina quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Reglamento de teatros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Febrero de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los teatros de Madrid estarán baxo la autoridad de un Comisario nombrado por Nos, con las atribuciones que se expresan en los artículos siguientes:

ART. II.

Cuidará el Comisario de que los Actores, las decoraciones, los trages, la música, y generalmente quanto constituye el espectáculo, sean análogos á cada teatro, y al rango que tienen en la capital.

ART. III.

Será de su cargo especial el obligar á los Empresarios y Actores á que cumplan con los contratos celebrados entre ellos, y con sus deberes hácia el público; y á este efecto podrá emplear hasta los medios coactivos mandando ponerlos presos, pero

dando cuenta del caso dentro de las veinte y quatro horas.

ART. IV.

Los Reglamentos concernientes á los teatros, considerados con respecto á las artes y á la instruccion pública, nos serán presentados por nuestro Ministro de lo Interior.

ART. V.

Los teatros pertenecen á las atribuciones del Ministerio de la Policía general en quanto respecte á las costumbres y á la tranquilidad pública.

ART. VI.

No se podrá representar pieza alguna sin previa aprobacion de nuestro Comisario, y aprobacion del Ministro de la Policía general; en conseqüencia cada Director de teatro presentará su repertorio, ó la nueva pieza que querrá hacer representar á dicho Comisario, quien la enviará con su dictámen al Ministro de la Policía general para su aprobacion, si la juzgase conveniente.

ART. VII.

Los Ministros de lo Interior y de la Policía general quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.=*Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se concede que sea libre la fabricacion de naypes.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando libertar sucesivamente la industria de las trabas á que se halla sujeta en varios ramos, sin privar al erario de los ingresos que necesita, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En todas las provincias de España queda libre la fabricacion, circulacion y venta de los naypes desde el dia primero de Marzo próxîmo.

ART. II.

Los fabricantes pagarán en las Aduanas ó Administraciones diez y ocho maravedis de vellon por cada baraja.

ART. III.

En el seis de copas se pondrá la firma del Administrador, ó de la persona á quien se comisione al efecto, al tiempo de pagar esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de bolla.

ART. IV.

Se comisarán todas las barajas que se vendiesen

sin tener dicha firma; y tanto los vendedores como los compradores serán castigados con las penas prescritas en las Reales instrucciones y órdenes.

ART. V.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 3 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se forman dos Juntas para decidir los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el extinguido Consejo Real.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formarán dos Juntas compuestas de diez Jueces, á cinco en cada una, con un Fiscal para las dos, que decidan los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real, y cuyas apelaciones le corresponderán segun las leyes.

ART. II.

Los asuntos administrativos y de gobierno que pendian en aquel tribunal, se remitirán á los Ministerios correspondientes por dichas Juntas, á las que les darán cuenta de los que son las Escribanías de Gobierno y Relatores del citado Consejo Real.

ART. III.

Las Juntas celebrarán su audiencia en las mismas salas en que las celebraba el Consejo, y todos los dias desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella.

ART. IV.

Las sentencias que pronunciasen causarán executoria, sin que haya lugar en manera alguna á nuevo juicio.

ART. V.

Los pleytos de la provincia de Madrid, y que iban en apelacion al Consejo de Castilla por causa de mayor quantía, se juzgarán por una de las salas de Alcaldes de Corte, como se han juzgado hasta aquí los de menor: bien entendido que todo es provisionalmente, y con objeto de que no se suspenda la administracion de justicia, pues se arreglarán sucesivamente los tribunales, cuyo establecimiento está determinado por la nueva Constitucion del reyno.

ART. VI.

Nuestro Ministro interino de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en mi Palacio de Madrid á 6 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

En el que se señalan las atribuciones á la Secretaría de Estado y demas Ministerios.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos señalado á la Secretaría de Estado y á los demas Ministerios establecidos por la Constitucion, que en lo sucesivo ha de regir en nuestros dominios de España é Indias, las atribuciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

Ministerio Secretaría de Estado.

El Ministro Secretario de Estado refrenda las leyes y decretos firmados por Nos, y todos los actos del gobierno, sellando estos con los sellos del Estado.

Como conserva en su poder las Minutas y los originales de todas las leyes, decretos y actos del Gobierno, envia otros firmados de su mano á los Ministros y demas autoridades á quienes se encarga la execucion de aquellos; de suerte que en su poder estan los sellos y archivos del Estado.

Convoca en nombre nuestro, y con arreglo á nuestras Reales órdenes, los Consejos de Ministros, y los Consejos privados ó de administracion, en los que extiende lo que se ha determinado, dirigiendo las resoluciones á aquellos, ó á las autoridades encargadas de la execucion de las disposiciones que en ellos se han acordado.

Asiste al Consejo de Estado quando Nos le presidamos, y tiene un asiento distintivo; pero tanto en él, como en los demas mencionados no vota. Lee, sí, las piezas ó documentos que Nos juzgásemos conveniente comunicar á aquellas asambleas.

Todos los decretos que expidamos, ya por informe de los Ministros, ya despachando con ellos, se dirigen originales al Ministro Secretario de Estado; pero los Ministros no pueden disponer su execucion hasta que aquel se los envie expedidos en forma; y ellos le avisarán siempre el recibo, expresando el asunto que cada decreto contiene.

Los proyectos de decretos ó de leyes que tengamos á bien de enviar al Consejo de Estado, para que en él se exâminen, se han de dirigir al Ministro Secretario de Estado, quien los remite al Secretario general del Consejo de Estado firmados, y con la cláusula de *vuelto á enviar*, indicando la seccion del Consejo á que pertenecen.

Las Minutas de los decretos dados en el Consejo general de Estado despues de aquella remision, se dirigen por su Secretario al Ministro Secretario de Estado, quien las presentará á nuestra firma; y obtenida esta, enviará las expediciones de los

decretos á las autoridades encargadas de la execucion en la forma arriba indicada.

ART. II.

Ministerio de la Justicia.

La correspondencia con todas las Audiencias y Tribunales de Justicia, sea en lo civil, sea en lo criminal.

Nos propone sugetos para Jueces y Ministros de Justicia.

Los proyectos concernientes á la organizacion de los tribunales, y relaciones sobre las qüestiones que tocan á la interpretacion de las leyes.

El pase de las leyes, y su direccion de oficio á los Ministros, Audiencias y Tribunales de Justicia.

Da los libramientos para autorizar todos los gastos del órden judiciario.

El Ministro de la Justicia en sus diversas atribuciones no exerce sobre las Audiencias y Tribunales sino la policía determinada por las leyes y decretos, y asi no tiene influencia alguna sobre los juicios y fallos de los tribunales.

ART. III.

Ministerio de Negocios eclesiásticos.

Pertenecen á este Ministerio los proyectos relativos al exercicio de la Religion.

La propuesta de sugetos para los diversos empleos y destinos eclesiásticos.

El exâmen de todos los Rescriptos, Bulas y Breves de la Corte Romana antes que se publiquen en el reyno.

La expedicion de reglamentos y órdenes para el pago de los Ministros del culto asalariados por el estado.

Los proyectos para la demarcacion de Parroquias y ayudas de Parroquia.

Los asuntos concernientes á los Seminarios, á todas las Comunidades religiosas y á las casas de Caridad.

El proponernos y hacer cumplir todas las providencias generales relativas á la observancia de las leyes, decretos y decisiones sobre el culto.

El hacernos presente todo lo concerniente á la disciplina eclesiástica y á la policía del culto.

Todo lo relativo á fábricas de las Iglesias, aceptacion de las fundaciones y obras pias, establecimiento de Seminarios, ordenaciones, precedencia que se haya de observar en las Iglesias, y temporalidades de estas.

ART. IV.

Ministerio de Negocios extrangeros.

La observancia y execucion de las convenciones y tratados de política y comercio con todas las naciones aliadas.

La propuesta de todos los pretendientes y sugetos aptos para los empleos de Embaxadores, Ministros, Residentes, Agentes diplomáticos y de comercio.

La correspondencia con todos los Ministros, Cónsules, Agentes &c., sean de Nos ó de las potencias extrangeras.

Nos dará cuenta de todo lo contencioso relativo á presas marítimas.

Despachará los pasaportes á los Ministros y Agentes diplomáticos, tanto nacionales como extrangeros, precediendo para estos la peticion de los Embaxadores ó Ministros de su nacion, y dará aviso de los que sean al Ministro de Policía.

Arreglará, segun nuestras órdenes y decisiones, todo lo relativo á límites con las potencias extrangeras.

ART. V.

Ministerio de lo Interior.

Nos presenta el Ministro de lo Interior quanto es relativo á la administracion civil del reyno y á la policía municipal de los pueblos.

Los candidatos para los empleos y plazas de la administracion civil de las previncias y en la capital.

Propone todas las leyes, decretos y reglamentos sobre las prisiones civiles de arresto, de justicia y de reclusion.

Sobre los hospitales civiles, casas de misericordia, y todos los establecimientos hospitalarios y de beneficencia.

La construccion y conservacion de los caminos, puertos mercantes, puentes, canales, calzadas, y otras obras públicas.

Las minas, minerías y canteras. La navegacion interior, conduccion de las balsas ó almadías, sirga de barcas, agricultura, casas de monta, los depósitos de caballos padres, los viveros y cria de ganados.

Las desecaciones de pantanos, los desmontes, el comercio interior y exterior, la industria, las artes, las fábricas, las manufacturas, las acerias, los premios y fomentos.

Propone á S. M. quanto pertenece á la conservacion de muladares, á las medidas de sanidad, á las fiestas públicas, y al establecimiento y progresos de los teatros.

Los pesos y medidas, la formacion de los estados de poblacion, y quanto se refiere á la estatística y la economía política.

Arregla, conformándose á leyes, decretos y decisiones ordenadas por Nos sobre su proposicion, quanto es relativo á los productos territoriales, pescas de costa, y grandes pesquerías marítimas.

Propone quanto concierne á la formacion y organizacion de las Academias, Sociedades sabias, y todo establecimiento literario.

Nos somete todo lo perteneciente á los establecimientos de instruccion pública, de artes y oficios, todas las leyes y decretos concernientes á la fixacion de los límites de las diversas provincias ó pueblos, asi como su reunion, si conviene hacerse.

El derecho de ciudad ó de naturalizacion de los extrangeros se pronuncia igualmente por Nos con el Consejo de Estado al tenor de las relaciones

y proposiciones hechas por este Ministro.

Comprehenden sus atribuciones quanto es relativo al establecimiento y conservacion de los caminos transversales, á la transaccion y division de los bienes comunes de los pueblos, la liquidacion de las deudas de estos, los recursos y autorizaciones de vender, comprar, prestar y contratar á largo plazo, cambiar, y qualquiera otra disposicion de esta naturaleza propuesta por las administraciones civiles de los pueblos.

El régimen y método de las cárceles, y su administracion.

Finalmente, quando conviene, indicarnos el reemplazar ó la destitucion de los empleados públicos dependientes de su Ministerio.

ART. VI.

Ministerio de Hacienda.

La correspondencia, fixacion, repartimiento y cobranza de las contribuciones de toda especie.

La administracion de todas las caxas públicas.

La propuesta y nombramiento de los agentes de cobranzas de toda especie.

La administracion de todas las rentas Reales, como Lotería, bienes patrimoniales, ó incorporados á la corona, Aduanas, Correos, Sal, Tabaco, Plomo, y demas géneros estancados, y las casas de Moneda.

El pago de la deuda pública, é inspeccion de la caxa de Consolidacion.

El pago de pensiones civiles y eclesiásticas.

El pago de los sueldos de aquellos cuerpos que no estuviesen dotados con fincas, y que se hace en virtud de libramientos suyos.

La direccion del tesoro público.

El autorizar el pago de los libramientos que cada Ministro expide sobre la Tesorería en virtud de los presupuestos y de los abonos que les estan mandados hacer.

La propuesta para nombramientos de todos los Agentes del tesoro público, como Tesoreros generales y particulares de Guerra, Marina, y gastos civiles, y de todos los Caxeros.

Las diligencias para cobrar los fondos que pertenecen al tesoro público.

Para este objeto tendrá un Agente establecido cerca de él, que practique en su nombre todas las diligencias legales y judiciales para estas cobranzas, y para la negociacion de los valores ó efectos que hay que realizar para el tesoro público.

ART. VII.

Ministerio de la Guerra.

Este Ministerio tendrá á su cargo la formacion, organizacion, inspeccion, administracion, disciplina y movimientos de nuestros exércitos de tierra, en que se comprehenden las Tropas de línea, los Estados mayores de las plazas, las Compañías fijas del reyno, islas adyacentes, inclusas Canarias, y de los presidios de Africa; las Milicias Provincia-

les, las Urbanas, y toda otra clase de gente armada que tenga por objeto la defensa de las costas ó la tranquilidad del pais: los tribunales militares del exército, la direccion y cuidado de los diferentes servicios que dependen de todo lo expresado.

Lo personal y material de todas las armas ó diferentes clases del exército.

Las subsistencias y provisiones del exército y plazas; los hospitales militares, utensilios de los quarteles, conservacion y reparos de estos; nombramiento de los Comisarios Ordenadores, de los de Guerra y demas empleados en todos estos ramos.

La fortificacion de las plazas, fabricacion del salitre y pólvora, fundicion de artillería, fábricas de armas de fuego y blancas, y de municiones de hierro colado; asientos de transporte de armas, municiones y demas efectos de guerra.

Los colegios, escuelas y establecimientos militares de toda especie.

Propondrá los proyectos de leyes, decretos y reglamentos relativos á nombramientos, ascensos, promociones, provision de gobiernos; administratracion, propuestas y demas relativo á las encomiendas militares; los Intendentes para exército de campaña, retiros, penas y castigos, reformas, licencias, inválidos; conservacion y cange de prisioneros de guerra; presas de buques enemigos que se rindieren á las plazas, castillos ó baterías de las costas, como tambien las de los buques de otras naciones, que estando en guerra se hicieren baxo del alcance del

cañon, llevando efecto de propiedad española por mas de la mitad de la carga.

Sueldo, revistas, y quanto tiene conexîon con las cuentas del Exército.

ART. VIII.

Ministerio de Marina.

Es de su cargo promover y celar el cumplimiente de quanto está instituido en las ordenanzas para el mantenimiento de los medios formales y materiales de armar las esquadras y baxeles de guerra.

Trasladar á nuestro conocimiento el estado y ocurrencias de la Armada en todas sus partes, y las variaciones, mejoras, aumentos ó reformas que convinieren en sus instituciones y organizacion.

Exâminar los presupuestos de gastos de los departamentos, tanto los constantes como los extraordinarios de obras civiles ó hidráulicas de los arsenales, ó de construcciones de baxeles, y los eventuales de armamentos, adicionándolos con sus observaciones sobre la exâctitud, necesidad, modificacion ó supresion de partidas que las circunstancias dictasen.

Proveer al suministro de fondos en las épocas y parages necesarios, con arreglo á la quota mensual de las consignaciones que hubiésemos acordado para el año sobre los presupuestos.

Hacer cumplir nuestras resoluciones en todos ramos de quantos componen la marina militar en lo gubernativo, científico, militar, marinero y económi-

co, con su cuenta y razon, y asi bien lo gubernativo marinero de la marina mercante, cuyas patentes ha de expedir, como igualmente las de corso.

Concertar las contratas generales de víveres y hospitales de marina, oyendo á las Juntas económicas de los departamentos para la diferencia de precios de varios géneros entre unos y otros.

Y finalmente, fomentar las fábricas particulares de materias navales, los plantíos para maderas de construccion, las pesquerías de costas y ultramarinas, y toda industria de navegacion.

ART. IX.

Ministerio de Indias.

Respecto á que este Ministerio es el único que queda establecido para el gobierno de los dominios de América y Asia, le pertenecen por lo que respecta á ellos todas las atribuciones que estan divididas entre los demas: entendiéndose que para el empleo de fuerzas terrestres y navales debe proceder de acuerdo con los Ministros de Guerra y Marina respectivamente: que el gobierno interior y económico de los buques de guerra que se hallen en los puertos ó mares de Indias, como tambien los ascensos de Oficiales empleados en ellos, corresponderán al Ministerio de Marina: que igualmente el gobierno económico de los Cuerpos del Exército de Europa, que temporalmente sirviesen en las Indias, y los ascensos de sus Oficiales, tocarán al Ministerio de la Guerra; y que las promociones de Gene-

rales y Oficiales destinados en América y Asia á empleos y grados de Exército que no sean de Cuerpos fixos ó Estados mayores de aquellos dominios, han de hacerse por el Ministerio de la Guerra.

ART. X.

Ministerio de la Policia general.

Nos propone todas las medidas necesarias para la seguridad general del estado, todas las disposiciones de alta policía, todos los reglamentos que convenga hacer, y todas las medidas que haya de tomar para mantener el buen órden y la tranquilidad pública en todas las partes del reyno, y particularmente el régimen de los pasaportes.

Asegura y vigila la execucion de todas estas medidas.

Está encargado de la policía interior de las prisiones, y del nombramiento de todas las personas ocupadas en este servicio.

Tiene la censura de los periódicos.

ART. XI.

Nuestro Ministro Secretario de Estado pasará expediciones de este Decreto á todos los Ministerios, y se insertará en el papel intitulado Periódico de las leyes, de cuya publicacion cuidará en lo sucesivo nuestro Ministro de la Justicia.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 6 de Febrero de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Por el qual se ordena que ningun Ministro pueda expedir órdenes en nombre de S. M.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo declarado por nuestro Decreto de 6 del corriente que todas las leyes, decretos y actos del Gobierno deben estar firmados de nuestra propia mano, y refrendados por nuestro Ministro Secretario de Estado, para que de esta manera todas las determinaciones que deben interesar la prosperidad de los pueblos, partan de un modo expreso y auténtico de nuestra voluntad inmediata y directa; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La práctica usada por los antiguos Secretarios del Despacho de expedir órdenes en nombre nuestro, queda abolida.

ART. II.

Los Ministros, cada uno en su respectivo Ministerio, expedirán las órdenes é instrucciones, y tomarán las disposiciones necesarias para la execucion de las leyes y de nuestros Reales decretos.

ART. III.

Nuestro Ministro Secretario de Estado pasará

á todos los Ministros las expediciones correspondientes de este nuestro Real Decreto para su cumplimiento. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 10 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se señalan las divisas que deben vestir los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Febrero de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de la Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Capitanes Generales de nuestros Exércitos y Armada vestirán desde la publicacion de este Decreto las divisas y uniforme siguientes:

Gran uniforme.

Casaca azul turquí sin solapas, abotonada hasta la cintura con una hilera de botones: vuelta, cuello recto y forro encarnado, bordadas de oro las

costuras delanteras, traseras y carteras de la casaca: con dos órdenes de bordado, no iguales en lo ancho, en cuello y vueltas: chupa y calzon encarnado con bordado al canto, y carteras de la chupa y charreteras de los calzones de la mitad del ancho del de la casaca: charreteras de oro bordadas sobre azul con canelones, y sobre el puente quatro estrellas bordadas de plata, y dos bastones de oro.

Sombrero de galon de oro labrado, y borlas con canelones con las quatro estrellas, plumage blanco, dentro en su contorno, con presilla de oro ó diamantes.

Todo conforme á los modelos que se darán.

ART. II.

Pequeño uniforme.

Casaca sin bolsillos aparentes: vuelta, cuello y forro azul turquí con tres bordados en cuello y vueltas, y uno en las delanteras y traseros de la casaca: chupa y calzon blancos: charreteras de oro con canelones, y las estrellas y bastones como en el grande uniforme.

Sombrero liso ó de galon, á su voluntad; pero siempre con plumage blanco, presilla de oro, y borlas como en el grande uniforme.

Asi con el grande como con el pequeño llevarán en la espada una trenza ó cordon, y borlas de oro, con las quatro estrellas; y lo mismo en el baston quando lo usen.

Todo conforme á los modelos que se darán.

ART. III.

TENIENTE GENERAL DEL EXÉRCITO Ó ARMADA.

Grande uniforme.

La casaca como el Capitan General, con la diferencia de que no ha de llevar bordado en las costuras, y solo dos bordados en el cuello y vueltas: chupa y calzon blanco: charreteras de oro con canelones, y en cada puente tres estrellas bordadas de plata.

El sombrero de galon de oro del mismo modo que los Capitanes Generales; pero sin plumage ni diamantes en la presilla, y las borlas solo con tres estrellas.

ART. IV.

Pequeño uniforme.

La casaca como el Capitan General, con solo dos bordados en el cuello y vueltas: charreteras como en el grande uniforme; y chupa y calzon blancos.

Sombrero de galon, presilla y borlas de oro con tres estrellas de plata.

ART. V.

MARISCAL DE CAMPO Ó GEFE DE ESQUADRA.

Grande uniforme.

La casaca como los Tenientes Generales, con solo un bordado en el cuello, delanteras, carteras

y vueltas: charreteras de oro con dos estrellas bordadas de plata, y la chupa y calzon blancos, bordada la chupa.

Sombrero como los Tenientes Generales, con dos estrellas de plata en las borlas.

ART. VI.

Pequeño uniforme.

La casaca como el Teniente General con un solo bordado en cuello y vueltas: charreteras de oro con dos estrellas de plata: chupa y calzon blancos.

El sombrero como el Teniente General con dos estrellas en las borlas.

Los Generales podrán usar siempre calzon azul; y quando estuvieren de faccion, ó en actos del servicio, pantalon azul y una faxa de red por encima de la casaca: de oro para los Capitanes Generales: encarnado y oro para los Tenientes Generales; y verde y oro para los Mariscales de Campo, con borlas en los extremos, y las estrellas segun los grados.

Los Tenientes Generales y Mariscales de Campo podrán usar baston con trenza ó cordon, y borlas iguales á los modelos para la espada.

Los Generales podrán usar vestidos azules de la misma hechura que el uniforme; pero solamente bordado el cuello y las vueltas, como lo estan en el pequeño: y llevarán los picos de los faldones cogidos con castillos y leones bordados. Tambien podrán usar siempre en el verano chupa y calzon de

mahon ó de cotonía blanca lisa en los dias que no sean de gala.

ART. VII.

Las sillas de montar de los Generales estarán forradas de terciopelo carmesí, y las mantillas y tapafundas serán de paño del mismo color, y guarnecidas de este modo.

Las de gala de los Capitanes Generales con un galon de oro de seis dedos de ancho, y un fleco de canelones de quatro dedos; en las quatro esquinas de la mantilla y en las tapafundas tendrán dos bastones bordados de oro y quatro estrellas de plata. Las de diario tendrán solo dos galones al rededor de tres dedos de ancho cada uno, sin ninguna especie de bordado.

Los de gala de los Tenientes Generales con un galon de seis dedos de ancho y un fleco de quatro de hilo de oro intermediado con canelones de tres en tres dedos; tres estrellas bordadas en las esquinas de las mantillas y tapafundas. Las de diario tendrán exteriormente un galon de tres dedos de ancho, é interiormente otro de dedo y medio.

Las de gala de los Mariscales de Campo un galon de seis dedos de ancho, fleco de hilo de oro de quatro dedos, y dos estrellas en las esquinas y tapafundas. Las de diario un galon exteriormente de dedo y medio de ancho, y otro de tres dedos interiormente.

El correage de los arreos de los Generales debe ser negro con hebillage, estribos y todos los cabos dorados.

ART. VIII.

El uniforme de los Ayudantes de los Generales de nuestros Exércitos será el que á continuacion se prescribe segun su clase.

AYUDANTES DE LOS CAPITANES GENERALES.

Su uniforme será pelliza, dolman y pantalon de paño azul guarnecido de galon y trencilla de oro: cuello y vuelta de color de naranja; y las pieles de la pelliza grises. Sable corvo: chacó con escarapela; y plumero encarnado con la copa blanca. Cartuchera negra con el leon de España de metal dorado, y por delante en el correage la cifra J. N., y una corona Real á seis dedos de distancia: portapliegos negro con un castillo enmedio.

Estando de servicio llevarán en la parte superior del brazo derecho un lazo de punto de lana amarillo con fleco de canelones para los Gefes, y de hilo de oro de Capitan inclusive abaxo.

AYUDANTES DE LOS TENIENTES GENERALES Y MARISCALES DE CAMPO.

Usarán casaca azul sin solapas, abotonada hasta la cintura: las vueltas abiertas por debaxo de color de naranja: cuello recto del mismo color, los picos recogidos, y bordados en ellos leones: chupa blanca, pantalon ó calzon azul ó blanco, y en verano podrán usarlo de mahon ó de cotonía lisa blanca: boton dorado con un sable enlazado con dos palmas: sable corvo á caballo; y á pie podrán usar siempre de

espada: sombrero de tres picos con la presilla y borlas de su grado; escarapela y un plumero encarnado con la copa verde para los Ayudantes de los Tenientes Generales, y verde con copa encarnada para los de los Mariscales de Campo.

Estando de servicio llevarán los Ayudantes de los Tenientes Generales un lazo encarnado con fleco de oro segun el grado, y los de los Mariscales de Campo lo llevarán verde.

En campaña podrán usar los Ayudantes diariamente casaca corta.

Los cabos de los arreos de montar serán dorados: las mantillas de paño azul turquí, guarnecidas de un galon de oro de dos dedos de ancho segun el modelo que se dará.

ART. IX.

Nuestros Ministros de Guerra y de Marina estan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se declara el uniforme que deben usar los Capitanes Generales de la Guardia Real.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

El uniforme de los Capitanes Generales de nues-

tra Guardia será el mismo que el de los Generales de nuestros Exércitos: llevarán solamente por distintivo cordones de oro á la derecha, y sombrero con plumage blanco.

Los dias de gran ceremonia podrán llevar el uniforme del cuerpo que manden principalmente, con el bordado de General en costuras y solapas.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 8 de Febrero de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se permite la libre fabricacion de aguardientes y rosolis.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando promover el adelantamiento de la agricultura, la abundancia y baratura de los bastimentos, y el progreso de la industria nacional, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Queda suprimido desde este dia en todas las provincias de España el estanco de aguardientes y rosolis, y libre su fabricacion, circulacion y venta.

ART. II.

Los derechos que pagaban los aguardientes á su introduccion en Madrid quedan reducidos en la forma siguiente:

A 34 rs. arroba el aguardiente comun de 15 grados, en vez de 57....10.

A 40 el de prueba de holanda y ron de 19 grados, en vez de 79....6.

A 50 el de prueba de aceyte de 24 grados, en vez de 140....25.

ART. III.

Los rosolis y licores pagarán los derechos establecidos; y la fábrica exîstente de la Real Hacienda, mientras no se logre enagenarla ó arrendarla, satisfará los derechos en los aguardientes que introduzca como qualquiera particular.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 15 de Febrero de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establecen las reglas que se han de observar con los que han dispuesto de los caudales Reales en virtud de órdenes de autoridades ilegítimas.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo llegado á nuestra noticia que varios Depositarios, Tesoreros, Administradores y Comisionados de Consolidacion han dispuesto de los caudales Reales que tenian en virtud de órdenes de autoridades ilegítimas, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los bienes de los individuos de las Juntas que hubieren exercido una autoridad ilegal, quedarán sujetos al resarcimiento de los caudales de que hubieren dispuesto.

ART. II.

Sin perjuicio de lo mandado en el artículo anterior, serán demandados tambien por el Fisco los Depositarios, Tesoreros, Administradores y Comisionados de Consolidacion por las cantidades que hubieren entregado á estas autoridades ilegales, siempre que no justifiquen haber sido dominados por una fuerza militar ó por la efervescencia popular.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda está encargado de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 15 de Febrero de 1809.= *Firmado*= YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se ordena que los Generales y Oficiales presten juramento, y pidan servicio, baxo pena de destitucion.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Generales y Oficiales de todos grados que en calidad de tales no hubiesen prestado individualmente el juramento á nuestra Persona, á la Constitucion y á las Leyes, lo enviarán por escrito á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. II.

Tres dias despues de la publicacion del presente Decreto nos presentará el citado Ministro una lista de los que prestasen ó hubiesen prestado el juramento.

ART. III.

Todos los Generales y Oficiales que se hallan fuera de la corte y en nuestros dominios, prestarán el mismo juramento por escrito, presentándole á los Comandantes generales de las provincias en que esten, quienes nos lo enviarán por nuestro citado Ministro de la Guerra.

ART. IV.

Estos mismos Generales y Oficiales que, habiendo prestado juramento ó que le prestasen, no soliciten y expresen por escrito, tres dias despues de haberse publicado este Decreto en los parages en que se hallen, que desean ser empleados activamente, serán considerados como habiendo renunciado á sus empleos y goces y prerogativas anexas á ellos y á su carrera.

ART. V.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 16 de Febrero de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que todos los empleados presten el juramento de fidelidad y obediencia.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los Magistrados del reyno, todos los empleados en qualquiera ramo de la administracion, que en calidad de tales é individualmente no hubiesen prestado el juramento de fidelidad y obediencia á nuestra Persona, á la Constitucion y á las Leyes, lo executarán por escrito en el término de tercero dia despues de la publicacion en los parages en que se hallen.

ART. II.

Los gefes principales serán los que remitan á los respectivos Ministros los citados juramentos, expresando los que no lo hubiesen hecho, y ellos acompañarán igualmente el suyo dentro del término citado.

ART. III.

Aquellos que no hiciesen el citado juramento serán considerados como que han hecho dimision de sus empleos ó cargos.

ART. IV.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que les toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 16 de Febrero de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por

S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se forme en Madrid una Junta criminal extraordinaria.

Don José Napoleon por la gracia de Diós y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Junta criminal extraordinaria, compuesta de cinco Alcaldes de Corte, para que conozcan de todos los delitos que se especificarán, y que cometan aquellos que se envien á dicha comision por órden del Ministro de la Policía general.

ART. II.

Los asesinos, los ladrones, los revoltosos con mano armada, los sediciosos y esparcidores de alarmas, los espías, los reclutadores en favor de los insurgentes, los que tengan correspondencias con ellos, los que usen de puñal ó rejon, convencidos de reos de qualquiera de estos crímenes, serán condenados en el término de veinte y quatro horas á la pena de horça, que se executará irremisiblemente y sin mas apelacion.

ART. III.

Los que fuesen acusados de qualquiera de estos

delitos, pero á quienes no se les probase hasta la conviccion de haberlos cometido, quedarán á disposicion de nuestro Ministro de la Policía general, el que los enviará á los tribunales ordinarios para que se les castigue con penas extraordinarias, segun la calidad de los casos y personas.

ART. IV.

Nuestros Ministros de la Policía general y de la Justicia quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 16 de Febrero de 1809.= *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la formacion de un Batallon de Infantería ligera para la Policía de Madrid.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros Ministros de la Guerra y de la Policía general, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Un Batallon de Infantería ligera será especialmente destinado á mantener la tranquilidad pública, cuidar de la seguridad interior de los moradores de

esta capital, y apoyar la execucion de las órdenes que dieren en ella las autoridades civiles.

ART. II.

Para formar prontamente este Batallon se escogerán para pie de cada una de las quatro Compañías de que deberá componerse un Oficial, dos Sargentos, quatro Cabos y treinta Soldados en cada uno de los Regimientos ya formados, baxo las reglas que se darán.

ART. III.

Serán admitidos para servir en este Batallon los Reclutas que se presenten voluntariamente y sin enganchamiento, haciendo antes constar su domicilio, y quanto pueda abonar la seguridad de su desempeño.

ART. IV.

Atendida la importancia del servicio á que está destinada esta tropa, sus Oficiales recibirán de sobresueldo, relativamente al de Infantería ligera, una quarta parte de aumento el Comandante del Batallon y los Capitanes; una tercera parte los Oficiales subalternos, y una mitad mas de Sargento inclusive abaxo.

ART. V.

Este sobresueldo será pagado por cuenta de los Propios y Arbitrios de esta villa.

ART. VI.

Nuestros Ministros de la Guerra y de Policía ge-

neral estan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 16 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

REGLAMENTO

De policía aprobado por S. M. para la entrada, salida y circulacion de las personas por Madrid.

CAPITULO PRIMERO.

De los forasteros.

Ningun forastero puede entrar en Madrid sino por las cinco puertas principales de Toledo, Atocha, Alcalá, Fuencarral y Segovia.

Por las demas puertas pueden entrar y salir libremente los habitantes de Madrid á sus trabajos ó á recreacion.

Habrá en cada una de las cinco puertas, ademas de la guardia, un Agente de Policía de toda confianza, acompañado de otros tres ó quatro á sus órdenes: la guardia le prestará auxîlio en caso necesario.

Despues de las nueve en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, y de las diez en los restantes, no podrán entrar forasteros en Madrid. Se exceptúan los correos y las postas para el Rey, sus Ministros, ó alguna otra autoridad, y un caso de urgencia; pero en este se da-

rá parte, y obtendrá la licencia del Comisario de Policía del quartel, quien deberá dar aviso al dia siguiente al Intendente general de Policía de Madrid.

El Cabo y demas Agentes de Policía quedarán aun despues de la hora dicha en las puertas hasta que se cierren, y uno de los Agentes de Policía toda la noche, alternando todos en esta carga.

En cada uno de los portillos ó puertas menores habrá un Cabo y un Agente de Policía para impedir la entrada por ellos de los forasteros, y se retirarán quando se cierren sus puertas.

El Cabo de Policía de cada una de las puertas principales tendrá un libro enquadernado y foliado, en el que asiente todas las personas que entren en Madrid, con expresion del dia y hora. Los que entren firmarán estas partidas si saben escribir; y si no supiesen, las firmará el Cabo de Policía con el Agente mas antiguo.

Los Cabos de Policía de las puertas pueden reconocer á todas las personas que les parezcan sospechosas, aunque con decoro y miramiento, y á presencia de los demas Agentes de Policía: preguntarles, y detenerlos quando no diesen suficiente razon de su conducta; pero deben enviarlos con uno ó dos Agentes de Policía al Intendente general de ella. Este exâminará y rectificará los motivos de la detencion; y siendo bastantes, los pondrá presos, y procederá á la formacion del proceso verbal; pero no siendo, los enviará á la puerta por donde entraron para que se asiente su partida, y reciban la *cédula de entrada*. Si la detencion fuese arbitraria, dará

cuenta al Ministro de Policía general para que mande castigar al que la causó.

Se dará á todos los forasteros á su entrada en Madrid una papeleta impresa, dexando en blanco los vacíos que deben llenarse en la ocasion. Estas papeletas contendrán las principales señas del sugeto, su nombre y apellido, el dia y hora de su entrada, la puerta por donde ha entrado, y la obligacion de presentarse con ella en la oficina de *Entradas y Salidas*; previniéndoselo de palabra si no supiese leer. Esta papeleta estará firmada del Cabo de Policía y de la persona que la lleva, si supiese escribir.

Por esta cédula no se llevará ningun derecho. Tampoco podrán el Cabo ó Agentes de Policía pedir directa ó indirectamente gratificaciones á los forasteros que entran ó salen, ni recibirlas, aunque se las den voluntariamente. Si lo hiciesen serán depuestos de su empleo.

Todo forastero que se encuentre en Madrid sin esta papeleta antes de la hora que debe presentarla en la oficina de *Entradas y Salidas*, será detenido, y exàminada su conducta.

Todo posadero ó persona particular que reciba alguna persona sin ella, será tratado como la persona que recibió.

Todo forastero debe presentarse en el término de doce horas con otra papeleta en la oficina que le indica á tomar la *cédula de seguridad*.

Aunque no haya de permanecer en Madrid mas que una hora, está obligado á tomarla.

Habrá una oficina para dar estas *cédulas de se-*

guridad, colocada en casa del Intendente general de Policía de Madrid.

Le darán tambien sin exîgir derecho alguno.

Esta oficina se compondrá:

1.° Del Intendente general de Policía de Madrid.
2.° De siete Oficiales.
3.° De seis Agentes de Policía.
4.° De un Portero.

Tendrá una guardia para su seguridad.

Entrarán en ella las personas por el órden con que lleguen: presentarán su cédula de entrada, que reconocerá el Intendente; y siendo legítima, se les preguntará por los motivos de su venida, por pasaporte, que reconocerá y recogerá, y por las personas que le conozcan; y si nada resultase contra ellos, se les dará *cédula de seguridad* por el tiempo que se juzgue necesario, recogiéndole la de entrada, y formando de todas un legajo por dias.

Tambien se anotará en la *cédula de seguridad* la posada ó casa particular donde se hospeden.

Todo forastero que se coja en Madrid sin esta *cédula de seguridad* pasadas las doce horas de su entrada, será detenido, y se exâminará su conducta.

Ningun posadero ó persona particular puede tener en su casa á ningun forastero, que no le presente pasadas estas doce horas *cédula de seguridad*. El que le tuviere sin ella, será castigado con pena pecuniaria ó corporal, segun el resultado del exâmen contra su conducta, y la de la persona que recibió, si dentro de otras doce horas no diese parte al Comisario de Policía del quartel.

La *cédula de seguridad* será impresa y sellada dexando los vacíos correspondientes para llenarlos en la ocasion. Contendrá el nombre y apellido de la persona, el pueblo de su naturaleza, el de su procedencia, la puerta por donde entró, el dia que se le dió, el tiempo que debe durarle, la posada ó casa particular donde está alojado, la obligacion de avisar á la Policía si se mudase á otra, y en fin las principales señas exteriores del portador, con su firma si supiese escribir. La firmará el Intendente general de Policía de Madrid.

El forastero que pasado el término que se le fixa en la *cédula de seguridad* permaneciese en Madrid sin obtener proroga de término, será tratado como el que no la tiene.

Para que se le prorogue el término deberá acudir á la oficina donde se le dió, y se le dará ó negará segun los motivos que hubiese.

La prorogacion debe ponerse á continuacion de la misma cédula, y firmarla el Intendente general de Policía.

El forastero á quien no deba darse cédula de seguridad, será detenido si hubiese ademas algun motivo de recelar de su conducta, y se procederá á exâminarla.

Si no le hubiese, pero no tuviese causa razonable de estar en Madrid, se pondrá en la cédula de entrada una nota, y se le enviará á la puerta misma por donde entró, para que la dexe, y se marche.

En la oficina de *Entrada y Salida* habrá siete clases de libros. Una de libros donde se copien por

el órden con que se dieren las cédulas de seguridad: otra de libros donde se anoten las personas no sospechosas, pero que deben salir de Madrid: otra de libros donde se asienten todas las personas que se detienen para exâminar su conducta: otra de libros donde se asienten los partes que los posaderos ó personas particulares diesen de los huéspedes que partan: otra de libros donde se asienten todos los pasaportes que se expidan segun el aviso de la Secretaría del Ministerio de Policía: otra de libros donde se asienten todos los forasteros de pueblos inmediatos que vienen diariamente á Madrid con comestibles, segun los partes de los Cabos de Policía de las puertas; y otra de libros en que se asienten los trajineros que vienen de mayores distancias.

Los Cabos de Policía de cada puerta enviarán á la oficina de *Entradas y Salidas* todas las noches, media hora despues de aquella que no pueden entrar forasteros, una razon, que se irá formando en el dia de las cédulas de entrada que hayan dado, y otra de las personas que hayan salido con pasaporte. Se cotejarán estas razones con los libros de que se ha hablado en el artículo anterior; y si faltase en ellos alguna persona de las que entraron, se repartirán cédulas, en las que se copie la papeleta de entrada á todos los Comisarios de Policía para que la busquen.

Todo forastero que mudase de posada, está obligado á dar parte de la casa adonde se trasladase: primero al dueño de la casa de donde sale: segundo en la oficina de *Entradas y Salidas*: terce-

ro al Comisario de Policía del quartel de la nueva posada.

En la partida del forastero que se muda se pondrá en la oficina de *Entradas y Salidas* una nota que exprese la casa adonde se ha mudado, y otra en la cédula de seguridad, que firmará el Intendente general de Policía de Madrid.

Todos los forasteros deben presentarse al Comisario de Policía del quartel donde residan doce horas despues de haber obtenido la *cédula de seguridad*, que les mostrarán.

El Comisario de Policía del quartel tendrá un libro, en el que por órden alfabético haga escribir estas cédulas de seguridad, y observará la conducta de todos los que se establezcan en su quartel.

Los que viniesen de fuera á establecerse en Madrid por qualquier tiempo que sea, despues de la publicacion de este Reglamento, estarán sujetos á las solemnidades anteriores, y ademas de eso darán parte al Comisario de Policía del quartel que habiten, de su casa y familia. El Comisario se informará de la conducta de todos.

CAP. II.

De los pasaportes.

Pasado un mes de la publicacion de este Reglamento, ninguna persona, á excepcion de aquellas que en adelante se expresarán, puede venir á Madrid sin pasaporte del Comisario de Policía del pueblo de donde partiese, del Corregidor, si no

hubiese Comisario, ó del Alcalde. Estos pasaportes se expedirán segun la formula que se envie por el Ministro de Policía general: no valdrán los que se expidan en qualquiera otra.

Todos los forasteros que hayan estado en Madrid necesitan pasaporte para salir. Este pasaporte se dará en la Secretaría del Ministerio de Policía general.

El Cabo de Policía de la puerta no permitirá que salga ninguno sin él; antes al contrario, le detendrá, y dará parte al Comisario de Policía del quartel donde residia. Los Correos de Gabinete y las Postas que despachan los Ministros para negocios de sus ministerios no necesitan pasaporte.

El Cabo de Policía tendrá un libro donde asiente todas las personas que salen de Madrid con pasaporte.

Habrá dos géneros de pasaportes, uno para dentro del reyno, y otro para fuera.

Se despacharán por ahora por el Ministerio de Policía general en nombre de S. M. Contendrá el nombre y apellido de la persona, su naturaleza, vecindad, y el lugar adonde se dirige; el tiempo que se le concede para trasladarse, y aun el camino que debe llevar, si fuere necesario expresarlo: la nota ha de ser para lo interior; el registro, las señas generales de la persona; las particulares, si las tuviese, y la firma del portador, si supiese firmar: le firmará el Ministro y el Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio.

Se escogerá un papel que exprese en su marca

el destino de pasaporte para lo interior ó para el extrangero, y se dispondrá una cenefa para el cotejo con la que debe quedar en la Secretaría del Ministerio.

Tendrá ademas de eso en su cabeza el escudo Real impreso; y al pie el sello negro ó en lacre del Ministerio de Policía.

Los pasaportes para fuera del reyno tendrán las mismas solemnidades, con la diferencia de la nota de ser *para fuera del reyno*, de requerir á los empleados por S. M. fuera del reyno, y del tiempo que se le señale para salir fuera de él. Serán ademas visados y firmados del Ministro de Negocios extrangeros.

Quando se dé un pasaporte se recogerá la *cédula de seguridad*, aunque no esté cumplido el tiempo por que se dió.

Ninguna persona puede estar en Madrid mas de veinte y quatro horas despues de haber tomado pasaporte para salir; el que estuviese será buscado y detenido para exâminar su conducta.

Ningun posadero ni persona particular puede tener en su casa huésped pasado el término de la *carta de seguridad*, ó despues de las veinte y quatro horas de haber recibido pasaporte. Si le tuviese, y no le delatase dentro de doce al Comisario de Policía del quartel, será tratado como la persona que consintió en su casa.

Si fuese vecino de Madrid el que sacase pasaporte, deberá tambien usar de él dentro de las veinte y quatro horas, ó devolverle á la Secretaría del

Ministerio dentro de las mismas: si no hiciese uno ú otro, será detenido y exâminada su conducta. Todas las noches se sacará por el Oficial de la Secretaría del Ministerio encargado de los pasaportes una nota de los que se han despachado por el dia, y no se han devuelto. Se enviará al siguiente á la oficina de *Entradas y Salidas*, y se cotejará: primero, con otra que debe alli sacarse de las personas cuya *carta de seguridad* se ha cumplido: segundo, con la que se forme de los partes de los Cabos de Policía de las personas que han salido con pasaporte; y tercero, con el libro de partes dados por los posaderos, ó personas particulares de las que han salido de sus casas para fuera de Madrid.

Este cotejo servirá para conocer: primero, las personas cuyas *cartas de seguridad* estan cumplidas, y permanecen en Madrid, ó han marchado sin pasaporte: segundo, para saber los que se han quedado en Madrid pasadas las veinte y quatro horas del pasaporte: tercero, la falta de los posaderos ó personas particulares.

De todas estas personas se formará una lista, que se repartirá á los Comisarios de Policía, para que los busquen, y castiguen á los posaderos ó personas particulares que hubiesen faltado á estas obligaciones.

Por cada pasaporte para el interior se pagarán veinte reales, y sesenta para el extrangero, que servirán para su impresion y la de las cédulas de entradas y de seguridad.

CAP. III.

De los posaderos y personas que reciben huéspedes.

Ninguna persona puede tener posada pública ó secreta sin estar autorizada suficientemente por la Policía.

Desde el dia de la publicacion de este Reglamento quedan anuladas todas las licencias anteriores.

Los que reciban huéspedes en su casa por precio, sin tener licencia de posada por la Policía, pagarán una multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, quádruplo por la tercera, y no podrán tener posada jamas.

Para obtener licencia de posada se dirigirán los que la soliciten al Comisario de Policía del quartel con un memorial, en que expresen el nombre, edad, estado, ocupacion anterior, calle y número de la casa que destinen á posada.

El Comisario se informará de todo, y pasará el memorial, con su informe, al Intendente general de Policía, que la concederá.

Por cada una de estas licencias se pagarán 120 rs. para gastos de la oficina de *Entradas y Salidas.*

En la licencia que se diere para tener posada se insertarán todas las obligaciones de los posaderos.

El Comisario de Policía del quartel tendrá un libro enquadernado y foliado, en el que haga asentar todas las posadas públicas y secretas de su quartel; el dia en que se concedió licencia para abrirlas, y las condiciones particulares que se hayan impuesto.

Quando se cierre alguna posada, ó se traslade á otra parte, se pondrá al márgen de su partida una nota que lo exprese.

Tambien se pondrá otra nota sobre la conducta del posadero y su familia; y si se le castiga por Policía, el motivo y la pena.

Todo posadero público ó secreto tendrá necesariamente un libro bien enquadernado y foliado, donde por órden alfabético de apellidos asiente los nombres de todas las personas que lleguen á su casa; el año, mes, dia y hora; el lugar de donde vienen y adonde van; su ocupacion, y las principales señas de su persona; si le conoce ó no; si se presentó con *cédula de entrada;* si le mostró despues ó no la de *seguridad*, y el tiempo por que le fue dada; si le previno la necesidad de tenerla; y si dió ó no parte al Intendente general de Policía y al Comisario del quartel.

Si los huéspedes saben escribir les hará firmar esta razon; y si no supiesen, se expresará en ella.

Quando el huésped se marche ó se traslade á otra posada, se pondrá una nota al márgen de su partida, en la que se exprese lo uno ó lo otro, el dia y hora de su salida, y el lugar ó posada adonde ha dicho se dirige.

Si los huéspedes se resistiesen á dar estas razones, no les dexará salir, y dará cuenta al Comisario del quartel.

Si algun huésped se retirase á deshora; si tratase con personas desconocidas ó sospechosas; si admitiese juegos que no sean permitidos, ó á desho-

ras de la noche; si usase de armas; si conocidamente no tuviese ocupacion honesta; si turbase la tranquilidad ó el reposo de los demas huéspedes; si hablase contra el Gobierno ó sus providencias; ó en fin si se observase en él alguna cosa que le haga sospechoso, será responsable el posadero, si habiendo podido saberlo, no le denunciase inmediatamente al Comisario de Policía del quartel; y siendo grave la falta, se le privará de tener posada, ademas de la pena que por ella merezca.

Las demas personas de Madrid no podrán recibir en sus casas huéspedes, aunque sean sus parientes mas inmediatos, sin que les presenten la *cédula de entrada*. Tampoco les permitirán continuar en ella sin que les presenten la *cédula de seguridad*, ni acabado el tiempo por que se les concedió, sin que les conste la prorogacion, ni veinte y quatro horas despues de obtenido pasaporte.

Todos los vecinos de Madrid que por amistad ó parentesco reciban huéspedes en su casa, deben dar cuenta al Comisario del quartel de la persona que han recibido, y de haberles presentado la *cédula de seguridad*.

Si el huésped no les presentase al tiempo que debe la *cédula de seguridad*, y quisiese permanecer sin ella en su casa, ó cumplido el tiempo que se le concedió, deberán dar cuenta al Comisario del quartel. Si no la diesen, serán arrestados, y se exâminará su conducta.

Tambien deben dar parte de la traslacion ó partida del huésped, baxo la misma conmina-

cion, dentro del término de doce horas.

Ningun vecino de Madrid que tenga huéspedes en su casa permitirá que se retiren sin gravisima necesidad á deshora de la noche; que usen armas; que tengan juegos prohibidos; concurrencias de personas sospechosas; que hablen ó maquinen contra el Gobierno: si lo tolerase será tratado como el mismo reo.

CAP. IV.

De los tragineros.

Todas las personas de las inmediaciones de Madrid que vienen diariamente á él con comestibles ú otros géneros de comercio, deberán presentar el dia primero de cada mes al Cabo de Policía de la puerta por donde entren un testimonio, firmado por el Alcalde y Escribano de su pueblo (que deberá darse *gratis*, y expresarse asi en él), del que resulte que N.... es vecino ó natural de tal parte, y se ocupa en traer á Madrid tales ó quales géneros, abonando su conducta.

El Cabo de Policía reconocerá este testimonio: pondrá á su continuacion una nota sobre el conocimiento que tenga de la persona, y conducta que haya tenido en el tiempo que se haya ocupado en venir á Madrid, y le enviará á la oficina de *Entradas y Salidas.*

Quatro dias despues de la publicacion de este Reglamento deberán traer por la primera vez este testimonio.

En la oficina de *Entradas y Salidas* habrá uno

ó dos libros, en el que se asienten todas las personas que presentasen por la primera vez este testimonio.

El siguiente y los sucesivos se cotejarán con el libro; y si en la partida correspondiente no hubiese alguna nota contraria á la persona que presenta el testimonio, se la permitirá continuar su tráfico.

Este permiso se concede siempre por una nota que se pone á continuacion del testimonio, y se traslada á la partida del libro.

Todos estos traficantes deben traer siempre consigo este testimonio, y presentarle al Cabo de Policía de la puerta por donde entren, ó al Agente de Policía que se le pida dentro de Madrid.

Los que no le traxesen serán detenidos como sospechosos. Este testimonio con el permiso del Intendente de Policía dura un mes, y no mas.

Durante este tiempo el traficante no necesita de otras formalidades para entrar y salir de Madrid.

Los traficantes que se ocupasen en mas que su tráfico serán castigados con una pena pecuniaria, que no exceda de cincuenta reales, si no hubiese otro delito; y si le hubiese, con la pena correspondiente á él.

Ningun traficante puede traer carta que no sea abierta, y debe manifestarla, aunque no se la pida, al Cabo de Policía de la puerta.

Los traficantes de las provincias no pueden entrar en Madrid sin pasaporte de la Justicia del pueblo de su naturaleza ó vecindad, en el que se exprese el nombre, apellido, tráfico, y señas especia-

les del portador, segun el modelo que se formará para las provincias.

Si los géneros que conduxesen no procediesen del mismo pueblo, sino de otro, la Justicia de este pondrá en seguida del pasaporte una nota, que autorizará el Escribano, la qual exprese el dia en que parte, la ruta que lleva, el género en que trafica, y caballerías ó carros en que lo conduzca.

Todo traficante de esta especie debe presentar su pasaporte al Cabo de Policía de la puerta por donde entre.

El Cabo de Policía cotejará las señas del pasaporte con las de las personas que contiene; y si las hallase conformes, le dexará entrar poniendo una nota, de la que resulte la presentacion del pasaporte y la conformidad de señas.

El Cabo de Policía detendrá lo menos que pueda á estos traficantes; y sin motivo justo de sospechar de ellos no procederá á hacerles mas indagacion, ni al registro de su persona ó cargas que conduzca.

Estos tragineros no deben ocuparse en mas que su trato.

Si traxesen ó llevasen alguna carta ó papel, debe ser abierta, y presentarle al Cabo de Policía de la puerta á la entrada ó salida.

Si llevasen carta ó papel cerrado, por este solo hecho serán castigados con una multa de quarenta reales; se recogerá la carta, y se presentará al Intendente general de Policía de Madrid: este abrirá la carta, y obrará segun su contenido.

Ademas de la nota de que se ha hablado, el posadero que reciba el traficante en su posada deberá poner otra en que exprese si le conoce ó no, y si abona su conducta.

El traginero se presentará con el pasaporte en la oficina de *Entradas y Salidas*, donde habrá especialmente un Oficial encargado de su despacho.

No será detenido mas tiempo que el preciso para trasladar á un libro, que debe haber á este fin, la razon que se tome del pasaporte, para que el Intendente ponga á su continuacion el permiso de estar en Madrid, y de volver con él al pueblo que señale.

Si alguna vez por ignorancia llegase á la puerta un traginero sin pasaporte, se le detendrá por el Cabo de Policía, y le enviará con un Agente al Intendente general de Policía.

Este se informará del posadero que haya acostumbrado á recibirlo, y de las demas personas que el traficante le señale, de su ocupacion y conducta.

Si el traficante no fuese sospechoso, le dará una *cédula de seguridad* para estar en Madrid el tiempo que necesite para sus negocios, encargándole la necesidad de sacar pasaporte para volver, y de traerle si viniese á Madrid otra vez.

En la partida que se escriba en el libro de la oficina de *Entradas* se pondrá una nota que lo exprese todo.

Si volviese á Madrid sin pasaporte, se le detendrá, y se exâminará su conducta.

CAP. V.

De las personas que vienen á Madrid de los pueblos inmediatos.

Las personas de los pueblos de las cinco leguas al rededor de Madrid, que vienen á él por causa de sus negocios, no necesitan pasaporte; pero deberán presentarse en la puerta al Cabo de Policía para que les dé una *cédula de entrada.*

Con esta cédula podrán estar en Madrid sin otra formalidad hasta el anochecer en todo tiempo: al salir deben dexarla en la puerta donde la tomaron.

Si se les hallase en Madrid sin esta cédula, serán detenidas, y se exâminará su conducta.

El Cabo de Policía enviará una razon á la oficina de *Entradas* de los que no hayan devuelto las *cédulas*, para que se reparta á los Comisarios de Policía, y los busquen.

Si estos forasteros hiciesen noche en Madrid, se presentarán con esta cédula, y una nota de conocimiento y abono del posadero ó vecino que les tenga en su casa, en la oficina de *Entradas y Salidas* por la *carta de seguridad*: si no lo hiciesen, se les buscará, y exâminará su conducta.

CAP. VI.

De los que pasan por Madrid para otros pueblos.

Todos los que pasan por Madrid para otros pueblos deben presentar su pasaporte al Cabo de Policía de la puerta por donde entren. Si no le tra-

xesen, el Cabo de Policía le detendrá, y enviará con un Agente al Intendente general de Policía, que les questionará, y procederá segun el resultado de sus indagaciones. Si presentasen el pasaporte, y fuese legítimo, el Cabo de Policía les dará *cédula de entrada*, y con ella estan obligados á las mismas formalidades que los forasteros que se quedan en Madrid.

CAP. VII.

De los forasteros que estan en Madrid al tiempo de la publicacion de este Reglamento.

Todos los forasteros que estan en Madrid al tiempo de la publicacion de este Reglamento deben presentarse personalmente, qualquiera que sea su clase y condicion, dentro del término de quarenta y ocho horas al Comisario de Policía del quartel donde reside.

El Comisario se informará de los motivos de su venida, y de la causa de su residencia en Madrid; de su estado, ocupacion, pueblo de su naturaleza y vecindad, y tomará una razon de las principales señas personales.

Si los motivos de estar en Madrid fuesen justos, les dará una cédula semejante á la que se da en las puertas á los que entran en Madrid, añadiendo la posada ó casa particular donde esten.

El forastero, de qualquier clase y condicion que sea, que despues de estas quarenta y ocho horas se encontrase en Madrid sin esta cédula, será arrestado, y se exâminará su conducta.

El posadero ó persona particular que le tenga en su casa sin que le haya mostrado dentro de las quarenta y ocho horas esta cédula, y no diese parte al Comisario de Policía del quartel, será tratado como la persona que recepta.

El forastero, despues de haber obtenido esta cédula, deberá presentarse dentro de veinte y quatro horas en la oficina de *Entradas y Salidas* para recibir la *cédula de seguridad*, que se le dará en los mismos términos que á los que entran por las puertas; y el término que se le concederá será el que el Comisario de Policía del quartel asigne en una lista separada, que debe enviar á la oficina de *Entradas y Salidas*.

El forastero que pasadas estas veinte y quatro horas se encuentre en Madrid sin carta de seguridad, será arrestado, y se exâminará su conducta.

El posadero ó persona particular que le tenga en su casa pasadas estas veinte y quatro horas, y no diese parte dentro de doce al Comisario de Policía del quartel, será tratado de la misma manera.

Para que puedan saberse las personas, que habiendo obtenido cédula de residir interinamente, no se hubiesen presentado con ella en la oficina de *Entradas y Salidas*, se cotejará, pasado el término en que han debido hacerlo, el número de *cédulas de seguridad* que se han despachado, con las listas remitidas por los Comisarios de quartel.

Se sacará razon de las que falten, y se distribuirá á los Comisarios de Policía de todos los quarteles para que las busquen.

CAP. VIII.

De la circulacion de las personas por Madrid.

Todos los habitantes de Madrid pueden ir libremente de una parte á otra durante el dia. Los forasteros llevarán siempre consigo la *cédula de seguridad* ó el pasaporte, que deberán mostrar al Agente de Policía que se le pida.

Ninguna persona puede andar por Madrid sin luz media hora despues de anochecido. La que anduviese sin ella, puede ser detenida y exâminada por los Agentes de Policía; y si pareciese sospechosa, se la asegurará.

Ninguno puede usar de disfraz de dia ó de noche; los que se encuentren disfrazados, serán castigados por el solo hecho con seis años de presidio; y si fueren mugeres, con otros tantos de galera.

Ninguna persona puede estar parada durante la noche en las plazas ó calles, ni en los portales y escaleras de las casas. Los que estuviesen serán arrestados, y se exâminará su conducta.

Se renuevan todas las providencias asi civiles como militares en órden á la hora en que deben cerrarse las puertas de las casas, y luz que debe haber en los portales y escaleras.

Los Serenos velarán todas las horas que les estan señaladas, andando continuamente las calles de su barriada. No se juntarán dos ó tres, ni se entrarán en los portales ó casas sin necesidad urgente. Si lo hiciesen, serán privados de su oficio. Cumplirán

las demas obligaciones de su cargo, baxo las penas con que le tomaron.

Este Reglamento se publicará y fixará en los parages acostumbrados.

Madrid 17 de Febrero de 1809.=*Aprobado*= YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se agrega al Jardin Botánico de Madrid la huerta que fue del convento de Padres Gerónimos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando el atraso en que se hallan la agricultura y la economía rural; lo mucho que importa acelerar sus progresos en un pais tan favorecido de la naturaleza, y la necesidad que para conseguirlo hay de establecer escuelas prácticas y de observacion;

Atendiendo tambien á que la agricultura y economía rural son inseparables de las ciencias naturales, sin cuyo auxîlio no pueden adelantar un paso, y que estas mismas ciencias deben reunirse en un solo establecimiento para ilustrarse mutuamente, y para que su influxo en la fortuna pública y en los adelantamientos de las artes sea mas activo y poderoso;

Reflexîonando igualmente que aunque las circunstancias no permiten realizar desde luego el vas-

to plan que tenemos meditado para que florezcan unas ciencias tan necesarias á la prosperidad del estado, reuniéndolas en un establecimiento bien organizado y digno de la nacion y del siglo, conviene ir preparando los medios, y poniendo en planta las escuelas de mas urgente necesidad;

Juzgando en fin que las primeras en este órden son las de agricultura y economía rural: que para que sea fructuosa su enseñanza se debe, ante todas cosas, tratar del plantío de la escuela de las variedades de trigo, vid &c. que se cultivan en la península, de la de frutales y otras muchas indispensables para estudiar en la naturaleza el arte de aprovechar sus dones, y que para ellas se necesita dar mucha extension á nuestro Jardin Botánico;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Toda la huerta que fue del convento de Padres Gerónimos, y la corta porcion de terreno cercado que media entre ella y el Observatorio Astronómico perteneciente á nuestro Real Sitio del Retiro, quedan agregados al Jardin Botánico, con el qual confinan.

ART. II.

Se hará inmediatamente la distribucion de los terrenos agregados al Jardin para el establecimiento de las escuelas prácticas y de observacion, indispensables para enseñar por el libro de la naturaleza la agricultura y la economía rural, dando desde luego principio á los plantíos.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto, con arreglo al plan proyectado para la organizacion y fomento de los establecimientos de ciencias naturales.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 18 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se crea un Intendente general y diez Comisarios de Policía.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de Policía general, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se crea un Intendente general de Policía de Madrid.

ART. II.

Se crean diez Comisarios de Policía para los diez quarteles en que actualmente está dividido Madrid.

ART. III.

El Intendente general de Policía y los Comisarios de quartel executarán y harán executar los reglamentos que se hicieren por el Ministro de Policía general, y las órdenes que este les comunicare.

ART. IV.

Los Comisarios de quartel vivirán precisamente en los quarteles que se les señale.

ART. V.

Los Comisarios extenderán su vigilancia á todo el pueblo para mantener en él órden y tranquilidad; pero cada uno estará encargado en particular de la policía de su quartel.

ART. VI.

Cada Comisario de quartel cuidará especialmente de la policía de las posadas públicas y las privadas, fondas, cafés, casas de juego, de bayle, ó de diversiones establecidas en su quartel, alternando todos entre sí en el cuidado de la policía de los teatros y demas espectáculos públicos, conforme á los reglamentos particulares que se formen.

ART. VII.

Los Alcaldes de Corte, á cuyo cargo ha estado hasta ahora la policía de seguridad, dexarán de exercerla desde el dia de la instalacion de los Comisarios.

ART. VIII.

Los Alcaldes de Barrio dependerán del Comisario de Policía del quartel á que cada uno pertenezca en todos los negocios que conciernen á la policía de seguridad.

ART. IX.

El Intendente general tendrá á sus órdenes dos

Escribanos, dos Cabos y diez Agentes de Policía, ademas de los que se destinen á la custodia de las puertas.

ART. X.

Cada Comisario tendrá un Escribano y una ronda compuesta de seis Agentes de Policía y un Cabo.

ART. XI.

De los Escribanos, Alguaciles y Porteros de la Sala podrán tomarse aquellos que sean mas á propósito para estos destinos.

ART. XII.

El Intendente general y Comisarios de Policía tendrán para auxîliar sus operaciones, ademas del Batallon de Infantería ligera de Madrid creado á este fin en Decreto de ayer, toda la fuerza armada siempre que sea requerida.

ART. XIII.

El Intendente general usará de este uniforme: casaca azul celeste con bordado de plata en cuello, delanteras y vueltas, imitando las hojas de encina, y del ancho de tres dedos: chupa y calzon blanco; llevará ademas un baston con puño de oro, y sobre el vestido una faxa de seda blanca con rapacejo de oro.

ART. XIV.

Los Comisarios tendrán tambien uniforme del mismo color, con un pequeño bordado semejante al del Intendente en el cuello y vueltas: usarán tambien

de baston con puño de oro; pero la faxa blanca, que llevarán igualmente sobre el vestido, tendrá el rapacejo de plata.

ART. XV.

Los Cabos y Agentes de Policía llevarán en el brazo izquierdo una faxa blanca con un lazo, y en el sombrero escarapela encarnada, y ademas la vara corta que los Alguaciles han llevado hasta aqui.

ART. XVI.

Los Comisarios, los Escribanos, los Cabos y Agentes de Policía podrán usar para su defensa y arresto de los criminales las armas que les permiten las antiguas leyes de España.

ART. XVII.

Nuestro Ministro de Policía general queda encargado de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 18 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que asistan al Consejo de Estado los miembros del antiguo Consejo de este nombre.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Entre tanto que las circunstancias nos permi-

ten realizar sucesivamente las varias instituciones señaladas por la Constitucion, deseando rodearnos de las luces y auxîlios mas capaces de acelerar la época deseada, en que empiecen simultáneamente la tranquilidad pública y el régimen de aquella misma Constitucion; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Asistirán á nuestro Consejo de Estado, entre tanto que se forma el Senado, los individuos del antiguo Consejo de Estado, que señalaremos por Decreto separado.

ART. II.

Continuarán gozando de las prerogativas y emolumentos de que hasta aqui han disfrutado.

Nuestro Ministro Secretario de Estado queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 24 de Febrero de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Sobre la supresion del derecho de tanteo.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Proponiéndonos destruir sucesivamente todas aquellas trabas que sin utilidad comun ofenden la

propiedad Real é industrial, y convencidos de que si el derecho de tanteo, aplicado á los ramos del servicio público y á los oficios de Casa Real, es injusto en quanto no sea absolutamente indispensable, perjudica esencialmente á las artes y fábricas, que se han pensado fomentar con semejante privilegio, ofreciendo á los fabricantes utilidades independientes del aumento, equidad y perfeccion de sus fabricaciones y artefactos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El derecho de tanteo queda suprimido por punto general en toda la extension de nuestros reynos y señoríos, y cada uno puede contar con el seguro y libre uso de los frutos ó producciones de sus posesiones, prevision é industria.

ART. II.

El estado y nuestra Casa Real pagarán lo que necesiten para sus consumos á precios convencionales.

ART. III.

Si en casos extraordinarios y de una necesidad pública y urgente el estado hubiese de requerir ó tantear algun fruto ó género, el exercicio de este derecho no podrá tener efecto sin un Decreto Real, especial y precisamente ceñido al lugar, á la extension y duracion de esta necesidad.

ART. IV.

Nuestros Ministros de la Guerra, Marina, In-

terior y Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 1.° de Marzo de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que los depósitos judiciales se hagan en lo sucesivo en el Banco Nacional de San Cárlos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo atajar quanto antes el perjuicio que resulta á las propiedades de nuestros vasallos de que trasladándose los depósitos judiciales á la Tesorería mayor, y empleándose en las necesidades diarias de la misma, tengan que sufrir las partes nuevas dilaciones en su restitucion despues de las que han padecido por los trámites de los juicios; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan abrogados el Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, el adicional de 27 de Diciembre de 1799, la Pramática Sancion de 30 de Agosto de 1800; y la Real Instruccion de 2 de Enero de 1801, y desde la publicacion de este nuestro Real Decreto todos los depósitos judiciales pasarán á la caxa del Banco de San Cárlos, por considerarse

la mas independiente por su constitucion de las necesidades públicas.

ART. II.

El Banco no podrá recibir ni entregar estos depósitos sin autorizacion judicial, ni pretender cosa alguna, por lo que hace á Madrid, en razon de su recibo, custodia y pago; y por lo que toca á las provincias, si las partes no se conviniesen en un depositario local, y el Juez mandase el depósito en poder del Comisionado del Banco, se imputarán al mismo depósito los gastos de su traslacion á la caxa de la capital.

ART. III.

La Tesorería general pasará á la Caxa de Consolidacion un estado de todos los depósitos que tiene hasta la fecha, para que dicha Caxa los vaya satisfaciendo con las formalidades debidas, y á medida que lo determinen los Tribunales de Justicia; mirando esta parte de la deuda nacional como la mas sagrada y privilegiada por su naturaleza.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 1.° de Marzo de 1809.= *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se continúe el canal de Guadarrama, y se señalan los límites del Real Sitio del Pardo.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una sociedad de accionistas para continuar el canal desde Guadarrama á Madrid.

ART. II.

Se concede á esta sociedad un derecho de peage durante el término de diez años.

ART. III.

Se executará la obra con arreglo á los planes que exîsten para ello.

ART. IV.

Todos los terrenos pertenecientes á la corona en el recinto del Pardo, y demas que se encontrasen á la derecha del canal y á la izquierda del camino desde el Escorial á Madrid, se concederán á la expresada sociedad, que como dueña dispondrá de ellos en plena propiedad.

ART. V.

En adelante el canal servirá de límite al Pardo.

Nuestro Ministro de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto, de que se pasará la expedicion competente al Superintendente general de nuestra Real Casa.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 3 de Marzo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se declaran las circunstancias que constituyen á un Soldado desertor del exército en campaña.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que los desertores de nuestras tropas deben ser castigados como en tiempo de guerra;

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Será reputado como desertor del exército en campaña el que fuere aprehendido consumada la

desercion, segun los bandos y límites señalados por los respectivos Generales, dirigiéndose á paises extrangeros, ó provincias ocupadas por nuestros enemigos, y como tal desertor sufrirá la pena que impongan estos bandos.

ART. II.

En las guarniciones ó quarteles que no tengan dependencia alguna de los exércitos de campaña serán reputados desertores los que fueren aprehendidos con armas, ó disfrazados fuera de su quartel ó alojamiento, y los que se hallen en qualquiera modo fuera de los límites que haya señalado el Comandante de la guarnicion ó quartel, debiendo imponerse á estos desertores las penas que señalaban los artículos 91 y 92 del tratado VIII título X de las Ordenanzas del Exército, en lugar de las que prescribió posteriormente la Real Orden de 29 de Agosto de 1794.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 4 de Marzo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se prohibe el entierro en las Iglesias, y se manda que se construyan tres cementerios en Madrid.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando muy conforme á las reglas de una buena policía cortar de raiz todas las causas que pueden influir en la putrefaccion del ayre, y dañar á la salud pública, en cuya conservacion debe esmerarse tanto la solicitud y zelo del Gobierno; y observando que, principalmente en las actuales circunstancias, nada se opone mas á lograr tan saludable objeto como permitir la práctica de enterrar los cadáveres en las Iglesias, abuso contrario á la sana razon, á la política, al respeto debido á los templos, y á los preceptos de la disciplina eclesiástica de los mejores tiempos: hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se construirán por esta Villa tres cementerios, que con el actual se consideran suficientes para enterrar todos los cadáveres que puede haber en ella.

ART. II.

Los sitios en que deberán construirse son: uno

en la primera altura que se encuentra á mano izquierda del camino de Extremadura: otro en la primera altura á mano izquierda del camino viejo de Leganés; y el tercero en la primera altura del camino de Alcalá, pasada la tapia del Buen-Retiro.

ART. III.

En la construccion sencilla de estos cementerios se cuidará de que tengan la forma mas decente y propia de su respetable destino, y de la economía que exîgen las circunstancias actuales, ciñéndose al buen órden, que concilia siempre los gastos con el objeto de la obra.

ART. IV.

Entre tanto que se habilitan estos cementerios se enterrarán en el actual los cadáveres de todas las Parroquias.

ART. V.

Pasado el tiempo necesario para cerciorarse de que se ha verificado la muerte, se trasladarán los cadáveres para depositarse en la bóveda de su respectiva Parroquia, desde la que serán conducidos al cementerio con el acompañamiento de estilo, á proporcion de las facultades de cada uno, no faltando jamas en el cementerio un Sacerdote, que al tiempo de la inhumacion rece ó cante las oraciones que prescribe el ritual.

ART. VI.

No habrá persona por privilegiada que sea,

que se exîma de conformarse con las disposiciones de este nuestro Decreto.

ART. VII.

Queriendo que esta providencia de no enterrar en las Iglesias se haga general en el reyno, se comunicará este nuestro Decreto á los Intendentes, quienes tomarán las disposiciones mas activas, acomodadas á las circunstancias de los pueblos, y propias para conseguir los importantes fines que nos proponemos, y darán parte de la pronta execucion á nuestro Ministro de lo Interior.

ART. VIII.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 4 de Marzo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Para que se trasladen á la Iglesia Metropolitana de Búrgos los cuerpos de las Personas Reales y varones ilustres que exîstian en los monasterios y conventos suprimidos en los demas pueblos y ciudades se trasladarán á la principal Iglesia exîstente, y los monumentos de personas desconocidas se colocarán en el Museo de esta corte.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que las cenizas de las personas que por su alta gerarquía, por eminentes virtudes ó por grandes servicios hechos á la patria merecieron el aprecio y gratitud de ella, sean conservadas con el honor debido; y atendiendo al mismo tiempo á que por todos medios se proporcione el adelantamiento de las artes; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los cuerpos de los Reyes, Reynas y demas Personas Reales, que existan en las Iglesias de los monasterios y conventos suprimidos en la ciudad de Búrgos y su territorio, serán trasladados con sus lápidas, sepulcros ú otros monumentos que les esten consagrados, á aquella Iglesia Metropolitana.

ART. II.

Lo mismo habrá de executarse con los demas cuerpos de Personas Reales depositados en las Iglesias que se suprimieren en otras partes, trasladándolos á la Catedral ó Colegial del pueblo.

ART. III.

Los sepulcros que en las mismas hubiese de varones ilustres y distinguidos por sus altos hechos y servicios á la patria, se trasladarán tambien á la Iglesia que quede existente en el propio pueblo.

ART. IV.

Los demas monumentos de personas menos ilustres, ó de desconocidas, que merezcan conservarse para la historia de las artes, se recogerán, depositando sus cenizas en otra Iglesia, á fin de reunirlos en esta corte en el Museo que ha de formarse de objetos relativos á ellas para utilidad de sus profesores.

ART. V.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y del Interior quedan encargados de la execucion del presente Decreto en la parte que á cada uno toca.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 6 de Marzo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que los Granaderos y Tiradores de la Guardia Real formarán dos Regimientos distintos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Marzo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo al aumento que ha tenido la tropa empleada en nuestra Real Guardia: visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

El primer Regimiento de Infantería de nuestra Guardia, compuesto de Granaderos y Tiradores, segun lo establecido por nuestro Decreto firmado en Vitoria, se compondrá únicamente de Granaderos, con la denominacion de primer Regimiento de Granaderos de nuestra Guardia.

ART. II.

Los Tiradores formarán cuerpo separado con la denominacion de primer Regimiento de Tiradores de nuestra Guardia.

ART. III.

Cada uno de estos Regimientos constará de dos Batallones: el Batallon de seis Compañías, y cada Compañía de cien hombres por ahora; pero pudiendo aumentarse hasta ciento y sesenta quando las circunstancias lo requieran.

ART. IV.

Para que estos dos Regimientos queden desde ahora con la posible igualdad, deberán destinarse al de Tiradores los hombres que siendo de menor talla se hallasen sobrantes en las Compañías de Granaderos, respecto al pie de fuerza que queda señalado.

ART. V.

El Capitan General de nuestra Guardia nos propondrá los Oficiales de Compañías y Plana mayor que necesiten estos dos Regimientos para completar su organizacion.

ART. VI.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establecen penas contra las Justicias de los pueblos y los individuos que consientan que se recluten jóvenes para el servicio del enemigo.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hallándonos informados de que la condescendencia criminal ó débil de las Justicias de algunos pueblos, y las tramas de nuestros enemigos estan acarreando á sus moradores los males de que debia preservarlos su sumision y sosiego

Visto el informe de nuestros Ministros de la Justicia y de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Justicias de los pueblos que habiéndonos prestado el juramento de fidelidad por sí ó por diputacion de la cabeza de su partido, que ayuden ó consientan sin la coaccion de una fuerza superior á que se recluten ó se hagan levas de los jóvenes del pueblo, de los desertores ó gente advenediza en ellos para los cuerpos insurgentes, y en virtud de qualquiera órden, serán arrestadas, çastigados los individuos de que se compongan dichas Justicias hasta con la pena de muerte, segun las circunstancias del caso.

ART. II.

Las personas particulares que llevaren estas órdenes, las que recibiéndolas las executen ó propalen, sufrirán la pena de ocho años de presidio, o la de trabajar en obras públicas durante ese tiempo.

ART. III.

Los jóvenes que en el citado caso de pertenecer á pueblos ya sometidos ó juramentados que se alisten para este servicio, ó que concurran á él, si fueren aprehendidos, serán enviados fuera del reyno para ser empleados como mejor convenga; y el primero en la lista sufrirá la pena de ocho años de presidio.

ART. IV.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Guerra, encargados de la execucion de este Decreto, nos darán parte de los pueblos cuyas Justicias ó habi-

tantes incurran en lo sucesivo en los expresados delitos, proponiéndonos el Juez ó Tribunal que haya de entender en estas causas. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Marzo de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se toman medidas benéficas á favor de la ciudad de Zaragoza y de sus habitantes.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conmovido nuestro paternal ánimo de los graves males que ha padecido la ciudad de Zaragoza, preservada de su total ruina despues de la rendicion por la magnanimidad del Mariscal Lannes, Duque de Montebello, y la disciplina de las valerosas tropas de su mando; y deseando tomar todas las medidas adequadas no solo á restituirla á su antiguo esplendor, sino á hacerla mas floreciente de lo que antes era, fomentando los ramos de industria á que convidan sus proporciones locales; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En el supuesto de ser conveniente que se supriman todos los conventos asi de Religiosos como de Religiosas de Zaragoza, se reservarán para Parro-

quias ó Ayudas de Parroquia, siendo necesarias, aquellas Iglesias que por su situacion sean mas acomodadas á este objeto.

ART. II.

Los vasos sagrados, ornamentos y demas alhajas propias del culto que exîstan en las Iglesias suprimidas, se repartirán en las Iglesias pobres del Arzobispado de Zaragoza.

ART. III.

Las librerías, manuscritos, pinturas y demas efectos concernientes á ciencias y artes se conservarán, reuniéndolos por ahora en un solo edificio, para que sirvan al uso é instruccion del público.

ART. IV.

Las comunidades asi de Religiosos como de Religiosas de los conventos suprimidos se distribuirán en otros de sus respectivos institutos; pero los individuos que pretendan quedar fuera de los claustros dirigirán sus instancias al Colector general de conventos.

ART. V.

Los conventos y templos que esten arruinados ó muy deteriorados, ó que ocupen en la ciudad sitios que para la salubridad del ayre y desahogo de los habitantes convenga queden desembarazados, serán demolidos, y sus materiales se darán gratuitamente á los vecinos mas pobres y cuyas

casas hayan padecido mas, á fin de que puedan repararlas.

ART. VI.

Las casas religiosas que no hayan de demolerse se destinarán con preferencia á establecimientos de educacion, de caridad ó beneficencia pública y á quarteles de tropa; y las que sobrasen despues de atendidos estos objetos, se darán en enfiteusis por un cánon moderado á las personas que traten de establecer en ellas una fábrica de qualquiera especie que sea, perdonándoles el cánon durante los seis primeros años.

ART. VII.

Todas las fincas y propiedades de los conventos suprimidos de Zaragoza quedan incorporadas al tesoro público, conforme á las reglas establecidas; pero con ellas se dotarán en primer lugar los establecimientos de educacion y beneficencia que se hubiesen de fundar de nuevo, en virtud de lo que se dispone en el artículo antecedente.

ART. VIII.

Las rentas que produzcan estas propiedades entre tanto que los Comisionados de Consolidacion consigan venderlas, se invertirán en socorrer las familias mas pobres de Zaragoza, y en auxîliar á labradores que quieran levantar una casa en medio de sus heredades.

ART. IX.

Si el templo de nuestra Señora del Pilar, res-

petado en medio de tantos estragos, hubiese padecido durante el sitio algun detrimento, deberá deducirse para repararlo la cantidad necesaria del producto de las expresadas propiedades.

ART. X.

Todo fabricante ó artista extrangero que se establezca en Zaragoza á exercer su oficio ó industria, gozará por este mismo hecho del privilegio de naturalizacion, y podrá en virtud de él comerciar directamente á Indias.

ART. XI.

Ademas de que el Intendente que hemos destinado á Zaragoza deberá cuidar del cumplimiento de todas estas resoluciones, se nombrará una junta de personas bien intencionadas y celosas del bien público, que nos proponga los demas medios que estime conducentes á la pronta restauracion y sólidas ventajas de aquella ciudad.

ART. XII.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, del Interior y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto, cada uno en la parte que le toca.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 11 de Marzo de 1809. =*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se mandan continuar los trabajos para la publicacion de la expedicion botánica de Nueva-España.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

A conseqüencia de haber fallecido en Madrid Don Martin de Sessé, Director que fue de la expedicion botánica del reyno de Nueva-España, Goatemala é islas de Barlovento, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los herbarios, dibuxos y demas relativo á dicha expedicion botánica de Nueva-España, que se hallaban en poder del expresado Director Don Martin de Sessé, se entregarán y depositarán por el Botánico Don José Mociño en la casa oficina donde trabajan los Botánicos de la expedicion del Perú y Chile, debiéndose hacer la entrega por catálogos y con índice expresivo de las especies.

ART. II.

Don Atanasio Echeverría, Dibuxante que fue de la citada expedicion, y se halla nombrado segundo Director de Pintura de la Real Academia de San Cárlos de la ciudad de México, ayudará al Bo-

tánico Mociño en el arreglo de los herbarios por catálogos, y formacion del índice, del que deberá quedar un exemplar en la Secretaría del Ministerio de Indias; pagándose como hasta aqui á Echeverría por Tesorería mayor los treinta mil reales de vellon anuales que ha disfrutado, en lugar de los dos mil pesos fuertes de sueldo señalados en México á su empleo de segundo Director de Pintura de la citada Real Academia.

ART. III.

Todas las aves y demas relativo á zoologia, recogido por dicha expedicion botánica de Nueva-España, se entregarán y depositarán en el Real Gabinete de Historia Natural, igualmente por catálogos, y baxo de un índice expresivo, del que asimismo deberá entregarse copia en la Secretaría del Ministerio de Indias.

ART. IV.

El citado Botánico Don José Mociño, como único individuo que ha quedado de dicha expedicion, continuará trabajando, despues de hecha la entrega y depósito de los herbarios, en coordinarlos y arreglarlos por clases y especies, dexándolos de suerte que quando las circunstancias lo permitan, se pueda desde luego imprimir y publicar la Flora Mexicana.

ART. V.

Respecto á que el referido Mociño queda ahora encargado de la direccion de la expedicion botánica de Nueva-España en lugar del difunto Don

Martin de Sessé, gozará del mismo sueldo que estaba señalado á este, es á saber, veinte mil reales de vellon anuales.

ART. VI.

Nuestros Ministros de Indias y Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 11 de Marzo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se fixan el color y armas de las banderas de Infantería de línea y ligera.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Marzo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo Batallon de Infantería de línea y ligera de nuestros Exércitos tendrá una bandera de tafetan blanco con el escudo de nuestras armas, bordado

en medio de seda de color; el tafetan deberá tener seis quartas en quadro; las corbatas dos de largo, y serán encarnadas, y las astas serán de siete pies y medio.

ART. II.

En los quatro ángulos de cada bandera estará igualmente bordado el número que designe el Regimiento; si este lo fuere de línea, dicho número estará colocado dentro de una estrella roxa; y si fuere de Infantería ligera dentro de una trompa: el todo conforme á los modelos que se darán.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la formacion de Juntas de subsistencias.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros Ministros de la Guerra y de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en cada una de las provincias que

se designen una Junta de subsistencia, compuesta de tres sugetos.

ART. II.

Esta Junta tiene por objeto el atender al suministro de raciones que necesiten las tropas establecidas, ó que transiten por la provincia.

ART. III.

El Intendente de esta señalará á la Junta la ciudad ó pueblo en que deba reunirse; y quando convenga que uno ó dos de los vocales de la misma Junta sigan el movimiento de las tropas, lo dispondrá asi.

ART. IV.

La Junta procederá por sí en las providencias que fueren urgentes, dando parte al Intendente, quien deberá tambien darla las órdenes é instrucciones que crea conducentes á conciliar su mejor desempeño con el menor gravámen que sea posible á los pueblos.

ART. V.

Nuestros Ministros de la Guerra y de Hacienda estan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 11 de Abril de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Por el qual se prohibe imponer contribuciones extraordinarias en las provincias sometidas sin un Decreto Real, y se crean Comisarios extraordinarios de Hacienda.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo evitar á los habitantes de las provincias que nos han prestado juramento de fidelidad la necesidad de pagos de contribuciones extraordinarias, y deseando utilizar todos sus recursos en beneficio de la mejor asistencia del Exército; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Ninguna contribucion extraordinaria podrá imponerse en adelante en las provincias que nos han prestado juramento de fidelidad sin un Decreto que emane directamente de Nos.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda nos presentará un informe general de quantas contribuciones extraordinarias se hubiesen impuesto hasta ahora, y de su inversion.

ART. III.

Continúan como hasta aqui á disposicion de los

Intendentes de nuestras provincias y de las Juntas de subsistencia, créadas por nuestro Decreto de 11 del corriente mes, las contribuciones ordinarias para que se inviertan en el pago de los gastos del Exército, debiendo los citados Intendentes y Juntas acreditar á nuestros Ministros de Guerra y Hacienda el empleo de las cantidades que percibieren tocantes á su administracion.

ART. IV.

En caso de que no basten las contribuciones ordinarias, agregamos al mismo servicio los empréstitos extraordinarios establecidos ó que se estableciesen, los quales se reembolsarán con cédulas hipotecarias, admisibles en pago de bienes nacionales.

ART. V.

Nuestros Intendentes y Juntas se conformarán con las instrucciones que recibirán de nuestros Ministros de Guerra y de Hacienda, para que las disposiciones anteriores se puedan executar de un modo regular y uniforme.

ART. VI.

Los Intendentes y Juntas podrán dar á las tropas los víveres necesarios en especie, segun los hayan recibido de los Alcaldes de los pueblos, á quienes se reembolsará su valor, ó de los asentistas particulares.

ART. VII.

Se nombrará un Comisario extraordinario de

Hacienda para cada Capitanía general, al qual el Comisario Ordenador del Exército pasará un estado de las necesidades ordinarias de las tropas en cada una de las provincias que aquella comprehenda, á fin de que dicho Comisario extraordinario reparta á cada una lo que la corresponde, con arreglo á sus facultades, por medio de los Intendentes y Juntas, quienes deberán conformarse á lo dispuesto por él.

ART. VIII.

En caso de que el Comisario extraordinario de Hacienda no haya podido enviar á los Intendentes y Juntas el repartimiento de algun gasto imprevisto que en sus provincias se necesitase hacer con las tropas, por un aumento repentino de ellas, ó por otra causa, deberán los Intendentes y Juntas proveer inmediatamente á él, dando cuenta al Comisario extraordinario de Hacienda, y acompañando al propio tiempo los documentos justificativos.

ART. IX.

Dicho Comisario extraordinario deberá, en el término de un mes á lo mas tarde, hacer el repartimiento de este excedente, pagado por una provincia, en todas las del distrito de la Capitanía general, segun las facultades de cada una; de suerte, que guardando la mas exâcta proporcion, las que hayan provisto mas de lo que deban, se indemnicen á costa de las otras. A este fin los Intendentes, baxo la mas grave responsabilidad, harán que sus provincias contribuyan á aquella que hubiese sido

sobrecargada con la porcion que las habria tocado si el Comisario extraordinario de Hacienda hubiese tenido tiempo de hacer entre todas la distribucion de los gastos imprevistos.

ART. X.

Ninguna provincia podrá excusarse á contribuir en adelante á las reparticiones hechas por el Comisario extraordinario de Hacienda, baxo pretexto de haber pagado hasta aqui mas de lo que la correspondia.

ART. XI.

El Comisario extraordinario de Hacienda exercerá sus funciones desde el dia de su llegada al quartel general de la Capitanía general á que se le destine.

ART. XII.

Todo gefe ó empleado civil ó militar que contraviniese á qualquiera disposicion del presente Decreto, será castigado con todo el rigor de las leyes.

ART. XIII.

Nuestros Ministros de Guerra y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto, del que se comunicará la competente expedicion por el Ministro Secretario de Estado á nuestro Mayor general.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 22 de Abril de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se fixa la pension que gozarán los Regulares que dexen el claustro.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que los Regulares que á conseqüencia de las disposiciones anteriores quisiesen salir de los claustros, tengan con que subsistir decentemente en el siglo; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

A todo Religioso Sacerdote que pidiese permiso para salir de los claustros de su órden, y vivir en el siglo vistiendo habito clerical, le será concedido, como tambien la pension de doscientos ducados anuales, quedándole, como le queda, ademas libre la aplicacion y limosna de las misas.

ART. II.

A todo Religioso lego que pretendiese vivir fuera de los claustros usando trage secular, se dará permiso para ello, y se le asignará una pension de cien ducados, siempre que su edad pase de cincuenta años.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 27 de

Abril de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establecen penas para los empleados y Eclesiásticos ausentes que en cierto tiempo no se restituyan á servir sus respectivos destinos y prebendas: para los Regulares ausentes de sus conventos; y para los conventos de los lugares donde se haya asesinado algun individuo del Exército Frances.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que muchos Eclesiásticos y empleados públicos, hallándose ausentes de sus respectivos destinos, contribuyen con su conducta á extraviar la opinion del pueblo haciéndole concebir falsas esperanzas, esparciendo noticias fabulosas, y exponiéndole de este modo á los desastres inseparables de la guerra; y queriendo por nuestra parte hacer cesar los desórdenes que de aqui se originan; oido el parecer de nuestros Ministros sobre este punto, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los Eclesiásticos y empleados públicos, de qualquier clase que sean, que se hubiesen ausentado de sus respectivos destinos desde el dia 1.° de No-

viembre del año próxîmo pasado, se restituirán á servir sus prebendas ó destinos en el preciso término de veinte dias contados desde la fecha de este nuestro Decreto.

ART. II.

Los que pasado dicho término no se presentasen, quedarán en el mismo hecho privados de sus empleos, y sus bienes serán seqüestrados.

ART. III.

Nuestros Comisarios Regios, Presidentes de nuestras Chancillerías, Audiencias y Tribunales, los Intendentes y Gobernadores, los RR. Arzobispos y Obispos, los Cabildos Eclesiásticos y todos los Gefes de establecimientos públicos y particulares nos darán parte por el Ministerio que corresponda de los Eclesiásticos y empleados que no se hubiesen presentado á servir sus prebendas y empleos pasado dicho término, para proceder á nombrar otros en su lugar respecto de aquellos cuyo nombramiento nos toca, y ellos por su parte proveerán inmediatamente lo que hasta ahora han estado en posesion de proveer.

ART. IV.

Los Regulares que pasado dicho término, y que sin haber obtenido su secularizacion fueren hallados disfrazados ó fuera de los pueblos de sus respectivos conventos sin una licencia expresa del Gobierno, serán tratados como prófugos, y condenados á reclusion rigurosa por tiempo de diez años.

ART. V.

Serán tratados igualmente como prófugos, y condenados á quatro años de reclusion los Religiosos de los conventos suprimidos que en el mismo término de veinte dias no se presenten en los conventos á que hubiesen sido últimamente destinados, y los que habiendo sido secularizados se hallasen pasado dicho término fuera de los pueblos que se les hubiese señalado para su residencia.

ART. VI.

Los Superiores de las Ordenes regulares cuidarán de que sus súbditos residan en sus respectivos conventos, y nos darán parte por medio de nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos de los que estuviesen extraviados ó ausentes; en inteligencia de que quedarán responsables de qualquier descuido que tuviesen en este punto.

ART. VII.

Todo Eclesiástico secular ó regular que extraviase la opinion del pueblo esparciendo noticias falsas, ó induciéndole por qualquier medio á la desobediencia y rebelion contra nuestra Persona y Gobierno, será preso por la Justicia del pueblo donde se hallare, conducido con escolta á esta capital, y juzgado por la Junta criminal extraordinaria, con arreglo á nuestro Decreto de 16 de Febrero de este año.

ART. VIII.

En todo pueblo en que se cometa un asesinato

de un individuo del Exército, se suprimirán los conventos que en él exîstan, á menos que no parezca el delinqüente, y que no se purifiquen de la idea que se hubiese formado con arreglo á la experiencia de su inculpabilidad.

ART. IX.

Todos nuestros Ministros quedan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 1.° de Mayo de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se prescribe el reglamento para el Consejo de Estado.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TÍTULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

ARTICULO PRIMERO.

No puede reunirse el Consejo de Estado sino por convocacion que Nos hayamos ordenado.

ART. II.

El Ministro Secretario de Estado cuidará de

pasar al Secretario del Consejo de Estado la órden de convocacion; y este dará los avisos correspondientes á los individuos del Consejo.

ART. III.

El Consejo de Estado será siempre presidido por Nos. Pero Nos reservamos indicar, sea en ausencia nuestra ó por alguna circunstancia particular, un Presidente temporal, el que solo presidirá el Consejo de Estado por el tiempo ó el número de sesiones que se señalen en la acta de su nombramiento.

ART. IV.

Se repartirán todos los individuos del Consejo de Estado entre sus diversas secciones con arreglo á una lista decretada por Nos.

Esta lista formará el servicio ordinario del Consejo, y se decretará cada tres meses.

Los Ministros no son miembros de seccion ninguna; pero pueden asistir á ellas quando lo juzguen conveniente, asi por su propia voluntad, como á invitacion del Presidente de la seccion.

ART. V.

Los Presidentes de las secciones del Consejo de Estado serán nombrados por Nos para un año entre los Consejeros de Estado.

ART. VI.

Los Presidentes reunen las secciones quando lo tienen por conveniente para deliberar sobre los negocios que se les hayan cometido.

ART. VII.

Los Ministros, los Presidentes de seccion y los Consejeros de Estado asistirán al Consejo sin ninguna precedencia entre sí.

El Ministro Secretario de Estado y el Secretario del Consejo de Estado son los únicos que tienen cada uno un puesto particular.

ART. VIII.

En la formacion de las comisiones del Consejo de Estado, ó en la reunion de muchas secciones, el Consejero de Estado, que esté nombrado el primero en el Decreto de formacion de la comision, ese la preside; y el Presidente de la seccion, que fue nombrada la primera al remitirles el asunto, ese preside la reunion de todas.

TÍTULO II.

Del despacho de los negocios remitidos al Consejo de Estado.

ARTICULO PRIMERO.

El Consejo de Estado no delibera sino sobre los proyectos de Decretos que se le pasen por órden nuestra, y solo quando se llamaren y se pusieren en discusion por Nos ó por el Presidente temporal del Consejo.

ART. II.

Quando tengamos por oportuno poner en deli-

beracion del Consejo de Estado un proyecto de Decreto hecho en vista de informe de un Ministro ó de nuestro motu propio, el Ministro Secretario de Estado hará pasar este proyecto, con el informe de que va acompañado, y todos los documentos en que se funda, al Secretario del Consejo de Estado. El proyecto llevará esta nota: *Remitido por órden del Rey al Consejo de Estado, seccion de.....* Firmado: *el Ministro Secretario de Estado.*

ART. III.

El Secretario del Consejo de Estado pasará el proyecto y los documentos que le acompañen al Presidente de la seccion que deba informar sobre él, y tomará nota en su registro del dia de la remision con un extracto del negocio.

ART. IV.

El Presidente de la seccion distribuirá los negocios que se le hayan pasado entre todos los miembros que la componen, y señalará el dia en que debe hacerse el informe en la junta de seccion, que indicará.

ART. V.

En vista del informe del Consejero de Estado, la seccion admite, modifica ó desecha el proyecto de Decreto que se le haya enviado. Los miembros que componen la mayoría de las secciones, y que han sido de una opinion uniforme, son los que firman lo que se adopte en aquellas.

ART. VI.

Los Presidentes de seccion enviarán á Nos directamente el resultado de la deliberacion con todos los documentos unidos, y el nombre del Consejero de Estado informante. Si Nos juzgamos conveniente pasar el negocio á la deliberacion del Consejo en sesion general, el Ministro Secretario de Estado enviará el proyecto de Decreto adoptado, ó el parecer de la seccion, al Secretario del Consejo de Estado con estas palabras: *Enviado por órden del Rey al Consejo de Estado en asamblea general.*

ART. VII.

El Secretario del Consejo de Estado registrará los negocios que se le enviasen en la forma arriba indicada en un pliego particular, que contenga el sumario de los negocios por órden de materias y fecha de antigüedad. Este pliego constituirá el órden del dia para las deliberaciones del Consejo, y se pondrá sobre nuestro bufete. El Secretario del Consejo de Estado guardará en su poder y llevará al Consejo los proyectos de Decreto y los documentos en que se fundan, para pasarlos al informante quando se llamare el negocio.

ART. VIII.

Los negocios anotados de esta forma para el órden del dia se llamarán sucesivamente, y solo quando Nos lo juzguemos conveniente, para ponerlos en deliberacion. El Consejero de Estado que

haya sido encargado del informe en la seccion, lo hará igualmente en la sesion general.

ART. IX.

La minuta de Decreto, ó el parecer adoptado por el Consejo de Estado se remitirá despues de la deliberacion, firmado por el informante, al Secretario del Consejo de Estado, quien pasará copia certificada de él al Ministro Secretario de Estado, y borrará el negocio del pliego del órden del dia.

ART. X.

El Ministro Secretario de Estado presentará el Decreto á nuestra firma; y si juzgamos conveniente confirmar la deliberacion del Consejo de Estado, remitirá la expedicion del Decreto que hayamos firmado al Ministro encargado de la execucion.

ART. XI.

Si en el curso de la deliberacion ó de la discusion que haya habido en la asamblea general del Consejo de Estado se pidiesen algunos papeles ó documentos nuevos, si se ha remitido el negocio á nuevo exâmen de la seccion, si se ordenase la formacion de una comision extraordinaria, ó la reunion de muchas secciones, el Secretario del Consejo de Estado tomará nota de estas diversas ocurrencias en el expediente, y remitirá copia de ellas á los Presidentes de las secciones, ó á los miembros del Consejo de Estado, que deben concurrir á la

execucion de la disposicion tomada, á fin de que puedan llevarla á efecto.

ART. XII.

Si las secciones á que se hayan enviado los negocios necesitasen de alguna instruccion ó documentos para ilustrar su deliberacion, el Presidente de la seccion escribirá al Ministro Secretario de Estado; el qual, despues de darnos cuenta de ello, lo pedirá al Ministro correspondiente. La remesa á la seccion del documento asi pedido, se hará en la forma prescrita en el artículo II del presente título.

ART. XIII.

Reservamos á Nos el establecer en un reglamento particular lo que haya de observarse sobre el modo de proceder en la propuesta y presentacion á las Cortes de los proyectos de ley que se hayan deliberado, segun la forma constitucional, en el Consejo de Estado.

ART. XIV.

Nuestro Ministro Secretario de Estado queda encargado de la execucion del presente Decreto, y de comunicarlo á quien corresponda para la misma. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 2 de Mayo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se fixa la fórmula del juramento que deben prestar los empleados públicos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todo empleado público, al tomar posesion de su destino, ó entrar en la corporacion á que pertenece, hará el juramento siguiente, añadiendo á la fórmula su destino: Juro cumplir las obligaciones de..... con el solo objeto de la felicidad de la nacion y de la gloria del Rey, conforme á las disposiciones de la Constitucion.

ART. II.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 2. de Mayo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se autoriza al Ministro de Negocios eclesiásticos para que distribuya á las Iglesias necesitadas vasos sagrados, ornamentos &c. de los conventos suprimidos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando que no se interrumpa el culto divino ni la administracion de los santos sacramentos en las Parroquias que hayan sufrido los perjuicios inevitables que suelen cometer las tropas al entrar en los pueblos obstinados, por falta de vasos sagrados, ornamentos, y demas enseres necesarios; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Autorizamos á nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos para que oyendo á los Curas de dichas Parroquias, ó á los sugetos que diputaren, y despues de haber tomado los informes convenientes, pueda socorrer en mi nombre las necesidades que le expongan, con los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, libros, y demas utensilios que se hayan recogido de los conventos suprimidos, y de los que se suprimieren en adelante, para lo qual dará las órdenes convenientes al Colector general de dichos conventos.

El mismo Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará de la exécucion de este Decreto. Madrid 3

de Mayo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la donacion hecha á la villa de Madrid de una parte del sitio del Buen-Retiro.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Póngase á disposicion de la villa de Madrid la parte del sitio del Buen-Retiro designada en el plano que acompaña á este nuestro Decreto, para formar en ella un paseo público.

ART. II.

Los edificios, casas y otras obras útiles comprehendidas en el plano podrán arrendarse por la Villa, y el producto de los alquileres se empleará en los gastos de conservacion de dicho paseo.

ART. III.

Presentará la Villa los planes relativos al adorno y mejora de dicho paseo al Ministro de lo Interior, quien recibirá de Nos las órdenes convenientes sobre el particular.

ART. IV.

No podrá construirse ni demolerse ningun edificio; aunque parezca necesario para la execucion de este plan, sin nuestra previa autorizacion, á conseqüencia de informe de nuestro Ministro.

ART. V.

Nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Real Casa quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 7 de Mayo de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creacion de una Comision militar.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 9 de Mayo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

El Gobernador de Castilla la Nueva nombrará una Comision militar que juzgue definitivamente de los delitos en que incurra qualquiera de los individuos empleados en los Regimientos núm. 1.° de Infantería de línea Española, Batallon núm. 1.° de Infantería ligera, y Compañías de Inválidos de guarnicion en esta plaza.

ART. II.

Esta Comision militar se compondrá de Oficiales de los citados cuerpos, conforme lo prevenido por nuestro Decreto de 24 de Enero de este año.

ART. III.

Nuestro Ministro de Guerra está encargado en la parte que le concierne de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se permite á las Monjas dexar la clausura, y se les señala la pension de que en este caso deberán gozar.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Aranjuez á 18 de Mayo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que se proceda baxo reglas fixas en quanto á las Monjas que pretendan salir de los claustros, y á las que por la supresion de sus conventos quieran pasar á otros; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

A toda Religiosa que solicitase dexar la clausura, y retirarse á casa de sus parientes, ú otra de personas honradas y bien opinadas, se le dará permiso para ello por el Colector general de conventos, previa la aprobacion del Ministerio de Negocios eclesiásticos, y se le señalará para su subsistencia la pension de doscientos ducados anuales.

ART. II.

A las Monjas que por haberse suprimido sus conventos quisiesen trasladarse á otros para seguir en ellos la vida monástica, se les designarán por el Colector general, con previa aprobacion del Ministerio de Negocios eclesiásticos, aquellos en que hayan de residir.

ART. III.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la formacion de Juntas criminales extraordinarias en Valladolid y Navarra.

En nuestro Palacio de Aranjuez á 18 de Mayo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en cada uno de los tribunales de Valladolid y Navarra una Junta criminal extraordinaria, que conozca de los delitos especificados en el artículo segundo de nuestro Real Decreto de 16 de Febrero del presente año, que se cometan en sus respectivos distritos.

ART. II.

Se compondrá cada Junta de cinco Jueces, y el Fiscal del Crímen, elegidos por el Regente del Tribunal entre los Oidores y Alcaldes del Crímen, dando cuenta de los que sean á nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general.

ART. III.

Los reos acusados de qualquiera de los mencionados delitos serán juzgados por la Junta en el

término de veinte y quatro horas, y convencidos de haberlos cometido, sufrirán la pena de horca, que se executará sin apelacion.

ART. IV.

Los reos que fuesen acusados, y no convencidos de haber cometido dichos delitos en el término prescrito en el artículo anterior, se remitirán por las Juntas á las Salas del Crímen, que continuarán la causa y la sentenciarán con la mayor brevedad posible, y con arreglo á las leyes.

ART. V.

Serán tambien juzgados por las Juntas los Eclesiásticos seculares ó regulares que cometan en sus territorios alguno de los delitos comprehendidos en el artículo VII de nuestro Real Decreto de 1.º del corriente.

ART. VI.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se administren los terrenos del Real Sitio de Aranjuez.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los jardines llamados de la Isla, de los Infantes, del Príncipe, de la Primavera, y las tierras dependientes de la casa del Labrador, é igualmente que la estufa del jardin de la Isla y el Esparragal de la Plaza Nueva, quedarán como únicas dependencias del Palacio de Aranjuez.

ART. II.

El tesoro de la corona correrá con los gastos necesarios para el cultivo y conservacion de dichos jardines.

ART. III.

Todos los demas jardines, huertas, campos, pastos y otros terrenos, de qualquiera naturaleza que sean, se darán en arrendamiento. Se exceptúa de esta disposicion el terreno de las arboledas de los paseos públicos, que se conservarán y permanecerán en el actual estado, y cuyo producto nos reservamos.

ART. IV.

Se hará una division de los terrenos destinados á arrendarse, determinando las granjas ó haciendas que puedan formarse de ellos, y de los que por la naturaleza de la tierra y de las anticipaciones que habria que hacer para su desmonte solo fuesen propios para darlos á censo ó en enfiteusis.

ART. V.

Se indicarán en este plan las fábricas, casas, dependencias de cada una de dichas granjas ó haciendas dadas en enfiteusis, y se hará una descripcion de las tierras de que conste cada lote ó suerte, y del valor á que se conceptúe puede ascender su producto.

ART. VI.

Este plan será presentado á nuestra aprobacion; y verificada esta, se procederá á la adjudicacion de los arrendamientos y enfiteusis en el mejor postor por ante el Intendente del sitio de Aranjuez, y baxo la aprobacion del Superintendente general de nuestra Casa.

ART. VII.

Las contratas se estipularán en moneda metálica y no en frutos, por el término de nueve años á lo menos, y de veinte y uno á lo mas, saliendo Nos por fiador, y renunciando (en quanto á la invalidacion de las contratas) á todo derecho privativo de la corona que haya estado en vigor hasta aqui, sin reservarnos en este particular mas que las facultades que son de derecho comun.

ART. VIII.

Los arrendatarios á quienes se adjudiquen los terrenos usarán de la facultad de cerrarlos (con tal de que el cercado diste veinte toesas de los paseos reservados por el artículo III), establecer en ellos la clase de cultivo que juzguen conveniente, apacentar

y criar toda especie de ganados, aprovechar el producto de las llamadas rastrojeras, con facultad de vedar á todo propietario de ganado el pasto y paso por ellas despues de la cosecha, y renunciando por lo que á Nos toca á todo derecho de cazar en las expresadas propiedades cercadas, y en las no cercadas, mientras no esté levantada la cosecha.

ART. IX.

Los arrendatarios podrán traspasar por venta ó cesion el derecho de usufruto de los terrenos del arrendamiento, participándolo antes al Intendente del sitio, quien exâminará si el nuevo arrendatario es abonado para el cumplimiento de la contrata, y poniéndolo en noticia del Superintendente general de nuestra Casa.

ART. X.

A la renovacion de los arrendamientos los hijos ó herederos de los antiguos arrendatarios serán preferidos por el tanto á otro qualquiera.

ART. XI.

Los arrendatarios actuales de las porciones de terrenos del sitio de Aranjuez, cuyos arriendos no hayan espirado aun, podrán á su arbitrio, ó continuar en ellas hasta el término estipulado por sus contratas, ó presentarse aprovechándose de las ventajas del presente Decreto, y serán preferidos por el tanto á otro qualquiera; para lo qual concurrirán á manifestar su voluntad dentro de un mes contado desde la fecha de este nuestro Decreto.

ART. XII.

En caso de dificultad sobre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de las escrituras de arrendamiento, los interesados usarán de su derecho en los tribunales ordinarios, donde se mostrará parte en nuestro nombre el Superintendente general de nuestra Casa, y hará las requisiciones, defensas y gestiones necesarias.

Dado en nuestro Palacio de Aranjuez á 23 de Mayo de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se prohibe la ordenacion de Subdiáconos.

En nuestro Palacio de Madrid á 26 de Mayo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que exîste en estos reynos un crecido número de Eclesiásticos que carece de la congrua necesaria establecida por las leyes y los cánones, lo que los tiene en una miseria impropia de su estado; y deseando arreglar la congrua sustentacion, segun los paises y localidades, para lo que hemos encargado que se nos presente por el Ministerio de Negocios eclesiásticos un estado ge-

neral, oyendo á los Arzobispos y Obispos; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Hasta que se haga el citado trabajo, y en su vista se señale la quota necesaria para la subsistencia de los Clérigos adscribiéndolos á las Parroquias, segun lo dispuesto en los Concilios, se suspenderá por los Arzobispos y Obispos la ordenacion del Subdiaconato.

ART II.

Los Arzobispos y Obispos enviarán el estado que manifieste el número de Parroquias de su Obispado, las dotaciones de los Curas, el de los simples Capellanes, y darán su dictámen sobre el modo de adscribirlos á las Parroquias.

ART. III.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la formacion de un Regimiento de Infantería Española de línea núm. 3.°

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias,

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará un Regimiento de Infantería Española de línea, designándolo con el núm. 3.°

ART. II.

Este Regimiento constará de dos Batallones de campaña, y de una ó dos Compañías auxîliares ó de depósito.

ART. III.

Cada Batallon se compondrá de seis Compañías; una de Granaderos, otra de Tiradores, y las quatro restantes de Fusileros.

ART. IV.

Las Compañías tendrán todas igual fuerza, y se compondrán de las clases y número que aqui se expresa.

Oficiales.		Tropa.	
Capitanes	1	Sargentos, incluso uno primero	5
Tenientes	2	Cabos primeros	8
Subtenientes	2	Idem segundos	8
		Tambores	3
		Soldados	136
Total de Oficiales en una Compañía	5	Total de una Compañía	160
Idem de las seis	30	Idem de las seis	960
Idem de los dos Batallones de campaña	60	Idem de los Batallones de campaña	1920

ART. V.

La Plana mayor de todo el Regimiento se compondrá de un Coronel; un Mayor, reputado segundo Gefe del Cuerpo; dos Comandantes de Batallon; dos Ayudantes de la clase de Tenientes; dos Abanderados de la de Subtenientes; dos Capellanes; dos Cirujanos; un Tambor mayor, y ocho Músicos; dos Maestros Armeros, uno Sastre y otro Zapatero.

ART. VI.

Las Compañías auxîliares tendrán el pie y fuer-

za que segun las circunstancias se determine; pero mientras no haya declaracion expresa, tendrán cada una un Capitan, dos Oficiales Subalternos, un Sargento primero, dos segundos, ocho Cabos, dos Tambores, y sesenta y quatro Soldados.

ART. VII.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Sobre el juramento que deben prestar los individuos nombrados para empleos eclesiásticos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los nombrados por Nos para dignidades, beneficios y demas empleos eclesiásticos, de qualquiera clase que sean, prestarán juramento antes de tomar posesion de sus destinos.

ART. II.

La fórmula del juramento será la que prescribe la Constitucion, es á saber: *Juro fidelidad y obe-*

diencia al Rey, á la Constitucion y á las Leyes.

ART. III.

La acta del juramento se extenderá por el Secretario ó Notario que asistiere á la posesion.

ART. IV.

Los provistos estarán obligados á remitir una copia legalizada del acta del juramento y posesion al Ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. V.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion de este Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Sobre el pago de la deuda pública.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo aun en medio de las calamidades de la guerra asegurar el pago de la deuda pública que hemos encontrado en estos reynos, y fixar la suerte de todos los acreedores del estado; vista la expo-

sicion del Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los acreedores del estado, ya sea por capitales, ó ya por atrasos de réditos, sueldos y pensiones, ó por qualesquiera títulos anteriores á la época de 6 de Julio del año último de 1808, deberán presentar quanto antes sus documentos de créditos á la comision de liquidacion instituida por nuestro Decreto de este dia, y por último término para el 31 de Diciembre del presente año precisamente, so pena de no ser despues admitidos á ella; reservándonos prorogar el término segun lo exîjan las circunstancias por lo que respecta á los acreedores residentes en las Indias.

ART. II.

Los acreedores de rentas vitalicias podrán cambiar sus créditos por un capital igual á diez veces la renta, y se presentarán á este fin á la referida comision.

ART. III.

Los créditos liquidados y reconocidos serán cambiados por cédulas hipotecarias, conformes al modelo adjunto. Estas cédulas serán de mil, de quatro mil, de diez mil y de veinte mil reales de vellon, á eleccion de los interesados.

Los picos que no alcancen á mil reales de vellon se completarán con cédulas, conformes al mis-

mo modelo, pero impresas con tinta de distinto color.

Todas las cédulas saldrán firmadas por un Consejero de Estado, que nombraremos al efecto con el título de Inspector general de las cédulas hipotecarias, por el Tesorero mayor, por el interesado mismo á cuyo favor se extienda la cédula hipotecaria, ó por su poder habiente, y por el Contador de data de la Tesorería general. Este y el Tesorero firmarán de estampilla.

ART. IV.

Estas cédulas hipotecarias se admitirán por todo su valor, y como dinero efectivo, en pago de bienes nacionales que se destinen á la extincion de la deuda pública.

ART. V.

Los acreedores del estado por títulos posteriores á la época del 6 de Julio de 1808, que quisieren gozar de las disposiciones contenidas en los quatro artículos precedentes, harán sus peticiones sobre ello por nuestro Ministro de Hacienda: los decretos del reconocimiento de estos créditos serán expedidos en el Consejo de Estado.

ART. VI.

Los vales reales con sus intereses vencidos se admitirán desde luego por todo su valor para las compras como las cédulas hipotecarias.

ART. VII.

Las cédulas hipotecarias y los vales reales que se recogieren por medio de las ventas se cancelarán á presencia de tres Consejeros de Estado, y se dará al público una lista de los números con que esten señaladas, para que jamas puedan volver á la circulacion.

ART. VIII.

Se establecerá un libro de la deuda pública, y los acreedores del estado que no quisieren invertir las cédulas hipotecarias ni los vales reales en compras de fincas, tendrán que presentar unas y otros para hacerse inscribir en el referido libro, recibiendo en cambio de las referidas cédulas hipotecarias inscripciones con quatro por ciento de interes, que se pagará de seis en seis meses.

ART. IX.

Esta presentacion se deberá hacer á mas tardar en los dos primeros meses de 1811: de forma, que desde entonces quede reducida la deuda pública á estas inscripciones y á las rentas vitalicias que no se hubieren reducido á cédulas hipotecarias.

ART. X.

Para seguridad de unas y otras se señalará una porcion de las rentas públicas, que entrará directamente en una caxa particular, la qual será administrada por una Junta nombrada por Nos entre los acreedores mas quantiosos, y presidida por un Con-

sejero de Estado. Esta Junta será independiente del Ministerio de Hacienda en el exercicio de sus funciones, y sus individuos prestarán juramento en nuestras manos de aplicar religiosamente los fondos señalados al objeto de su destino.

ART. XI.

Se formará asimismo una caxa de administracion, destinada á extinguir sucesivamente el capital de la deuda pública con los fondos que señalarémos.

ART. XII.

Los empréstitos hechos en paises extrangeros y con convenios particulares, que determinan las épocas del reembolso, no estarán sujetos á las disposiciones del presente Decreto, á menos que los interesados soliciten disfrutarlas.

ART. XIII.

Todas las disposiciones contenidas en qualesquiera Decretos, contrarias á las que aqui se especifican, quedan derogadas desde luego por el presente.

ART. XIV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Sobre modelo de cédulas hipotecarias.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En consequencia del artículo III de nuestro Real Decreto sobre el pago de la deuda pública; visto el informe del Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos el modelo de cédula hipotecaria, que es como sigue:

Nº El de la entrega por la Tesorería.	Con arreglo á los Decretos de 9 de Junio de 1809 se admitirá esta cédula hipotecaria en pago de bienes nacionales, ó por la inscripcion en el libro de la deuda pública por todo su valor de....., á la órden de N....., acreedor reconocido del estado por Decreto de.....

El Inspector general de las cédulas hipotecarias.

El Tesorero general. El interesado.

El Contador de data.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encarga-

do de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Estableciendo la Comision de liquidacion.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion del Ministro de Hacienda, y despues de oido á nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Habrá una Comision compuesta de un Consejero de Estado y otras dos personas que nombrarémos al intento, la que tendrá á su cargo verificar y liquidar toda la deuda del estado, sin gasto alguno de los interesados, y sin mas dilacion que la que fuere absolutamente precisa.

ART. II.

La Tesorería mayor, Caxa de Consolidacion, todas las Contadurías y Oficinas facilitarán inmediatamante á la Comision quantas noticias y com-

probaciones pida para su instruccion y mejor desempeño.

ART. III.

Para sus oficinas, y evitar el gasto de nuevos empleados, el Ministro de Hacienda, á peticion de esta Comision, irá destinando sugetos instruidos y activos, entresacándolos de las Contadurías y otras oficinas dependientes de su Ministerio; los que quedarán precisamente á las órdenes de la Comision, y sin mas ocupacion que la de su incumbencia.

ART. IV.

Esta Comision instruirá al público de quanto deban practicar los acreedores de cada clase, para que puedan conseguir mas prontamente la liquidacion definitiva de sus créditos.

ART. V.

A medida que la Comision haya hecho las liquidaciones, las remitirá, con su relacion y los documentos justificativos, al Ministro de Hacienda, el que nos las presentará, para que se pasen de órden nuestra á la deliberacion del Consejo de Estado.

ART. VI.

Habiéndose determinado por el art. VIII del Decreto de este dia, relativo á la deuda pública, que se establezca una renta de quatro por ciento para aquellos acreedores del Estado que no quisiesen invertir sus créditos en compra de bienes nacionales, la Comision tomará por base de la liquidacion no

el capital, sino los intereses ó rentas actuales de dichos créditos, si estos son de título perpetuo; de suerte que los acreedores del estado, desde el momento de su inscripcion definitiva en el libro de la deuda pública, gocen exâctamente de los mismos intereses ó rentas que gozaban por los diferentes títulos que los constituian en tal clase de acreedores del estado.

ART. VII.

En conseqüencia de esta disposicion los acreedores del estado en razon de los títulos perpetuos que gozaban de una renta, recibirán una cédula hipotecaria importante veinte y cinco veces el valor de ella, qualquiera que sea el capital de sus créditos.

ART. VIII.

En la liquidacion de créditos exîgibles se tomará por base el capital.

ART. IX.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la venta de bienes nacionales para el pago de la deuda pública.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo uniformarse las medidas que hemos adoptado para la liquidacion y pago de la deuda pública con el método con que se han de vender los bienes destinados á extinguirla; vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se procederá con la mayor actividad á la venta de los bienes nacionales destinados á la extincion de la deuda pública.

ART. II.

A propuesta de nuestro Ministro de Hacienda aprobaremos cada mes el estado de los bienes que hayan de ponerse en venta en el mes siguiente.

ART. III.

Este estado expresará el aprecio de cada finca, y se imprimirá y publicará en todo el reyno.

ART. IV.

El aprecio de fincas se determinará por una

Junta de Administracion de bienes nacionales, con vista de informe de uno de los Administradores, dado por escrito; y con este informe, y los datos que lo justifiquen, se presentará á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

ART. V.

La Junta de Administracion tomará por norma del aprecio los arriendos actuales, y en su defecto la renta media de los cinco últimos años, y formará el capital por la venta, multiplicando por veinte y dos el importe de aquella; y estas fincas se venderán libres para el comprador de toda carga particular; pero con sujecion á las imposiciones generales y municipales, quedando de cuenta del estado el pago de las cargas que deban subsistir.

ART. VI.

Solo en los edificios de monasterios y otros casos en que notoriamente se conozca no poderse executar la venta por la estimacion hecha conforme al artículo anterior, se procederá á la tasacion por peritos.

ART. VII.

Las ventas se harán en pública subasta á la presencia del Intendente y con la intervencion del Administrador general de Rentas, y á solicitud y diligencia del comisionado de las ventas de la provincia en que esten sitas las fincas, celebrándose dos actos de remate con quince dias de intervalo de uno á otro.

ART. VIII.

No se admitirán posturas inferiores á la tasa, ni mejoras que baxen de cien reales sobre posturas hechas desde dos mil hasta veinte mil reales; ni que baxen de quinientos sobre posturas que importen desde veinte mil hasta doscientos mil reales; ni finalmente que baxen de dos mil sobre postura que exceda de los doscientos mil reales.

ART. IX.

Los actos de remate no se concluirán hasta que habiéndose encendido la última candela, se apague esta por sí misma, sin que en su duracion, que será por lo menos de quatro minutos, se haya hecho mejora alguna.

ART. X.

Verificado asi el segundo remate, quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante.

ART. XI.

Sin embargo, quando en el término de los treinta dias siguientes al último remate y adjudicacion definitiva de la finca se presentase postor que ofreciere mas de la sexta parte del importe del remate celebrado, será admitida esta mejora, y sobre ella se hará nuevo y último remate.

ART. XII.

Se anunciarán los dias señalados para los dos primeros remates por edictos, que se fixarán con

diez dias de anticipacion por lo menos, expresándose en ellos con individualidad la finca y su aprecio. Igualmente y con la misma anticipacion se publicará el remate de que se ha hablado en el artículo precedente, manifestando la última mejora. Estos edictos se fixarán en la capital y en la provincia en que esten sitos los bienes.

ART. XIII.

El pago de los remates se verificará desde luego, ó mensualmente por sextas partes, entregando una al tiempo de la adquisicion de la finca, y las restantes en los cinco meses siguientes.

ART. XIV.

El comprador presentará al Intendente el recibo del Comisionado de bienes nacionales, por el que se acredite haber hecho el primer pago, y recogerá del mismo Intendente un testimonio del acto del remate y adjudicacion definitiva de la finca, que le servirá de título de propiedad, y en su virtud tomará la posesion, quedando en su arbitrio reducirlo á escritura, con tal que pague los gastos.

ART. XV.

El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto de remate no verificase el primer pago, sufrirá los gastos de una nueva subasta, y la diferencia de precio, en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago, demorase los sub-

siguientes, se le harán dos notificaciones, una seis dias despues de cumplido el plazo, y otra á los seis dias siguientes; y pasado este término sin haber pagado, será desposeido de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa.

ART. XVI.

Los expedientes de subasta se harán por duplicado; quedará uno en la Intendencia de la provincia, y se remitirá el otro á la Junta de Administracion de bienes nacionales.

ART. XVII.

Los acreedores del estado que hayan presentado sus títulos á la Comision de Liquidacion en el término señalado por nuestro Decreto de este dia, podrán ser compradores de bienes nacionales por medio de una certificacion de dicha Comision, que acredite haber sido presentados sus títulos, y la pretendida suma de su importe. En este caso les serán adjudicados los bienes, baxo la obligacion, que firmarán, de pagar la suma pretendida, y aun no liquidada, sirviéndoles entre tanto de pago efectivo esta obligacion, á excepcion del primer pago, que deberán verificar conforme á lo prevenido para los demas compradores.

ART. XVIII.

La Comision de Liquidacion cuidará de liquidar á la mayor brevedad posible, y con toda preferencia, los créditos de las personas en cuyo favor se hayan rematado los bienes nacionales en virtud del ar-

ticulo anterior. Hecha la liquidacion, los rematantes serán obligados al pago, como los demas compradores, baxo las mismas penas.

ART. XIX.

La venta de bienes destinados á la extincion de la deuda pública deberá concluirse antes del 31 de Diciembre de 1810.

ART. XX.

En fin de cada trimestre el Ministro de Hacienda nos presentará una lista de los Intendentes que hayan promovido ó hecho mas ventas en sus provincias, y un estado detallado de ellas, para que podamos manifestarles nuestra satisfaccion. Asimismo nos presentará una razon de las consignaciones extraordinarias que podamos conceder á los Agentes que intervengan en las ventas por razon de sus diligencias y trabajo.

ART. XXI.

Se anulan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

ART. XXII.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 9 de Junio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En favor de la villa de Torrequemada.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando aliviar á la villa de Torrequemada de la deplorable situacion á que ha quedado reducida por los estragos de la guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Acordamos perdon á todos los vecinos de dicha villa que se restituyan al servicio de sus empleos y ocupaciones, segun y como se previene en nuestro Decreto de 1.° de Mayo.

ART. II.

La villa de Torrequemada tendrá un Juez de letras, cuyo nombramiento nos propondrá el Ministro de la Justicia, y su dotacion se pagará de los fondos de Propios y Arbitrios.

ART. III.

Concedemos á la misma villa y sus vecinos la facultad de cortar árboles en los bosques del monasterio suprimido de S. Isidro de Dueñas para reparar los edificios y casas arruinadas.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Justicia quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 14 de Junio de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se imponen penas á los que socorriesen con víveres, dinero &c. á los insurgentes.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo sabido que en algunos pueblos se han presentado quadrillas de bandidos, que á nombre de la Junta insurreccional de Sevilla han pedido hombres, caballos y dinero para los exércitos de los rebeldes, han sacado raciones, han robado los fondos públicos, y cometido otros excesos de igual naturaleza; estando informados de que asi como en varios de ellos las Justicias y los vecinos honrados han resistido con firmeza las demandas de los bandidos, ha habido otros en que por una culpable connivencia se les han dado víveres y otros au-

xîlios, y se les ha permitido apoderarse de algunas cantidades pertenecientes á las caxas públicas, y aun llevarse algunos jóvenes para el servicio de las armas: y teniendo noticia de que los principalmente culpados en esta tolerancia son los Alcaldes y Escribanos, los Eclesiásticos, especialmente Regulares, y los vecinos pudientes, y que los pueblos en general rechazarian los insultos de los malvados, si los Magistrados, los Eclesiásticos y los ricos excitasen y estimulasen su zelo, como es de su obligacion; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En todo pueblo en que se dieren raciones, dinero, armas ó caballos á los bandidos, ó partidas de los rebeldes, que se presentaren á pedir estos objetos, ó en que se les permitiese apoderarse de las caxas ó de los caballos de posta, robar á los particulares, ó sacar hombres para los exércitos insurgentes, se tomarán en rehenes los Alcaldes y Escribanos, y los que en él hubiere Regulares, y á falta de estos, quatro de los vecinos mas pudientes, sin perjuicio de proceder directamente contra los que resultaren reos de haber favorecido individualmente las empresas de los bandidos.

ART. II.

Si de las informaciones que se hicieren resultare que la mayor parte del vecindario ha disimulado el atentado pudiendo oponerse, se impondrá á to-

do el pueblo una multa proporcionada á su poblacion y riqueza.

ART. III.

Los rehenes que por esta causa se tomaren serán conducidos á la capital de la provincia, y permanecerán presos en ella hasta la pacificacion general del reyno.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Guerra y de Policía general quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se permite la libre elaboracion del azufre.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La extraccion del azufre de las minas, su elaboracion ó afinacion, circulacion y venta, quedan libres en todo el reyno.

ART. II.

Nuestros Ministros de Hacienda y de lo Inte-

rior quedan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 20 de Junio de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se señalan sueldos, raciones, vestuarios y gratificaciones asi en paz como en guerra á los Regimientos de Infantería del Exército.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Cónstitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Regimientos de Infantería de nuestro Exército gozarán mensualmente, desde el dia de su formacion, de los sueldos y prest que se señalaron por el Reglamento de 7 de Octubre de 1802; á saber:

Empleos.	Rs. vn.	Mrs.
Coronel	2500	
Mayor	1500	
Comandantes, cada uno	1200	
Los tres Capitanes mas antiguos	1000	
Los restantes	0900	
El Ayudante mas antiguo	0550	
El otro	0500	
Tenientes	0450	
Subtenientes y Abanderados	0350	
Capellanes	0340	
Cirujanos	0340	
Armero	0120	
Cada Maestro Sastre y Zapatero	0090	
Tambor mayor	0120	
Músico mayor	0240	
Los quatro primeros Músicos	0120	
Los quatro restantes	0100	
Sargentos primeros de Granaderos y Tiradores	0125	
Sargentos segundos de Granaderos, Tiradores y Fusileros	0112	
Sargento primero de Fusileros	0120	
Tambor de Granaderos y Tiradores.	0075	
Idem de Fusileros	0070	
Cabos primeros de Granaderos y Tiradores	0085	
Idem de Fusileros	0080	
Cabos segundos de Granaderos y Tiradores	0075	
Idem de Fusileros	0070	

Empleos.	Rs. vn.	Mrs.
Granaderos y Tiradores.....	0061	
Fusileros.....	0056	16

Todas las plazas de prest, en que se incluyen las nuevas, tendrán una racion diaria de pan de libra y media de peso, y el utensilio que prescriba el Reglamento.

ART. II.

Por cada plaza de las presentes en la revista mensual, ó que justificaren como tales, se abonarán veinte y cinco reales al mes, baxo el nombre de masa general.

En este abono se comprehenderán únicamente los individuos de tropa, y los que fueren de plaza sentada.

ART. III.

En tiempo de paz pondrá cada Soldado en los dos ranchos diarios diez quarros: para masita se le retendrán en cada mes diez reales, quedándole para sus menudos gastos los restantes once reales y seis maravedis.

ART. IV.

A mas de la racion diaria de pan tendrá el Soldado en campaña media libra de carne, una onza de arroz ó dos de legumbres, y siempre que se pueda medio quartillo de vino, o una octava parte de quartillo de aguardiente.

En los dos ranchos diarios pondrá entonces cinco quartos de su prest; dexará veinte reales al mes para masita, y le quedarán para sus menudos gas-

tos diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis.

A los Tambores se retendrán mensualmente para su masita veinte reales y veinte y quatro maravedis en tiempo de paz, teniendo para sus menudos gastos catorce reales; y en el de guerra para masita veinte y nueve reales y ocho maravedis, y para sus gastos veinte y tres reales y quatro maravedis.

Los Sargentos pondrán en rancho dos reales diarios de su prest en tiempo de paz, y uno en el de campaña, y dexarán quince reales mensuales para su masita.

ART. V.

La masita formada mediante esta retencion mensual, deberá ascender para los Sargentos en todo tiempo á doscientos reales, y para el Cabo, Tambor ó Soldado á cincuenta en tiempo de paz, y á ochenta en el de guerra, ó siempre que la tropa disfrute racion de campaña.

ART. VI.

Esta masita, que es propiedad individual desde el Sargento inclusive abaxo, deberá servir para el entretenimiento de las prendas menores del Soldado; de suerte que entre las puestas y las que haya en su mochila, tenga cada uno las que siguen:

Camisas.....	3
Dos pares de medias ó escarpines.....	2
Dos de zapatos.....	2
Dos corbatines de felpa negros	2
Un par de botines de paño negro.....	1

Uno idem de lienzo crudo..... 1
Dos escarapelas..... 2
Un gorro de quartel..... 1

ART. VII.

La masa general está destinada á reemplazar las prendas mayores del vestuario, á dar al Soldado, al tiempo de entrar á servir, las que se denotarán á continuacion, á las composturas del armamento, á los gastos de la recluta dentro del propio pais, y otros que se señalarán despues.

Prendas mayores del vestuario y su duracion.

Una casaca corta.....	dos años.
Una chaqueta con mangas.	
Dos pantalones de paño.	
Un capote de lienzo.....	
Una mochila de piel.....	quatro años.
Un chacó.....	
Cartuchera y su correa.....	ocho años.
Portabayoneta.	
Portafusil.....	

Prendas que deben darse al Soldado al tiempo de entrar á servir.

Dos camisas..... 2.
Dos pares de medias ó escarpines..... 2.
Dos de zapatos..... 2.
Unos botines de paño negro..... 1.

Uno id. de lienzo crudo..... 1.
Dos corbatines de felpa negros..... 2.
Un gorro de quartel..... 1.

ART. VIII.

Serán de cargo á esta masa general los gastos de Escribientes y escritorio del Coronel ó Comandante del Cuerpo, de la Junta de Administracion y del Habilitado; el medio prest que se conceda á los hijos de la tropa que se eduquen en el Regimiento, y los gastos menores que á propuesta de la Junta de Administracion aprobare nuestro Ministro de la Guerra.

ART. IX.

Quando un Regimiento necesitare armamento de fuego ó blanco, nos lo hará presente el Ministro para mandar que lo reciba de las fábricas ó almacenes establecidos; pero será de cuenta de la masa general el reemplazo de todas las que inutilice ó pierda la tropa, á no mediar la culpa del Soldado, en cuyo caso deberá pagar el todo ó parte que asigne el Comandante del Cuerpo.

ART. X.

A los Regimientos que hiciesen alguna marcha dentro del reyno asistirán los pueblos con cinco carros por Batallon, capaces de llevar el peso de treinta ó quarenta quintales, ó en su lugar quince caballerías mayores de carga, que se pagarán segun está establecido; pero no estan obligados á dar nin-

gun otro bagage, á no convenirse en el precio los interesados.

A todo destacamento en que vaya Oficial se le auxîliará con un carro; y si excediese á la fuerza de trescientos hombres, con dos, ó las caballerías de carga equivalente.

ART. XI.

Estos carros se distribuirán en esta forma: uno para los equipages de la Plana mayor: dos para los de los Oficiales de Compañía; y los dos restantes para llevar la caxa y capilla del Regimiento, las armas de los enfermos y presos, la papelera del Coronel ó Comandante del Cuerpo, la de la Junta de Administracion y del Habilitado, y el menage indispensable de las Compañías.

En los casos de una marcha forzada, ó que exceda á seis leguas, tendrá cada Batallon un carro mas para los Soldados que se cansen ó lastimen durante la marcha y necesiten este auxîlio.

ART. XII.

Por via de auxîlio para estas marchas señalo la gratificacion diaria siguiente:

	Rs. vn.
Coronel	40.
Mayor	30.
Comandante	20.

	Rs. vn.
Capitan	16.
Teniente	12.
Ayudante	
Subteniente	
Abanderado	
Capellan	
Cirujano	
Sargento 1.°, Armero y Tambor mayor	02.
Sargento 2.°, Músicos y Obreros	01 17.
Cabos, Tambores y Soldados	01

Al Oficial que pase de cincuenta años de edad, sea de la clase que fuere, se le darán á mas de esta gratificacion veinte reales diarios durante la marcha.

Los Oficiales y Tropa que fueren empleados en persecucion de malhechores, contrabandistas ó recluta dentro del reyno, disfrutarán esta misma gratificacion desde el dia que se separen del Regimiento hasta el de su incorporacion.

ART. XIII.

La gratificacion de marcha, señalada en el artículo precedente, debe cesar para los individuos de tropa quando disfruten racion de campaña, y aun para los Oficiales mientras no se prevenga otra cosa.

ART. XIV.

Los Cabos primeros que asciendan á Sargentos recibirán una gratificacion de 120 reales; y los Sargentos, que despues de haber servido cinco años ó mas en su clase asciendan á Oficiales, recibirán la

gratificacion extraordinaria de 1200 reales.

ART. XV.

A los Oficiales y otros empleados en los Regimientos que vayan á campaña se abonará por una vez la gratificacion que señala á cada clase el estado que sigue:

	Rs. vn.
Coronel	3200.
Mayor	2800.
Comandante de Batallon	2400.
Capitan	1600.
Ayudante	1200.
Teniente.	
Subteniente.	
Abanderado.	
Capellan.	
Cirujano	

ART. XVI.

En campaña gozarán estas mismas clases las raciones que á continuacion se detallan.

Empleos.	Víveres.	Forrages.
Coronel	3	3
Mayor	3	3
Comandante de Batallon	2	2
Ayudante	1½	1

Empleos.	Víveres.	Forrages.
Capitan.....		
Teniente.		
Subteniente.	$1\frac{1}{2}$	
Abanderado.....		
Capellan.....	$1\frac{1}{2}$	1
Cirujano.....	$1\frac{1}{2}$	1

La racion se compone de veinte y quatro onzas de pan, ó diez y ocho de galleta, ocho onzas de carne, ó seis de tocino; una onza de arroz, ó dos de legumbres secas; una treinta parte de libra de sal; y siempre que se pueda medio quartillo de vino, ó una octava parte de quartillo de aguardiente; dos libras de leña. Las de forrages se compone de seis quartillos de cebada y diez y ocho libras de paja.

ART. XVII.

Queda suprimida toda gratificacion extraordinaria, que no se halle aqui expresamente determinada.

ART. XVIII.

Para que los Oficiales de cada Regimiento conserven la mayor uniformidad en su vestir, y puedan en una urgencia atender á los gastos de recíproca utilidad o beneficencia, acordará su Junta de Administracion la cantidad que convendrá retener de su sueldo mensual, hasta completar un fondo de mil y quinientos reales de cada uno, excluyendo únicamente á los Gefes; y la misma Junta acordará las reglas que deben seguirse para su inversion.

ART. XIX.

El descuento para el montepio militar sobre los sueldos de los Oficiales se conservará ínterin no se substituya otro fondo para el propio objeto: queda suprimido qualquiera otro descuento, á no mediar un convenio voluntario de los mismos interesados.

ART. XX.

Los Regimientos de Infantería de línea Española núm. 1º, 2º y 3º, el Regimiento núm. 1º de la Brigada Irlandesa, y el Regimiento Real Extrangero serán considerados para los abonos que les correspondan, y ajustes de Tesorería, con el sueldo, gratificaciones y raciones por ahora, como en tiempo de campaña, que asigna este nuestro Decreto, desde el dia en que empezaron á formarse estos Cuerpos.

ART. XXI.

Los Oficiales y Tropa del Batallon núm. 1.º de Infantería ligera continuarán gozando el sueldo y sobresueldo señalado por nuestro Decreto de formacion, y con sola la racion de pan y utensilio; pero á las plazas que haya presentado en revista se abonarán desde dicha época, por masa general, los mismos veinte y cinco reales señalados á la Infantería de línea.

Los Oficiales del propio Batallon gozarán la gratificacion de entrada en campaña, como igualmente la que está prevenida á los Cabos que asciendan ó hayan ascendido á Sargentos, y los que

de estos lo hayan verificado á Oficiales.

Nuestros Ministros de Hacienda y de Guerra están encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que no se destinen los reos al servicio militar.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que el servicio militar es uno de los empleos mas honrosos y distinguidos de la sociedad; y atendiendo á que no pueden conservarse en los exércitos las virtudes que deben adornar al Soldado, destinándose á tan noble profesion los reos procesados y condenados por delitos;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las leyes y Reales órdenes que autorizaban á los Jueces y tribunales para imponer á los reos en calidad de pena el servicio de las armas, quedan enteramente derogadas y sin observancia.

ART. II.

No condenarán en lo sucesivo los Jueces y tribunales al servicio militar reo alguno por qualquier

exceso ó delito que haya cometido, y en su lugar le impondrán las otras penas prevenidas por las leyes.

ART. III.

Nuestro Ministro interino de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 21 de Junio de 1809.=*Firmado*= YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establece el modo con que debe continuar sus trabajos la Expedicion botánica de Nueva-España.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto lo representado por Don José Mociño, Director de la Expedicion botánica de Nueva-España, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La Expedicion botánica de Nueva-España continuará sus trabajos contrayéndose por ahora á la descripcion de los géneros nuevos.

ART. II.

Las descripciones de los géneros nuevos se publicarán é imprimirán sin láminas; pero se abrirán las que sean necesarias para presentar á la vista las partes de la fructificacion del modo que es usual entre los Botánicos.

ART. III.

Para dar alguna idea de la exâctitud y mérito de los trabajos de dicha Expedicion, se publicarán, no obstante lo dispuesto por el artículo antecedente, dos ó mas láminas completas con sus descripciones respectivas.

ART. IV.

La publicacion se hará por quadernos sueltos de determinado número al arbitrio del Director de la Expedicion.

ART. V.

La impresion se hará por medio de subscripcion, abriéndose esta en Paris.

ART. VI.

Se nombra al Presbítero Don Pablo la Llave con el sueldo de doce mil reales anuales para ayudar al Director Don José Mociño en la continuacion de dichos trabajos.

ART. VII.

Nuestros Ministros de Indias, del Interior y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la organizacion de la Artillería de la Guardia Real, y distribucion de sus piezas, trenes y carros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Toledo á 23 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Se organizarán y distribuirán las piezas, carruage y el resto del tren de la artillería de mi Guardia Real en los términos que se enuncia en los artículos que á continuacion se expresan.

ARTICULO PRIMERO.

Cañones	De á 8	4
	De á 4	4
	Obuses de á 6 pulgadas	4
	Total de bocas de fuego.	12
Caxones de municiones	De á 8	8
	De á 4	4
	De obuses de á 6	12
	De Infantería	8
	Carros de municiones	5
	Fraguas de campaña	3
Cureñas de respeto	De á 8	2
	De á 4	2
	De obuses de á 6	2
	Total general	58

ART. II.

Este parque se distribuirá en la forma siguiente:

		Division de Artillería á pie.		Division de Artillería á caballo.	
		Carruage.	Caballos.	Carruage.	Caballos.
Bocas de fuego.....	Cañones de á 8..	2	12	2	12
	Idem de á 4.....	2	12	2	12
	Obuses de á 6 pul.	2	12	2	12
Caxones....	De á 8.....	4	24	4	24
	De á 4.....	2	12	2	12
	De obus.....	6	36	6	36
Carros de municiones...		1	6	2	12
Cureñas de respeto.	Fraguas de campaña.....	2	12	3	18
	De á 8.....	1	6	1	6
	De á 4.....	1	6	1	6
	De obus.....	1	6	1	6
Total general..		24	144	26	156
Caxones de Infantería..		8	48		
Total de los caballos del tren.....			348		
Caballos de silla para los Suboficiales.....			36		
Total general de caballos.....			384		

ART. III.

Para servicio del tren se organizarán dos Compañías en la manera que sigue:

	2.....	Un Teniente. Un Subteniente.
	119.....	Un Sargento primero. Quatro Sargentos segundos. Un Furriel. Siete Cabos. Dos Mariscales. Dos Guarnicioneros. Cien Soldados. Dos Trompetas.
Total....	121.....	Con inclusion de Oficiales.
	242.....	Para las dos Compañías.

ART. IV.

Se nombrará un Guardaparque, debiendo recaer la eleccion en sugeto activo, inteligente, y con conocimientos de detalle; y se le reserva la opcion á Sargento primero de Artillería, ó bien á Oficial de las Compañías del tren.

ART. V.

El Comandante de la Artillería de mi Guardia conferirá á uno de los Capitanes de las Compañías el desempeño de las funciones de Ayudante adjunto; y al otro el encargo de Director del parque.

ART. VI.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encárgado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se manda indemnizar á los empleados civiles y habitantes fieles, perjudicados por los enemigos, con los bienes de los emigrados ó pasados á vivir entre ellos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo miembro de Ayuntamiento, Justicia ó empleado en qualesquiera ramos de la administracion, que por el zelo ó fidelidad que nos haya mostrado hubiese sufrido pérdidas, causándolas nuestros enemigos, presentará al Intendente de la provincia un estado justificativo de dichas pérdidas: el Intendente, despues de comprobarlo, nos lo pasará con su dictámen, el del Comandante de la provincia, y los documentos justificativos, dirigiendo el todo á nuestro Ministro de lo Interior.

ART. II.

Esta misma regla será observada á favor de qualquiera habitante, que habiendo hecho algun servicio á las tropas Francesas ó á las nuestras, hubiese perdido el todo ó parte de sus bienes por acto autorizado de una fuerza enemiga.

ART. III.

Las personas de que tratan los dos artículos anteriores recibirán una indemnizacion tomada sobre los bienes de los que hayan dexado sus hogares para vivir entre nuestros enemigos, especialmente sobre aquellos que tuvieren en los pueblos en que se hayan experimentado estas pérdidas.

ART. IV.

Si sucediere que algunas de las expresadas personas, por haber sido obedientes ó afectas á nuestro Gobierno, fuesen arrestadas y arrancadas de sus hogares, un número igual de individuos enemigos aprehendidos despues del hecho servirán de rehenes ínterin los primeros recuperan su libertad.

ART. V.

Se procederá asimismo, segun haya lugar en justicia, contra los particulares que hubiesen provocado estas violencias, y favorecido qualquiera disposicion hostil de nuestros enemigos.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Poli-

cía general estan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en Daymiel á 29 de Junio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que en la Mancha se formen Milicias urbanas para reprimir á los bandidos.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo dar una prueba de nuestra confianza y aprecio á los habitantes de las provincias de Toledo y de la Mancha por el zelo y fidelidad que nos han mostrado, y por la buena y amistosa conducta que han observado con las tropas del exército; hemos accedido benignamente á las súplicas que varios Alcaldes de estas provincias nos han hecho, para que armándose los fieles propietarios, puedan quedar guarecidos contra las incursiones de los bandidos, que los enemigos han organizado baxo el título inaudito de corsarios de tierra, y otros. En su conseqüencia hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los propietarios, negociantes, maestros de qualesquiera oficios que fuesen con tienda abierta, y los hijos de los mismos, viviendo en su casa, se organí-

zarán en Milicias urbanas en los pueblos de las provincias de Toledo y de la Mancha, que nos propongan sus Comandantes militares y sus Intendentes.

ART. II.

El alistamiento de esta Milicia será voluntario.

ART. III.

Los empleados en estas Milicias serán los únicos que puedan llevar armas.

ART. IV.

El Ministro de la Guerra nos presentará con la posible brevedad el plan conveniente para la organizacion de estas Milicias, cuyo Decreto de formacion será exâminado por nuestro Consejo de Estado.

ART. V.

El mismo Ministro está encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en Daymiel á 29 de Junio de 1809.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que autoriza á las Justicias á disponer de las cosechas de los habitantes que han emigrado en favor de los que han sufrido pérdidas y extorsiones por causa de la guerra.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Con el pretexto de la guerra han recurrido los enemigos de la España á poner armas en manos de unos hombres que jamas han pertenecido al órden social, autorizando de este modo toda clase de violencias.

Estas violencias han recaido principalmente sobre los pueblos mas tranquilos y los vecinos mas honrados.

Queriendo por tanto poner un término á estos males, indemnizar á los que los experimenten, y acudir desde luego al alivio de los mas necesitados, especialmente en esta provincia de la Mancha, cuyos habitantes nos han dado tan señaladas pruebas de su lealtad y amor;

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Autorizamos las Justicias de los pueblos á mandar y hacer que se recojan las cosechas de frutos pertenecientes á todo vecino ó hacendado de los

mismos pueblos que se halle en pais sumiso á nuestros enemigos.

ART. II.

En los bienes de estos ausentes estan comprehendidos los que provengan de sus haciendas, encomiendas y toda clase de renta.

ART. III.

Las Justicias darán á sus respectivos Intendentes, á los tres dias de haberles comunicado este Decreto, una noticia de las personas cuyos bienes hayan de conservarse en depósito; y luego que esté formalizada la recoleccion de los frutos, de la total cantidad de estos y de los gastos hechos.

ART. IV.

Los habitantes de estos mismos pueblos que experimentasen pérdidas por robos ó extorsiones de gente separada de las tropas enemigas, recibirán una indemnizacion en los términos que previenen los artículos I y III de nuestro Decreto de este dia.

ART. V.

Los Intendentes nos propondrán igualmente el modo de subvenir al alivio de los habitantes que hayan quedado arruinados por acaecimientos de la guerra, y de los enteramente desvalidos.

ART. VI.

Siempre que los dueños de los bienes que se conserven en depósito se presentaren, nos lo par-

ticiparán los Intendentes respectivos para tomar la providencia que nos parezca justa.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto.

Dado en Daymiel á 29 de Junio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se permite á todo administrador, arrendatario ó inquilino de propietario retirado á provincias no sometidas el reembolso de las cantidades que se le hayan exîgido por razon de suministros con los productos de las rentas de este.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Enterado de que varios particulares, y especialmente en la clase de labradores, han experimentado pérdidas considerables por los suministros á que han sido requeridos en virtud de la presente guerra; y siendo tan justo que en quanto sea posible recaigan los daños que esta trae consigo sobre aquellos que se obstinan en fomentar las turbulencias interiores;

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo administrador, arrendatario, ganadero, pastor ó inquilino de casa ó bienes que pertenezcan

á propietarios que se hayan alejado de su regular domicilio sin conocimiento del Intendente de la provincia, ó retirado á provincias no sumisas, conservará en su poder el producto del arriendo ó el valor de la renta, censo ó qualquiera otro pago que corresponda al propietario directo, para cobrarse en él del total importe de los suministros que se le hayan exîgido, acreditándolos en la forma que está prevenido.

ART. II.

Los acreedores de esta clase entregarán al Alcalde ó Corregidor de su pueblo, para que la dirija al Intendente, una declaracion en debida forma del importe detenido en pago de los suministros hechos, y esta declaracion deberá estar firmada por el Cura Párroco del mismo pueblo.

ART. III.

El Intendente autorizará al Alcalde para que pueda aplicar lo que sobrase del producto de dichas fincas ó arriendos, despues de rebaxar los pagos que se expresan en el artículo 1, á favor de los vecinos del mismo pueblo que hayan tenido pérdidas causadas por los acaecimientos de la guerra.

ART. IV.

Tambien estarán autorizadas las Justicias para destinar lo que sobrase de dichas rentas, despues de los pagos que van expresados, á completar la congrua mínima de los Curas Párrocos de los pueblos de cada Intendencia, congrua que hemos fixado

en quatrocientos ducados por nuestro Decreto de 6 de Julio de este año.

ART. V.

Los contraventores á quanto se previene en el presente Decreto serán castigados con todo el rigor de las leyes expedidas contra los cómplices y promotores á fuerza armada de turbulencias.

Nuestros Ministros de la Justicia, de lo Interior y de Policía general estan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en la Puebla de Montalban á 7 de Julio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se permite la extraccion de lanas por qualquiera Aduana, siendo de las habilitadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo los pueblos é individuos del reyno gozar sin privilegio ni postergacion de las ventajas y proporciones de su localidad, y no estar sujetos á rodeos que entorpezcan ó encarezcan la circulacion de sus frutos ó géneros; vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las lanas finas y entrefinas, cuya extraccion está permitida, podrá verificarse por qualquiera de las Aduanas habilitadas del reyno, pagando los derechos establecidos.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se arreglan las pensiones, sueldos de retiros y reformas para todos los empleados en el servicio público.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando establecer sobre las bases del órden y de la justicia el arreglo de las pensiones y de los sueldos de retiros y reformas para todos los empleados en el servicio público; oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los retiros y reformas para los empleados civiles.

SECCION PRIMERA.

De los retiros.

ARTICULO PRIMERO.

Todos los empleados civiles con Real nombramiento, que habiendo desempeñado sus funciones por veinte años completos, hubiesen cumplido los sesenta de edad, podrán pedir su retiro con un sueldo.

ART. II.

Nos concederemos esta gracia segun las circunstancias; y el sueldo acordado con los requisitos sobredichos será el tercio del sueldo del empleo en exercicio, con tal que este tercio no baxe de doscientos ducados de vellon anuales.

ART. III.

Por cada año de servicio, que exceda del término fixado en el artículo 1, se aumentará en una sexta parte el sueldo del retiro, con tal que este no pase del sueldo correspondiente al empleo en exercicio.

ART. IV.

No se comprehenden en la regla del artículo 1 los empleados que por enfermedad incurable sobreviniente al exercicio de sus funciones se inhabilitasen

para continuarlas. En este caso se les concederá su retiro con un sueldo regulado por la naturaleza y duracion de sus servicios, por la clase de su enfermedad, y el estado de sus haberes, sin exceder jamas la quota señalada en el artículo II.

ART. V.

El último empleo servirá de base al sueldo del retiro que deba concederse, con tal que se haya exercido por dos años completos. De lo contrario servirá de base el empleo que inmediatamente le haya precedido, con tal que este haya sido de nuestro Real nombramiento.

ART. VI.

No es aplicable el precedente artículo á los empleados civiles que por un incidente imprevisto, ocasionado directamente del exercicio de sus funciones y del cumplimiento de sus deberes en el servicio público, hayan quedado inhábiles para continuar sus empleos. Estos tendrán derecho á su retiro con un sueldo proporcionado á sus servicios y las circunstancias de los accidentes referidos, sin respecto al tiempo por el qual han exercido sus últimas funciones, y sin sujecion á la quota señalada en el artículo II.

ART. VII.

En los casos de los artículos IV y VI los sueldos de los retirados que hayan de acordarse serán propuestos á nuestra Real Persona en nuestro Consejo de Estado.

SECCION II.

De los reformados en los empleos civiles.

ARTICULO PRIMERO.

Los empleados civiles que han cesado hasta el dia, ó cesen en adelante en el exercicio de sus funciones por qualquiera otra causa que no sea la de deposicion ó de renuncia, obtendrán el tercio del sueldo que gozaban por el desempeño de sus empleos, con tal que este tercio no baxe de cien ducados de vellon anuales.

ART. II.

Si el reformado de que habla el artículo antecedente hubiese desempeñado sus funciones públicas por mas de veinte años, y excediese la edad de los sesenta, por cada uno de servicio que haya pasado de aquel término, se aumentará en una sexta parte el sueldo de reforma, con tal que no sea superior al sueldo del empleo en exercicio.

ART. III.

Los sueldos de reforma concedidos en las circunstancias sobredichas cesarán con la gracia sobreviniente de otro empleo en quanto el sueldo de este nuevo empleo exceda al acordado en la reforma.

ART. IV.

Todos los reformados se tendrán presentes para

su colocacion en los nuevos empleos que sean análogos á sus conocimientos, edad y profesiones.

TITULO II.

De los retiros y reformas de los individuos del Exército y Armada.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.

Los individuos del Exército y Armada, admitidos á nuestro Real servicio, tendrán derecho á los grados y sueldos en la clase de retirados ó reformados que se expresarán seguidamente.

ART. II.

Las reglas que se establecerán sobre los retiros y reformas de los militares, serán comunes á los individuos del Exército y Armada, segun sus clases respectivas.

ART. III.

Los individuos de la Armada, que no tengan hasta ahora grados militares, serán asimilados por un reglamento particular á los individuos del Exército, segun sus clases respectivas, á fin de que las reglas de la presente ley puedan aplicárseles.

ART. IV.

El sueldo de la Infantería de línea servirá de base para la regulacion de sueldos de retiro y re-

forma en todas las clases del Exército.

ART. V.

Los individuos no militares empleados con Real nombramiento en el Exército y Armada, serán enteramente considerados en sus retiros y reformas como los empleados civiles nombrados igualmente por Nos.

ART. VI.

El servicio militar no empezará á contarse sino desde los diez y seis años cumplidos de edad para los retiros y reformas.

SECCION PRIMERA.

De los retiros militares para el Exército y Armada.

ARTICULO PRIMERO.

El Sargento, Cabo ó Soldado que haya servido sin intermision veinte años, y que por su edad avanzada ó poca salud no pudiese continuar en el servicio activo, será destinado al de las Compañías de Inválidos.

ART. II.

Los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan servido sin intermision treinta años, tendrán accion á su retiro con todo el sueldo de sus clases.

ART. III.

Los Sargentos, Cabos y Soldados que en ac-

cion de servicio hubiesen perdido la vista ó algun miembro, quedando imposibilitados de continuar el exercicio de las armas, obtendrán su retiro á Invalidos con todo el sueldo de sus clases, sin atender á los años de servicio; y aun se les continuará el propio sueldo si prefiriesen retirarse á sus casas.

ART. IV.

Las certificaciones de las heridas, golpes ú otro accidente de que haya provenido el caso expresado en el artículo anterior, se deberán dar por los Gefes respectivos, con el *visto bueno* del General de la Division á que pertenezcan, é incluyendo original el informe jurado de los Cirujanos militares nombrados por el mismo Gefe, los quales se explicarán de un modo claro sobre la falta de aptitud para el servicio. Estas certificaciones serán dadas de balde, y sus autores quedarán responsables á sufrir la pena de ordenanza por las faltas de verdad que contuviesen.

ART. V.

Los Capitanes y Oficiales subalternos que hubiesen cumplido treinta años de servicio, tendrán accion á retirarse con su grado y uniforme de retirado, y la mitad del sueldo de su clase.

ART. VI.

Quando la antigüedad de los servicios en los Oficiales, de que habla el anterior artículo, pase de treinta y cinco años, el sueldo de su retiro se-

rán los dos tercios del sueldo correspondiente á sus empleos.

ART. VII.

Los Generales y Oficiales superiores de los Cuerpos; despues de treinta años cumplidos de servicio, tendrán accion á retirarse con el tercio del sueldo señalado respectivamente á sus empleos.

ART. VIII.

Si excediese de treinta y cinco años el tiempo de servicio de los Generales y Oficiales superiores, tendrán accion á su retiro con la mitad del sueldo entero de sus clases.

ART. IX.

Todo Oficial general ó particular que en accion de servicio perdiese la vista ó algun miembro, quedando imposibilitado de servir, tendrá derecho á su retiro con el sueldo señalado en su clase respectiva á los que hubiesen servido treinta y cinco años cumplidos.

ART. X.

Las certificaciones que hayan de acreditar los accidentes de que habla el anterior artículo, se darán en los términos que explica el artículo IV. Y si los pretendientes del retiro no estuviesen destinados á ningun Cuerpo de tropa, estas certificaciones se darán por los gefes respectivos de las provincias ó divisiones militares.

ART. XI.

Los sueldos de retiro serán relativos á los empleos efectivos, y no á las graduaciones acordadas anteriormente.

ART. XII.

Para obtener el sueldo de retiro, destinado á qualquier grado, es preciso haber cumplido en él dos años de servicio efectivo. En otro caso se tendrá solo derecho al sueldo correspondiente al grado inmediato que haya precedido.

ART. XIII.

Se exceptúan de las reglas del anterior artículo los retiros por causa de pérdida de la vista ó de algun miembro en accion de servicio; los quales se concederán siempre con respecto al grado en que sirva el agraciado.

ART. XIV.

En los que se hubiesen separado del servicio activo de las armas para entrar en otros empleos civiles de nuestro Real nombramiento, los sueldos de sus retiros serán los asignados para los empleos civiles, contándoles el tiempo de servicio en la carrera de las armas.

ART. XV.

El sueldo del retiro comenzará desde el dia en

que Nos le concedamos. Hasta tanto el pretendiente gozará del sueldo de su empleo.

ART. XVI.

Los Ministros de Guerra y de Marina tomarán las medidas necesarias á fin de que los sueldos de retiro se paguen con puntualidad, y en las provincias del reyno en que se sitúen los retirados.

SECCION II.

De los reformados en el Exército y Armada.

ARTICULO PRIMERO.

Todos los Oficiales desde el General al Subteniente, cuyos servicios militares pasen de veinte años, gozarán, reformados, del sueldo señalado respectivamente á los retiros por treinta años de servicio.

ART. II.

Los Oficiales de qualquiera clase, que no hubiesen cumplido veinte años de servicio, obtendrán en su reforma el tercio del sueldo correspondiente á sus empleos respectivos.

ART. III.

Los Oficiales que por heridas, golpes ó achaques, que provengan de acciones del servicio, no pudiesen continuarle, serán comprehendidos en la regla del artículo 1, ó pasarán á las Compañías de

Inválidos segun sus clases respectivas, qualquiera que fuese su tiempo de servicio.

ART. IV.

Los sueldos concedidos á todos los Militares reformados cesarán enteramente, si llamados de nuevo al servicio de las armas, y estando en aptitud, se excusasen de volver á él.

ART. V.

Si los Militares reformados obtuviesen del Gobierno empleos civiles, ó comisiones lucrativas, cesarán en el goce del sueldo de reforma, en quanto este sueldo, unido á la dotacion del nuevo encargo, exceda al sueldo que gozaba anteriormente á la reforma.

TITULO TERCERO.

De los sueldos de retiro anteriores á esta ley.

ARTICULO PRIMERO.

Los que gozan actualmente de retiros civiles y militares continuarán disfrutándolos, si sus sueldos no exceden al *minimum* fixado por la presente ley en sus clases respectivas; pero si estos sueldos exceden del expresado *minimum*, serán arreglados al tenor de los artículos de esta ley, sin poder nunca sin embargo exceder de las cantidades que disfrutan en el dia.

TITULO QUARTO.

De las pensiones.

ARTICULO PRIMERO.

Todas las pensiones civiles eclesiásticas, militares, ó de otro qualquier género, de nuestra Real concesion, serán pagadas en adelante por el tesoro público en la parte que se declaren subsistentes.

ART. II.

Los Prelados, Comendadores de las Ordenes, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficiados eclesiásticos, gravados con el pago de pensiones, entregarán su importe anualmente en la Tesorería del Estado, donde estarán igualmente todos los demas fondos sujetos al pago de pensiones.

ART. III.

Todas las pensiones de que habla el artículo 1.°, aunque se reunan diferentes en una misma persona, serán rebaxadas por ahora al tercio de su total importe, con tal que este tercio no baxe de ciento y veinte ducados de vellon anuales, quedando íntegras para el pago las que no lleguen á esta suma.

ART. IV.

Queda reservado á nuestra Real autoridad el aumentar, segun las circunstancias, la quota señalada por el artículo precedente, en el caso de estar

concedidas las pensiones á viudas que no tenian derecho al beneficio de montes pios, y no han pasado á otro matrimonio; y en los casos de achaques, avanzada edad, y méritos muy distinguidos. Las demandas sobre estas excepciones serán oidas por Nos en nuestro Consejo de Estado.

ART. V.

Sin embargo, en ningun caso podrán exceder de veinte y quatro mil reales vellon anuales las pensiones conservadas.

ART. VI.

No son consideradas por pensiones las asignaciones acordadas por título oneroso: los acreedores á estas recurrirán para su indemnizacion á la Comision encargada de liquidar la deuda pública.

ART. VII.

Las pensiones reversibles á otras personas se extinguirán con la vida de los poseedores actuales.

ART. VIII.

Con la solicitud del pago anual de las pensiones subsistentes se presentará la fe de vida y de residencia de las personas agraciadas. No se procederá al pago sin este requisito.

ART. IX.

En lo sucesivo las pensiones que á cargo del tesoro público hayan de concederse por servicios ó

méritos extraordinarios, serán acordadas por Nos en nuestro Consejo de Estado.

ART. X.

Por lo que hace á las viudas y huérfanos de todos los que sirven al estado, el Ministro de Hacienda nos hará un informe con la mayor brevedad posible sobre los establecimientos destinados al pago de sus socorros, y los medios de realizarlos.

TITULO QUINTO.

De la liquidacion de las pensiones, y de los sueldos de retiros y de reformas.

ARTICULO PRIMERO.

Todos los acreedores en general á pensiones y á sueldos de retiros ó reformas concedidos con qualquiera título hasta el dia 6 de Julio de 1808, acudirán para su liquidacion á la Junta encargada de liquidar la deuda pública.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 14 de Julio de 1809. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se prohibe la ocultacion de bienes de emigrados á los enemigos, y se manda que se manifiesten aquellos al Director general é Intendentes.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiéndosenos informado que muchas personas de las que han emigrado á los paises ocupados por los insurgentes han dexado ocultos algunos bienes, papeles y efectos, ó los han confiado á la custodia de sus parientes, amigos ó criados; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los que tuvieren en su poder bienes, papeles ó efectos pertenecientes á personas emigradas ó conventos suprimidos, darán aviso de ello en esta corte al Director de bienes del estado, y en las provincias á los Intendentes ó Justicias de los pueblos, quienes pasarán nota de dichos avisos al Ministerio de Hacienda.

ART. II.

Se dará á los depositarios ó tenedores de dichos bienes un recibo individual al tiempo que hagan la entrega de ellos.

ART. III.

Los que tuvieren noticia del lugar donde se ocultan, ó de las personas en cuyo poder se hallaren bienes ó efectos de esta naturaleza, darán aviso de ello igualmente á los Comisarios de Policía ó á los Intendentes ó Justicias de los pueblos, y recibirán una gratificacion proporcionada á lo que manifestasen.

ART. IV.

Los que teniendo dichos bienes ó efectos en su poder, ó sabiendo su paradero, no los presentaren, ó no dieren noticia de ellos en el término de veinte dias despues de la publicacion del presente Decreto, sufrirán una multa equivalente á los bienes que hubiesen ocultado, ó serán castigados rigurosamente con respecto á la malicia que hubiere en dicha ocultacion.

ART. V.

Dichos bienes ó su producto se pasarán á Tesorería general con las correspondientes formalidades de entrega.

Nuestros Ministros de Policía general y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. =*Firmado*= YO EL REY. =Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se suprimen todas las Justicias que no tengan nombramiento de S. M., y se manda reemplazarlas con otras que no tengan esta circunstancia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Constitucion, en que se previene que la justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá, y que se suprimirán todos los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las Justicias de abadengo, órdenes y señorío;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los Tribunales, Jueces y Justicias, que no tengan nombramiento Real, quedan suprimidos desde el dia de la publicacion del presente Decreto, y se declaran por nulos todos los actos que de ellos emanaren en lo sucesivo.

ART. II.

Dichas Justicias serán reemplazadas inmediatamente por otras de nuestro Real nombramiento.

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que todos los que tengan hijos sirviendo en el exército de los insurgentes presenten á su costa un hombre apto para las armas, ó entreguen una suma en la Tesorería general.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los que tuvieren hijos sirviendo en el exército de los insurgentes, presentarán á su costa en nuestro exército un hombre apto para el servicio de las armas por cada uno de dichos hijos, ó entregarán en Tesorería general una suma de dinero con respecto á las facultades de cada uno, divididas en tres clases.

ART. II.

Los mas pudientes ó acaudalados, cuyas rentas se reputaren pasar en cada año de tres mil ducados, pagarán por una vez, ó por cada hombre que deban presentar, doce mil reales: aquellos cuyas rentas pasaren de dos mil ducados, pagarán seis mil reales; y aquellos cuyas rentas excediesen de mil ducados, pagarán en iguales términos tres mil reales.

ART. III.

Aquellos cuyas rentas no llegaren á mil ducados, serán arrestados y tenidos en rehenes, ó conducidos á Francia, hasta que sus hijos, abandonando el partido de los insurgentes, se restituyan á sus casas, y se presenten ante las Justicias de sus respectivos pueblos.

ART. IV.

Los hermanos mayores, parientes ó tutores de los que no tengan padres, serán comprehendidos en las disposiciones del presente Decreto con respecto á sus pupilos ó hermanos menores.

ART. V.

Nuestros Ministros de Policía general, de Guerra y Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se exceptuan de la enagenacion decretada para los bienes de obras pias los pertenecientes á Hospitales, casas de Misericordia y Expósitos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que nunca queden defraudados de su dotacion los precisos y respetables asilos que la caridad pública ha señalado á la pobreza;

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cesarán desde luego las ventas por cuenta de la Real Hacienda de todas las fincas pertenecientes á los Hospitales, casas de Expósitos ó de Misericordia; y quedarán sin efecto los remates todavía no comunicados, que fueren respectivos á estos bienes.

ART. II.

Si en la organizacion de un fondo general de socorros, que abrace todas las necesidades, se esti-

mase conveniente suprimir algunos Hospitales, y autorizar la enagenacion de sus fincas, será siempre en beneficio y aumento de aquel fondo; y estas disposiciones se nos propondrán por nuestro Ministro del Interior, y su execucion se verificará por los Administradores de los mismos establecimientos piadosos.

ART. III.

Los Hospitales y casas de Expósitos ó de Misericordia, cuyas fincas se hubieren vendido (pues esta y qualquiera otra venta se mantendrán religiosamente), podrán adquirir otros bienes de los que se vendieren, dando en pago la escritura de imposicion, que por razon de aquellas ventas tuvieren contra la Caxa de Consolidacion.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Real Instruccion estableciendo reglas para la administracion de bienes nacionales.

Madrid 20 de Julio de 1809.

CAPÍTULO PRIMERO.

PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.

Para sacar todas las ventajas posibles de los bienes nacionales destinados á la extincion de la deuda pública, se crea una Junta de Administracion general conforme al artículo 4.° del Real Decreto de 9 de Junio de este año.

ART. II.

Esta Junta constará de un Director, dos Administradores generales, y un Secretario.

ART. III.

El objeto de la Junta será procurar que mientras no se vendan para la extincion de la deuda pública los bienes nacionales, produzcan todo quanto su respectiva calidad, y una económica administracion permitan, á fin de que sus rendimientos auxîlien al tesoro general para satisfacer las pensiones anuales impuestas contra el estado por conseqüencia de la citada deuda.

ART. IV.

Para llenar el objeto de la Junta habrá en cada capital un Administrador provincial de los bienes nacionales exîstentes en ella, asi en esta corte, como en las provincias, distinto del Administrador general de Rentas Reales.

ART. V.

En cada pueblo capital de distrito, en que haya bienes nacionales, habrá un Administrador subalterno, cuyo Gefe inmediato será el Administrador principal de la provincia.

ART. VI.

Para velar sobre la inteligencia, zelo y fidelidad de los Administradores, y quando lo exîjan las circunstancias, se nombrarán Visitadores por comision, que recorrerán las Administraciones que se les encargue.

ART. VII.

La Direccion general tendrá oficinas de Secretaría y Contaduría, con los Oficiales necesarios á la expedicion de los negocios.

CAPÍTULO II.

DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO PRIMERO.

El Director general será siempre un Consejero

de Estado, que nombrará el Rey á propuesta de su Ministro de Hacienda, y será de su obligacion disponer que se cumplan todas las ordenes del Rey y del expresado Ministro, por cuyo conducto dirigirá á S. M. sus representaciones.

ART. II.

Será Gefe general de la Administracion de bienes nacionales, y como tal dará y firmará las providencias en su nombre, y con su responsabilidad; sin perjuicio de la inspeccion que tambien han de tener en este asunto los Intendentes, como se expresará mas adelante.

ART. III.

Sin embargo oirá el consejo de los dos Administradores generales, convocándolos á junta siempre que ocurra cosa digna de conferenciarse, y capaz de producir consequencias graves, ó que tengan trato sucesivo.

ART. IV.

Particularmente oirá su consejo quando se trata de proyectos dirigidos á mejorar la Administracion: reglas para la execucion de Reales Decretos: reclamaciones de los empleados y deudores: prosecucion, cesacion ó transaccion de pleytos y negocios pendientes.

ART. V.

En los dos dias de la semana inmediatos al recibo de los correos generales en Madrid, el Director tendrá junta de Direccion con los dos Administradores generales para acordar lo que convenga

en vista de la correspondencia epistolar de los Administradores provinciales.

ART. VI.

Si en las juntas la opinion de los dos Administradores fuere contraria á la del Director, y este quisiere permanecer en la suya, puede hacer que prevalezca en la execucion, porque solo es consultivo el voto de los Administradores; pero se libran estos de toda responsabilidad en el asunto, haciendo que el Secretario escriba en las actas de la Junta lo que votaron.

ART. VII.

El Director, en el caso del artículo precedente, y en todos los demas capaces de producir conseqüencias graves, ó tener trato sucesivo, consultará el negocio al Ministro de Hacienda, cuya resolucion debera esperar y cumplir, cargando de lo contrario con toda la responsabilidad y sus resultas.

ART. VIII.

El Director general propondrá al Rey por el Ministerio de Hacienda las personas que considere mas útiles al objeto, en casos de vacante, para los empleos de Administrador general, Secretario, Contador y Visitadores.

ART. IX.

Dirigirá tambien al Rey por el citado Ministerio las propuestas que harán los Administradores y demas empleados, conforme á lo que se dirá en

otros artículos de la presente Instruccion, pues todas deben elevarse al Ministerio por medio del Director general.

ART. X.

El Director y los dos Administradores generales en junta propondrán personas para Administradores provinciales, y la propuesta será remitida por el Director al Ministerio, para que teniéndola presente S. M., escoja el sugeto que considere mas á propósito, esté ó no incluido en la propuesta.

ART. XI.

Las órdenes que hubiere de dar el Director general á los Administradores provinciales y subalternos, se comunicarán por los Administradores generales, que las recibirán de aquel.

ART. XII.

El Director hará formar mensualmente un estado de los ingresos, gastos, salidas y residuos de frutos y caudales de todo el cúmulo de bienes administrados, pero con expresion del resultado de cada provincia; y lo remitirá al Ministro de Hacienda, para que la noticia pueda servir de datos y presupuestos á las nuevas órdenes que se crean convenir al objeto de mejorar la Administracion.

ART. XIII.

Tambien hará el Director que se forme, y enviará mensualmente al Ministerio, una razon exâcta de las cantidades pecuniarias puestas en las tesore-

rias de provincia por los Administradores provinciales de bienes nacionales, con expresion de lo que cada uno ha entregado.

ART. XIV.

Al principio de cada año el Director hará formar, y remitirá al Ministerio un estado general del año antecedente, tanto en quanto al dinero puesto en Tesorería, como en lo relativo á los ingresos, gastos, salidas y residuos de frutos y caudales: todo con presencia de los estados mensuales antes remitidos.

CAPITULO III.

ADMINISTRADORES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.

Los dos Administradores serán nombrados por el Rey, precediendo propuesta del Director en los casos de vacante.

ART. II.

Cada uno de los dos seguirá la correspondencia epistolar con los Administradores provinciales, cuya inspeccion general le pertenezca por la division igual, que hará entre ellos el Director general.

ART. III.

Preparará para la Junta las cartas recibidas por el correo anterior, y otros qualesquiera papeles ó noticias que convenga tener presentes para deliberar en la sesion.

ART. IV.

Comunicará á los Administradores provinciales de su departamento todos los Reales Decretos relativos á la administracion de bienes nacionales, y demas órdenes del Director general; y celará de su execucion y cumplimiento, de cuyo estado dará parte al Director.

ART. V.

Cuidará de que los Administradores provinciales le remitan en el principio de cada mes un estado de la Administracion, con expresion de los frutos exîstentes y vendidos, y de los caudales recibidos, gastados y puestos en Tesorería; como tambien de los bienes raices que se hayan vendido en el mes anterior, y cuya administracion ha cesado por conseqüencia de la venta.

ART. VI.

Con los estados mensuales que le remitieren los Administradores formará uno comprehensivo de todas las provincias de su departamento; y lo pasará al Director, quien de los dos que darán los dos Administradores generales, hará formar uno general en la Contaduría, y lo dirigirá al Ministerio de Hacienda.

ART. VII.

Cada uno de los Administradores generales hará que cada Administrador provincial le remita en el principio de cada año un estado general del año precedente, comprehensivo de las noticias antes especificadas.

ART. VIII.

Con los estados de los Administradores principales de todas las provincias de su departamento formará uno general, y lo entregará al Director, quien uniéndolo al del otro Coadministrador providenciará la verificacion de uno general de la España, y lo dirigirá al Ministerio.

CAPITULO IV.

ADMINISTRADORES PROVINCIALES.

ARTICULO PRIMERO.

Los Administradores principales de cada provincia serán nombrados por el Rey á propuesta del Director general y de los Administradores generales.

ART. II.

Su obligacion es administrar bien todos los bienes nacionales que haya en su provincia mientras no se vendan.

ART. III.

Administrarán por sí mismos los bienes exîstentes en el partido del pueblo capital de la provincia, en el qual deben fixar su domicilio.

ART. IV.

Celarán que los bienes exîstentes en los otros distritos de la misma provincia sean administrados, bien por los Administradores subalternos.

ART. V.

Darán fianzas hasta la cantidad que por juicio prudencial sea capaz de asegurar la que por resultas de la venta de los frutos de un año se crea deber entrar en Tesorería.

ART. VI.

Las fianzas deben aprobarse por el Director y Administradores generales, quienes antes de conceder su aprobacion, tomarán informes reservados sobre la propiedad, libertad y valor de los bienes que se sujetan á la fianza.

ART. VII.

Los Administradores provinciales se arreglarán en el cumplimiento de su empleo á las disposiciones resultantes de Reales Decretos y á las órdenes del Director, que les dirigirá el Administrador general á cuyo departamento pertenezcan.

ART. VIII.

Comunicarán los Reales Decretos y las órdenes de la Direccion general á los Administradores de los distritos subalternos que haya en la provincia.

ART. IX.

Celarán el cumplimiento de los decretos y de las órdenes en las Administraciones subalternas, y que se rijan los bienes con la inteligencia, fidelidad y celo que conviene.

ART. X.

En las vacantes del empleo de Administradores subalternos propondrán al Director personas idoneas para que elija la que se considere mas conveniente al objeto, con deliberacion y consejo de los dos Administradores generales.

ART. XI.

Siendo indispensable el que se tome posesion asi de los bienes exîstentes en esta corte, que pertenecian á los conventos suprimidos en ella, y que se supriman; al Consejo de la suprema Inquisicion y Tribunal de la de Corte; y á las casas mandadas seqüestrar por el Real Decreto de 9 de Marzo último y posteriores (entre las que no se comprehenden las diez contenidas en el Imperial y Real de 12 de Noviembre del año próxîmo pasado), como tambien de las casas propias del estado ó de la corona en Madrid y sitios Reales, comunicarán los expresados Administradores generales la correspondiente órden al Administrador provincial de esta corte, para que proceda inmediatamente á tomar posesion de los enunciados bienes; á recoger todos los títulos y papeles de pertenencia de ellos, y á formar un exâcto inventario ó estado individual de los bienes y rentas de los citados conventos, Consejo y Tribunal de la Inquisicion, y casas, tanto en fincas como en censos, juros y otras qualesquiera especies de propiedades, con expresion de las cargas y gravámenes á que esten afectos; valiéndose

(para ello, y á fin de apurar el total producto de dichas rentas, su clase y naturaleza, de que tambien hará la oportuna explicacion en el referido inventario) el enunciado Administrador de los asientos ó libros de razon que haya habido para su anterior administracion y recaudacion.

ART. XII.

Los Administradores provinciales de lo demas del reyno tomarán igualmente posesion (á la que han de concurrir los Intendentes de cada provincia) de los bienes y rentas de los conventos que se hayan suprimido y supriman respectivamente en las mismas; de los que correspondian á los Tribunales de Inquisicion, y á las mencionadas casas mandadas seqüestrar en el referido Real Decreto de 9 de Marzo de este año y posteriores; y de los que pertenezcan á las encomiendas de las Ordenes Militares y de la de San Juan, que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo. Para que se verifique dicha toma de posesion, comunicarán los expresados Administradores generales las órdenes correspondientes á los mencionados Administradores provinciales, y les prevendrán no solo que recojan todos los títulos y papeles de pertenencia, y formen los inventarios ó estados individuales prevenidos anteriormente, con la expresion de los pueblos en que esten situados los bienes, calidad y naturaleza de ellos, sus cargas y gravámenes, sino tambien que remitan los indicados títulos de pertenencia é inventarios á los Administradores generales, para que

se custodien en la Direccion. Igual diligencia practicará el Administrador de Madrid; y el Director general dispondrá que se saquen copias íntegras de dichos inventarios, las que pasará á este Ministerio de la Real Hacienda, para que haya en él las noticias oportunas á los fines conducentes.

ART. XIII.

Como en estos inventarios no deben comprehenderse las librerías, pinturas y demas efectos pertenecientes á ciencias y artes, ni tampoco los vasos sagrados, ornamentos y demas destinados puramente al culto, que quedan á disposicion de los Ministerios de lo Interior y de Negocios eclesiásticos, con arreglo á lo mandado en los Reales Decretos de 20 de Febrero y 5 de Marzo de este año, quando llegue el caso de suprimirse algun convento, se pondrán de acuerdo los Administradores con el Colector general de conventos, ó con el Subcolector del territorio para la separacion de efectos; en inteligencia de que solo han de tomar posesion y encargarse de los que quedan despues de separados aquellos.

ART. XIV.

En las cuentas que los Administradores han de dar de la administracion de dichos bienes se cargarán de los alquileres de casas, explicando las habitaciones de que se componga cada una, lo que paguen respectivamente los inquilinos, y el dia hasta el en que tienen satisfecho los alquileres; en

el supuesto de que si se desalquilase alguna, deberán justificar el tiempo que lo esté.

En punto á tierras, viñas, olivares, pastos, montes carbonables, y qualesquiera otros bienes productivos, si estuvieren arrendados, como es conveniente, y deben procurar los mencionados Administradores, han de expresar estos su situacion y cabida, el nombre del arrendatario, el precio anual del arrendamiento, y el plazo en que ha de pagarse; pero si por falta de arrendatarios se cultivaren algunas de cuenta de la Real Hacienda, han de formar dichos Administradores, y acompañar con sus cuentas, relacion del producto de los frutos y gastos, y los documentos justificativos de cargo y data.

ART. XV.

Queda á cargo de los Administradores provinciales el pago de las cargas á que esten afectos los bienes de los citados conventos suprimidos, Inquisicion, casas seqüestradas y encomiendas, con el producto de los mismos bienes, y previa la competente órden de los Administradores generales, y aprobacion del Director general, quienes, antes de darla, deberán exâminar por el resultado de los inventarios que han de exîstir en la Direccion, segun se previene en esta Instruccion, la legitimidad de dichas cargas.

ART. XVI.

Los caudales y rentas de dichos bienes, segun se vayan percibiendo, los entregará el Administrador provincial de Madrid en la Tesorería mayor,

segun se practica con los demas de la Real Hacienda; y los de las provincias los pondrán en las respectivas Tesorerías de ellas, recogiendo de estas los correspondientes recibos interinos, los que enviarán con sus cuentas anuales á los Administradores generales, quienes, por medio del Director general, se entenderán con el Tesorero mayor, para que por este se formalicen las correspondientes cartas de pago, que deberán remitirse á los respectivos Tesoreros para su descargo.

ART. XVII.

Para la venta de los frutos de dichos bienes procederán los Administradores provinciales de acuerdo con los Intendentes de su respectiva provincia, manifestándoles las órdenes con que se hallen en la Direccion general.

ART. XVIII.

Los Intendentes velarán sobre la conducta de los Administradores y subalternos de su provincia, celando las ventajas de los arriendos, la eficacia de las cobranzas, la oportunidad de las ventas de frutos, y la puntualidad de las entregas de dinero en Tesorería; y darán parte al Ministerio de Hacienda de qualquier abuso que notaren.

ART. XIX.

Los Contadores de provincia han de llevar igualmente la mas puntal y exâcta intervencion de todos los cargos sucesivos que se hagan á los Ad-

ministradores del ramo por los inventarios de los productos de arrendamientos, ventas de frutos y demas percibos, igualmente que de sus entregas en Tesorería, previos los cargarémes acostumbados para los demas recobros de la Real Hacienda, por medio de los quales verificarán las datas de las Administraciones, y el consiguiente cargo de los Tesoreros.

ART. XX.

Luego que el Director general reciba las cuentas de los citados Administradores generales, pasará al Ministerio de Hacienda una general del producto de dichos bienes, explicando en ella el importe de las cargas que sobre sí tengan, y se hayan satisfecho, y por consiguiente el sobrante que resulte á favor del erario público, con expresion de si hubiese algunos atrasos, los que procurarán hacer efectivos dichos Administradores, segun lo exîgen las graves y úrgentes obligaciones de la corona, en cuyo alivio deberá el Director general proponer, con presencia de la calidad y naturaleza de dichas cargas, las que podrán suprimirse ó conmutarse, segun el objeto que se tuvo en su imposicion.

ART. XXI.

Formarán un estado mensual de los ingresos, ventas y exîstencias de frutos, gastos de administracion, sobrantes de dinero, y entregas en Tesorería.

ART. XXII.

Harán que los Administradores subalternos de

su provincia formen otro, y se lo remitan en el principio de cada mes.

ART. XXIII.

Con estos y el suyo particular formarán uno comprehensivo de toda la provincia, con expresion de distritos, y lo remitirán al Administrador general.

ART. XXIV.

Lo mismo sucederá con un estado general que se debe formar y remitir en principios de cada año comprehensivo del anterior inmediato, segun queda explicado en otros artículos.

CAPITULO V.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS.

ARTICULO PRIMERO.

Los Administradores de distrito ú partido son llamados subalternos, porque lo son respecto de sus inmediatos superiores, á saber, los que administran toda la provincia; pero sin embargo ellos son gefes de todos los dependientes de la administracion de los bienes exîstentes en el distrito de su cargo, y por consiguiente deben ser nombrados por el Rey.

ART. II

En los casos de vacante propondrá personas idóneas el Administrador provincial, quien remitirá su propuesta al Director, y este al Ministerio de Ha-

cienda, con las notas que haya considerado convenientes, despues de haber tratado el negocio en junta con los Administradores generales.

ART. III.

El Administrador de partido dará fianzas importantes el valor de los frutos de un año, segun la regulacion prudente del Administrador provincial, quien remitirá las fianzas al Administrador general con su informe sobre la propiedad, libertad y valor de los bienes que se sujetan á la obligacion de hipoteca, para que visto todo por el Director en junta de Administracion general se delibere sobre la aprobacion de la escritura.

ART. IV.

Administrará con fidelidad y zelo los bienes nacionales exîstentes en su distrito, mientras no se vendan, y dará parte al Administrador provincial de todas las cosas graves que ocurrieren.

ART. V.

Pondrá en execucion los Decretos Reales y órdenes del Director que se le comuniquen, y todas las demas que le diere su Gefe inmediato, que lo es el Administrador provincial.

ART. VI.

Remitirá por meses á la Tesorería de Provincia el dinero que resulte líquido de las ventas de frutos y demas objetos de su administracion.

ART. VII.

Formará un estado mensual de los ingresos, ventas y exîstencias de frutos, de los gastos ocurridos, y de las entregas de dinero en Tesorería; y lo remitirá al Administrador provincial para los objetos indicados.

ART. VIII.

En el principio de cada año formará otro estado general relativo al que acaba de espirar, y lo remitirá tambien á dicho Administrador provincial.

ART. IX.

Si en la Administracion hubiere dependientes tendrá derecho de hacer propuesta de personas para estos empleos en casos de vacante, y la remitirá al Administrador provincial, quien elegirá teniendo presente la propuesta.

CAPITULO VI.

VISITADORES.

ARTICULO PRIMERO.

El destino de Visitador será comision temporal y casual, cuyo sueldo diario arreglará el Director en junta con los Administradores generales, y dará parte al Ministro de Hacienda, cuya resolucion deberá esperarse y cumplirse.

ART. II.

El nombramiento de Visitador es del Rey á propuesta del Director, que la hará precediendo consejo de los Administradores en junta.

ART. III.

En el título de Visitador se expresarán las Provincias ó Administraciones para cuya visita se le da comision, y las facultades que se le conceden en órden á llenar las ideas del Gobierno.

ART. IV.

De positivo llevará el Visitador todas las facultades que necesite para reconocer el estado, los libros y los papeles de la Administracion; informarse reservada y públicamente de los abusos que se hayan introducido, y de las necesidades de reforma para mejorar la Administracion de bienes nacionales; y todo lo demas dirigido á este objeto.

ART. V.

Dará parte de todo lo que vaya ocurriendo en las visitas al Director general, con quien seguirá su correspondencia, de la qual se hará uso en las juntas inmediatas para acordar lo conveniente.

ART. VI.

Acabada la comision de visita, formará el Visitador una exposicion general de todo lo obrado y sus resultas, con tal claridad, que se conozca fácil-

mente la ventaja de su comision y el mérito que ha contraido en su cumplimiento, para que se le premie por el Gobierno, á cuyo fin entregará esta exposicion al Director general.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se crean Milicias urbanas en el reyno para que cuiden de la tranquilidad pública.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo aprovechar á favor de la conservacion del buen órden y de la proteccion de las personas y sus bienes el zelo y buen espíritu de que se hallan animados los pueblos: visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En cada uno de los pueblos del reyno, segun fuere su poblacion y demas circunstancias, se formará una ó mas Compañías de Milicias urbanas, con el único y especial objeto de cuidar de la tranquilidad

interior de los mismos pueblos, baxo las reglas que aquí se expresan.

ART. II.

Los que voluntariamente se ofrezcan para entrar en estas Compañías deberán tener lo menos diez y siete años de edad, y nunca más de cincuenta: han de ser propietarios, hijos de los que lo sean, ó estar exerciendo profesion ú oficio conocido: estarán acreditados por su buena conducta; y no deberán tener defecto notable en su persona, ni menos estatura que la de cinco pies.

ART. III.

Estos alistamientos deberán estar formalizados en cada pueblo á los ocho dias de haber recibido la órden para ello sus respectivas Justicias. Estas remitirán las listas con las anotaciones que crean oportunas al Intendente de la provincia, quien las pasará con su dictámen á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. IV.

Cada Compañía estará compuesta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, quatro segundos, ocho Cabos, dos Tambores y ochenta y dos Soldados.

ART. V.

Quando en un pueblo no pueda formarse una Compañía entera, se compondrá esta de individuos de los pueblos mas inmediatos, los quales harán el servicio á que estan destinados en su propio pueblo.

Los Oficiales y Sargentos se distribuirán segun la fuerza de cada parte de la Compañía.

ART. VI.

Siempre que las Compañías lleguen ó pasen de tres dentro de un mismo pueblo, formarán estas un Batallon, cuya Plana mayor se compondrá del Comandante del Batallon, un Ayudante, que hará las funciones de Mayor, un Abanderado, un Tambor mayor y dos Pífanos.

ART. VII.

Los individuos que hayan de formar cada Compañía se reunirán en una Iglesia, y nombrarán seis candidatos para los tres empleos de Capitan, Teniente y Subteniente: las Justicias darán con su dictámen esta noticia á los Intendentes respectivos, quienes con el suyo la pasarán al Ministro de la Guerra, para que expidamos sus despachos á los que nombremos para dichos empleos.

ART. VIII.

Nombrados de este modo los Oficiales de cada Compañía quando el número de estas permita formar un Batallon, se reunirán todos los Oficiales, y propondrán dos de los mismos Oficiales, ó de los demas alistados, para el empleo de Comandante del Batallon, y otros dos para el de Ayudante mayor, remitiendo el Ayuntamiento esta propuesta al Intendente, quien con su dictámen la pasará á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. IX.

Luego que esté formada cada Compañía, se reunirá esta á presencia del Ayuntamiento y del Comandante de las armas, donde lo haya, y prestará el juramento de fidelidad y obediencia de consagrarse á la quietud pública.

ART. X.

Las leyes penales de esta Milicia cívica se reducirán á despedir del servicio á los que no cumplan sus obligaciones, y con mas razon á los díscolos, viciosos ó criminales; pero estos últimos serán á mas castigados por sus Jueces respectivos, segun fuere su delito.

ART. XI.

Instituida particularmente esta Milicia para apoyar el respeto que se debe á la Justicia y Magistrado, y para conservar la quietud interior de los pueblos, por ningun motivo podrá ser empleada fuera de su respectivo distrito.

ART. XII.

Si algunos individuos de esta Milicia hiciesen algun servicio importante, me lo harán presente los Ayuntamientos y los Gefes militares de la provincia, para dispensarles los premios á que se hayan hecho acreedores, que podrán extenderse hasta distinguirlos con la Cruz Militar de España.

ART. XIII.

Quando transitáremos en nuestros viages por pueblos donde se halle establecida esta tropa cívica,

la concedemos el permiso de reunirse á la que se emplee en nuestra guardia.

ART. XIV.

Los Oficiales de estas Compañías tendrán la obligacion de exercitarlas en el manejo del arma y demas exercicios propios de su instituto.

ART. XV.

Los Ayuntamientos podrán tambien destinar á esta instruccion los Oficiales y Sargentos que hayan servido en el Exército, y quieran encargarse de este cuidado, señalándoles la gratificacion que crean conveniente con aprobacion del Intendente.

ART. XVI.

Estas Milicias usarán el uniforme de paño azul turquí, ó pardo, segun lo que mejor se proporcione en cada pueblo, con vuelta y cuello de paño blanco; boton lo mismo, que tenga una corona cívica; pantalon de lienzo aplomado ó blanco, y medio botin de paño negro.

ART. XVII.

Los pueblos que quieran que parte de esta Milicia sirva á caballo, lo propondrán á nuestro Ministro de Guerra por conducto de los Ayuntamientos é Intendentes respectivos; y el uniforme de esta Milicia montada será dolman de paño azul, con alamares blancos; pantalon de lo mismo, y media bota.

ART. XVIII.

Las armas de estas Compañías estarán depositadas en los castillos ó casas fuertes que haya en los pueblos, y donde no los hubiere, en las casas de Cabildo, destinándose persona que las cuide y custodie.

ART. XIX.

Si olvidado de su deber y de su propio honor desertase alguno de los alistados llevándose su arma, las Justicias estarán obligadas á reemplazarla por cuenta de los bienes del desertor, y á falta de estos por los Propios del mismo pueblo.

ART. XX.

Los Ayuntamientos costearán por cuenta de los Propios y Arbitrios el vestuario y correaje á los individuos de la Milicia urbana que no puedan hacerlo por sí: el armamento se dará de las fábricas ó almacenes del estado.

ART. XXI.

Todos los años podrá concederse licencia para separarse de este servicio á los que la soliciten, con tal que no excedan de la mitad de la fuerza de cada Compañía, y que se pueda verificar su reemplazo: las Justicias remitirán noticias de unos y otros á los Intendentes, como lo practicaron con las primeras listas.

ART. XXII.

Nuestros Ministros de lo Interior, de la Guer-

ra, y de la Policía general quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprime en el Exército la pena de baquetas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Julio de 1808.

Don José Napoleón por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo componerse las tropas de nuestro Exército de gente que no tenga nota en su conducta, y que no conozca mayor estímulo para su buen proceder que el del honor.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, y oido nuestro Consejo de Estado.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La pena de baquetas impuesta por algunos delitos á los individuos militares queda enteramente suprimida.

ART. II.

En los artículos de las leyes penales de las Rea-

les Ordenanzas del Exército y órdenes adicionales en que se impongan dos carreras de baquetas, se substituirá á esta pena la de un año de recargo á presidio ú obras públicas; y en los que impusieren quatro ó seis, se substituirá el recargo de dos años.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se deroga la concesion de grados militares sobre los efectivos, y se arregla el modo de gozar la antigüedad.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Derogamos en las tropas de nuestro Exército la práctica de conceder á algunos Oficiales un grado superior al de su empleo efectivo y de exercicio

ART. II.

Los Oficiales que se hallaren en el caso de haber obtenido estos grados con Reales despachos, quando sean admitidos á nuestro servicio, los conservarán como una mera distincion; pero sin derecho á la antigüedad de este grado quando sean promovidos al empleo efectivo que designe.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se formen dos Regimientos de Infantería para la Guardia urbana de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo de Santa Olalla á 26 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La Guardia urbana de Madrid se formará con arreglo á nuestro Decreto de 20 del corriente.

ART. II.

Se compondrá de dos Regimientos de Infantería.

ART. III.

El Duque de Sotomayor, Brigadier de nuestros Reales Exércitos, queda encargado de formar y mandar el primer Regimiento.

El Coronel Conde de Casa-Valencia queda encargado de la formacion y mando del segundo Regimiento.

Propondrán al Gobernador de Madrid dos individuos para cada plaza de Oficial. El General Gobernador enviará la lista general con su opinion al Ministro de la Guerra.

ART. IV.

Los Oficiales se elegirán entre los sugetos que se hayan inscrito voluntariamente para hacer parte de la Guardia urbana de Madrid.

ART. V.

Diez Encomiendas de las Ordenes de España se repartirán entre los Oficiales de la Guardia urbana de Madrid que se hayan distinguido por su celo y servicio.

ART. VI.

Los Oficiales y Subalternos de la Guardia urbana de Madrid gozarán del privilegio de llevar armas.

ART. VII.

Suministrarán para los gastos del Estado mayor, sueldos de Maestros &c. todos los contribuyentes de Madrid, ó los gefes de familia que exercen un oficio ó profesion.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de la Guerra, de la Policía y de lo Interior quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se confiscan y mandan vender en beneficio del estado los bienes embargados á las personas, que á pesar de la indulgencia con que los trató el Rey, no se aprovecharon de ella, y se mantienen en las provincias insurgentes.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que las personas á quienes se han embargado sus bienes por hallarse en las provincias insurgentes, no han querido aprovecharse de la in-

dulgencia y bondad con que hasta aqui los hemos esperado;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los bienes embargados como pertenecientes á las personas fugitivas, y residentes en las provincias insurgentes, se declaran confiscados.

ART. II.

En conseqüencia de esta declaracion se aplican en beneficio del estado, y para pagar sus deudas, é inmediatamente se procederá á su venta.

ART. III.

Nuestros Ministros de Hacienda y de Policía general, cada uno en la parte que les toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto.= *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprimen los Consejos de Guerra é Indias, Ordenes, Hacienda y las Juntas de Comercio y Moneda, y la Suprema de Correos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que el establecimiento de nuestro Consejo de Estado, y la division de sus secciones hacen inútil é incompatible la exîstencia de los antiguos Consejos, porque en aquel, con arreglo á la Constitucion, se han de exâminar los planes generales y particulares que interesan á la mejor administracion de estos Reynos; y en execucion de los artículos LVII, LVIII y XCVIII de la misma Constitucion, oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes, Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda dependiente del último, y la Real y Suprema Junta de Correos, quedan suprimidos.

ART. II.

Las Juntas establecidas por nuestro Real Decreto de 6 de Febrero del presente año decidirán provisionalmente los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en los tribunales de que habla el artículo que precede.

Igualmente determinarán las causas civiles y criminales de los individuos del extinguido tribunal de la Inquisicion, de las quales conocia aquel por fuero particular.

ART. III.

Los Juntas remitirán á los Ministerios correspondientes, de donde pasarán al Consejo de Estado, los asuntos administrativos y de gobierno que pendian en los Consejos y Juntas suprimidos por el articulo I.

ART. IV.

En caso de no ser suficientes el número de individuos que componen las Juntas para el despacho de los asuntos que nuevamente se les cometen, nombraremos los individuos necesarios.

ART. V.

Se observará en el despacho y clasificacion de los negocios pendientes en los tribunales suprimidos el mismo método que se ha seguido para los asuntos del extinguido Consejo Real. Los Secretarios, Escribanos de Gobierno y Relatores de los citados Consejos se conformarán al sistema que hayan practicado

la Escribanía de Gobierno y los Relatores del mencionado Consejo Real.

ART. VI.

Los Secretarios de la Junta de Comercio y Moneda y de la Real y Suprema Junta de Correos se entenderán con las Juntas establecidas por nuestro citado Real Decreto de 6 de Febrero para la clasificacion y determinacion de los negocios de su dotacion.

ART. VII.

Los Ministros de los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes, Hacienda, y los individuos de la Junta de Comercio y Moneda, y de la Real y Suprema Junta de Correos, si no fuesen empleados en otros destinos, podrán pedir la pension de jubilacion ó retiro señalada segun los años de servicio en nuestro Real Decreto de 14 de Julio último, y accederemos á su concesion con arreglo á sus méritos, servicios y conducta.

ART. VIII.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, cuidarán de la execucion del presente Decreto.= *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se consignan á la disposicion de los Ministros de Guerra y de lo Interior cien millones, por mitad, para indemnizaciones de perjuicios causados por enemigos del estado, y para premios de servicios importantes.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palácio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo indemnizar á los que por nuestra causa han sufrido pérdidas por parte de los enemigos del estado, y ademas recompensar á los que nos han hecho servicios importantes en la guerra, ó nos los hicieren en lo sucesivo; y habiendo ordenado en nuestro Decreto de este dia que los bienes confiscados queden unidos á la masa de bienes nacionales destinados para el pago de la deuda pública, con lo que se aumenta considerablemente la hipoteca de los acreedores del estado: oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se pondrán á disposicion de nuestro Ministro de lo Interior para las indemnizaciones cincuenta mi-

ra, y de la Policía general quedará encarga
execucion del presente Decreto. = *Firmado* =
REY. = Por S. M. su Ministro Secretario
do Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprime en el Exército la
de baquetas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Julio de 1809

Don José Napoleón por la gracia de D
por la Constitucion del Estado, Rey de las Es
y de las Indias.

Debiendo componerse las tropas de nu
Exército de gente que no tenga nota en su conid
y que no conozca mayor estímulo para su buen
ceder que el del honor;

Visto el informe de nuestro Ministro de la G
ra, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La pena de baquetas impuesta por algunos de
tos á los individuos militares queda enteramen
suprimida.

ART. II.

En los artículos de las leyes penales de las Re

les Ordenanzas del Exército y órdenes adicionales en qué se impongan dos carreras de baquetas, se substituirá á esta pena la de un año de recargo á presidio ú obras públicas; y en las que impusieren quatro ó seis, se substituirá el recargo de dos años.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se deroga la concesion de grados militares sobre los efectivos, y se arregla el modo de gozar la antigüedad.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Derogamos en las tropas de nuestro Exército la práctica de conceder á algunos Oficiales un grado superior al de su empleo efectivo y de exercicio

y colocacion, y serán atendidos segun su conducta, capacidad y moralidad.

ART. III.

Los Empleados asi separados estarán comprehendidos en las reglas señaladas por nuestro Real Decreto de 14 de Julio último sobre pensiones y retiros; pero solo podrán disfrutar este beneficio despues de una solicitud formal por su parte, y de una aprobacion especial por la nuestra.

ART. IV.

Nuestros Ministros quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se prohibe reconocer mas Grandeza ni Títulos que los que dispense S. M., y se dan reglas acerca de los antiguos y nuevos Títulos, y sus tratamientos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Al paso que muchos de los principales Ricos-hombres y Títulos del Reyno han agraviado la confianza personal que hicimos de ellos, y la fe que tan solemnemente nos juraron; el mayor número de ambas clases, arrastrado por una opinion que hubiera debido dirigir, ha desconocido bastante su verdadero interes para preferir la anarquía; y no habiendo aprovechado el largo plazo que nuestra longanimidad ha ofrecido á su desengaño y arrepentimiento; despues de haber oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

No se reconocerán mas Grandezas ni Títulos en todos nuestros reynos que aquellos que dispensáremos por un Decreto especial.

ART. II.

Todas las personas que hasta aqui han gozado aquellos distintivos podrán solicitar la nueva concesion de ellos, entregando con su solicitud sus antiguos diplomas.

ART. III.

Ninguno de los individuos que no esten autorizados por esta concesion nuestra á usar de un Título, podrá hacerlo; y todos los contratos ó actas que firmare, empleando en ellos las antiguas denominaciones, serán nulos y de ningun valor.

ART. IV.

Las Oficinas, Tribunales y Ayuntamientos se

abstendrán de distinguir con tratamiento á las personas asi degradadas, y estas no podrán exîgirlo de nadie.

ART. V.

Los Grandes y Títulos que creemos, ó á quienes ratifiquemos, conservando los diferentes grados de nobleza, con arreglo al artículo CXL de la Constitucion, gozarán de los honores, prerogativas y tratamientos que arreglarémos por un Decreto particular quando señalemos el rango y distinciones de la corte, pues que hasta aqui han variado tanto, particularmente en las órdenes de sus tratamientos.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior, de la Justicia y de la Policía estan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se prescribe á los poseedores de todo documento de la deuda pública su presentacion dentro de un mes, so pena de nulidad, baxo las circunstancias que se especifican.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Repugnando á toda justicia el que á medida que los perturbadores del reyno acrecientan sus apuros y deuda, disfruten de las disposiciones adoptadas para su pago; despues de oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo documento de la deuda pública, de qualquiera naturaleza que sea, que no se presente dentro de un mes de la fecha á los Intendentes de la provincia respectiva, será nulo y de ningun valor, y queda extinguido en beneficio del estado.

ART II.

Los Intendentes deberán dirigir inmediatamente al Ministerio de Hacienda una razon exâcta de estos documentos, individualizando la calidad de cada uno, su número y valor, y solo serán válidos despues de la aprobacion del referido Ministerio.

ART. III.

Los vales reales deberán remitirse á esta capital como para su renovacion, y solo podrán circular despues de ponerse en ellos un sello seco, que atestigüe su revalidacion.

ART. IV.

Nos reservamos indemnizar y atender indivi-

dualmente á aquellas personas, que perjudicadas por el presente Decreto, justificasen no haber tomado parte en los disturbios políticos, y haber procurado resistirlos, ó haber padecido por ellos.

ART. V.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que solamente los Militares y Empleados en el Exército y Armada usen escarapela encarnada en sombrero de tres picos, prohibiendo absolutamente el uso de toda cucarda de qualquier clase ó color.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Mirándose como privativo de los Militares y Empleados en el Exército y Armada el uso de la escarapela encarnada antigua nacional: oido el Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Solo los Militares y Empleados en el Exército y Armada usarán en lo sucesivo de la escarapela encarnada, y precisamente en sombrero de tres picos.

ART. II.

Se derogan por el presente Decreto todas las excepciones y privilegios concedidos anteriormente por qualquiera otro, sea á los cuerpos de Maestrantes, ó qualesquiera otras personas y clases.

ART. III.

Se prohibe el uso de toda cucarda de qualesquiera clase ó color que sea.

ART. IV.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprimen todas las Ordenes Regulares de España.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

No habiendo bastado todos los miramientos que hemos tenido hasta ahora con los Regulares de las diferentes Ordenes, ni las promesas sinceras que les habíamos hecho de dispensarles nuestra proteccion y favor, en quanto la equidad y el interes general del reyno lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual, para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, segun lo exîge su estado, en las turbulencias y discordias que afligen actualmente á la España; habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrádoles á disposiciones hostiles contra nuestro Gobierno, lo que de un instante á otro habria acarreado su perdicion individual en perjuicio de las leyes, de la religion y de la justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los Religiosos que se conduzcan bien, elevándolos á todos los empleos y dignidades eclesiásticas como

á los individuos del Clero secular; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las Ordenes Regulares, Monacales, Mendicantes y Clericales exîstentes en los dominios de España quedan suprimidas; y los individuos de ellas, en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente Decreto, deberán salir de sus conventos y claustros, y vestir hábitos clericales seculares.

ART. II.

Los Regulares secularizados deberán establecerse en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la Tesorería de Rentas de la provincia la pension que está señalada por el Decreto de 27 de Abril de este año.

ART. III.

Los que tuviesen motivos para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al Ministerio de Negocios eclesiásticos; y hallándolos este justos, les señalará los parages donde podrán permanecer, y les será pagada su pension.

ART. IV.

Con arreglo al Decreto de 20 de Febrero último, los Ministros de Negocios eclesiásticos, de lo Interior y de Hacienda dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los conventos, y que quedan aplicados á la nacion, con los

destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

ART. V.

Los Prelados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extraccion ú ocultacion de los bienes, asi muebles, como raices, pertenecientes á sus respectivas casas.

ART. VI.

Se prohibe á todos los arrendatarios, enfiteutas, censualistas, y demas que por qualquier título estaban obligados á pagar rentas á conventos de Regulares, que continúen satisfaciéndolas á estos; y se les obliga á retenerlas en su poder hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.

ART. VII.

Los Religiosos de todas las Ordenes serán empleados, como los individuos del Clero secular, en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta.

ART. VIII.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se conserva la Grandeza y Títulos á las personas empleadas en virtud de Decreto ó nombramiento de S. M.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que las personas condecoradas de la Grandeza ó Títulos que han solicitado y obtenido algunos de los empleos en nuestro Palacio, Ministerios, Consejo de Estado, en nuestros Exércitos y Tribunales, nos han acreditado en todas ocasiones su celo y adhesion,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las personas que estuvieren empleadas en virtud de Decreto ó nombramiento nuestro en qualquiera destino que fuese, y que anteriormente hayan gozado de la Grandeza ó de algun Título, conservarán esta distincion como si no hubieran tenido intermision alguna.

ART. II.

En virtud de esta declaracion las indicadas personas no se hallan comprehendidas en el caso á que se refiere nuestro Decreto de ayer, para que no se reconozcan otras Grandezas ni Títulos que los que dispensáremos por un Decreto especial, queriendo que el presente Decreto general comprehenda todas las personas citadas en el artículo primero.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior, de la Justicia y de la Policía estan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis deUrquijo.

DECRETO

Por el qual se crea una Administracion central para celar y dirigir todos los ramos del servicio, y asistencia de enfermos en los hospitales militares del Reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á la necesidad de concentrar el gobierno y cuidado de los hospitales militares del Exército, de uniformar los principios con que deben ser regidos, y de dar á la execucion de estos el impulso necesario para la completa y mejor asistencia de los enfermos y heridos,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en esta capital una Administracion central compuesta de siete vocales, para celar y dirigir todos los ramos del servicio y asistencia de los enfermos en los hospitales militares del reyno, baxo la direccion de nuestro Ministro de Guerra.

ART. II.

Las Juntas, Diputaciones, Intendentes ó qualquiera otra autoridad de que hayan dependido hasta ahora dichos establecimientos, bien sea en esta capital ó fuera de ella, comunicarán á la citada Administracion un estado general y los particulares que juzgue necesarios, para darla un conocimiento exâcto de quanto sea concerniente al régimen, gobierno y gastos de dichos establecimientos, su estado, capacidad y exîstencias de toda especie.

ART. III.

Desde la publicacion de este Decreto obedecerán las órdenes de esta Administracion central todos los encargados de la direccion ó administracion

de dichos hospitales, y á este fin les harán la prevencion correspondiente las Juntas, Diputaciones ó Intendentes respectivos.

ART. IV.

Estos hospitales se pondrán enteramente á disposicion de la nueva Administracion con todas las exîstencias que actualmente tuvieren en camas, utensilios, ropas, víveres, medicinas y qualesquiera otros efectos.

ART. V.

Para esta entrega se formarán inventarios por los encargados respectivos, y los sugetos que comisione la nueva Administracion.

ART. VI.

Los fondos ó auxîlios con que hasta ahora se ha sostenido el servicio de estos hospitales militares, estarán igualmente á disposicion de la Administracion central, debiendo franquearlos las Diputaciones, Juntas, Intendentes ó qualesquiera corporaciones ó sugetos, á cuyo cargo hayan estado hasta ahora.

ART. VII.

En todos los hospitales militares en que se hallen los enfermos del exército frances se observará puntualmente el reglamento traducido, que prescribe el régimen y gobierno de los hospitales militares franceses.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Guerra

estan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se crea una Municipalidad en Madrid, y se señalan las funciones del Corregidor.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La Administracion municipal de esta villa se compondrá de un Corregidor y diez y seis Regidores, que se escogerán entre los propietarios de cada uno de los diez quarteles de ella, de un Procurador del Comun, de un Substituto, y de un Escribano Secretario.

ART. II.

El Corregidor no entenderá mas en negocios judiciales, que serán despachados por los Jueces que se designarán. El Corregidor recibirá nuestras órdenes ó por nuestro Ministro de lo Interior, ó por el Intendente de la provincia.

ART. III.

El Intendente de la provincia será el Gefe de la Administracion civil de la provincia. Tendrá dos Adjuntos y un Secretario.

ART. IV.

Los precios de los oficios de Regidores, ó qualquiera otro que hayan sido adquiridos á precio, se satisfarán por el tesoro público con arreglo á la ley relativa á los acreedores del estado, y conforme á sus disposiciones.

ART. V.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Justicia quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se reunen á la Real Hacienda los derechos y sisas municipales de Madrid, cuyos acreedores lo serán del Estado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para dirimir de una vez las antiguas controversias suscitadas entre el Real erario y la Villa de Madrid, y asegurar la propiedad de los acreedores de esta, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los derechos de sisas municipales que cobraba Madrid, se reunirán en una sola cobranza con lo demas que percibe la Real Hacienda.

ART. II.

Todos los acreedores de la Villa de Madrid se declaran acreedores del estado, y estarán como tales á las disposiciones de nuestros Reales Decretos de 9 de Junio y 18 del corriente, respectivos á la deuda pública.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda cuidará de que se entreguen semanalmente á la Tesorería de la Villa las cantidades que por el Ministerio de lo Interior señalaremos á esta para sus gastos municipales.

ART. IV.

Nuestros Mihistros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se prohibe á los ex-Regulares confesar, predicar, y formar corporaciones hasta nueva providencia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Hágase saber á los Sacerdotes que pertenecieron á las Ordenes Regulares, suprimidas por nuestro Decreto de 18 del corriente, que se abstengan de predicar y confesar hasta otra providencia, que se tomará con conocimiento de la capacidad y conducta de cada uno, y que les es absolutamente prohibido desde que salgan de sus conventos formar cuerpo ó sociedad para ningun acto religioso ni civil.

ART. II.

Prevéngase á los M. RR. Arzobispos y Obispos que recojan en sus respectivas diócesis las licencias de confesar y predicar que tuviesen los Sacer-

dotes que antes pertenecian á qualquiera de las Ordenes Religiosas.

ART. III.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que los Arzobispos y Obispos designen las Iglesias de Regulares que han de quedar destinadas al servicio público.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Se autoriza á los M. RR. Arzobispos y Obispos para que en las respectivas diócesis puedan disponer se mantengan provisionalmente destinadas al uso público las Iglesias de Regulares suprimidos donde creyesen muy conveniente la continuacion del culto, dando cuenta al Ministerio de Negocios eclesiásticos de las que designasen á este fin, y de las razones que los muevan á ello con respecto á cada uno.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual queda abolida en todo el reyno la contribucion entendida con el nombre de Voto de Santiago.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando aliviar á nuestros amados súbditos de las cargas que no sean absolutamente indispensables para el servicio de la religion y del estado, y considerando que la contribucion exîgida hasta ahora en varios pueblos con el nombre de *Voto de Santiago*, al paso que carece de un título apoyado en la verdad y en la jnsticia, cede en grave daño de la agricultura, y de la clase por consiguiente mas acreedora á nuestra proteccion paternal,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Queda desde hoy abolida en todo nuestro rey-

no la contribucion que se exîgia con el título de *Voto de Santiago.*

ART. II.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, de lo Interior y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se crean cédulas especiales con destino á indemnizaciones y premios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 26 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que las cédulas destinadas por nuestros Decretos de 18 y 25 del corriente á indemnizaciones y premios no se confundan con las que procedan de la liquidacion de la deuda pública, ni aumenten el importe de esta, ni se vendan ó enagenen, ni tengan otro empleo que la compra de bienes nacionales; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Ademas de las cédulas hipotecarias mandadas

crear por nuestro Real Decreto de 9 de Junio, se crearán dos otras especies, una de indemnizacion, y otra de recompensa, con las mismas firmas y reglas para su distribucion y admision en pago de bienes nacionales; pero su forma y expresion serán conformes á los dos modelos anexos al presente Decreto.

ART. II.

El importe de estas cédulas se limitará por ahora á los cien millones de reales prevenidos por nuestro Real Decreto de 25 de Agosto, esto es, á cincuenta millones para indemnizaciones, y á otros cincuenta para recompensas.

ART. III.

Para cubrir superabundantemente el importe de estas cédulas, los bienes confiscados por nuestro Real Decreto de 17 del corriente, y aplicados al estado, se venderán inmediatamente, y se les aplicarán en su administracion y venta las reglas generales establecidas para todos los demas bienes nacionales.

ART. IV.

Las indemnizaciones ó recompensas serán asunto de otros tantos Decretos individuales que nos propondrán nuestros Ministros de la Guerra y del Interior; y la copia de estos Decretos, que entregarán á las partes, les servirá de documento para que, presentándose en el Ministerio de Hacienda, este mande darles las cédulas señaladas en el artículo 1 del mismo modo que á los demas acreedores del estado.

ART. V.

Las fincas adquiridas por todas las cédulas hipotecarias se adquirirán y poseerán en calidad de libres, y no podrán vincularse.

ART. VI.

Nuestros Ministros de la Guerra, de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

MODELO PRIMERO.

DEUDA PUBLICA.

Recompensa nacional.

N.° Capital. Rs. vn.

Con arreglo á los Decretos de 18 y 25 de Agosto de 1809 se admitirá esta cédula hipotecaria en pago de bienes nacionales por todo su valor de..... en favor de N..... N..... á quien se concede á título de recompensa por Decreto de.....

Madrid..... de..... de 18.....

Firmado....

Aprobado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

MODELO SEGUNDO.

DEUDA PUBLICA.

Indemnizacion.

N.° Capital, Rs. vn.

Con arreglo á los Decretos de 18 y 25 de Agosto de 1809 se admitirá esta cédula hipotecaria en pago de bienes nacionales por todo su valor de..... en favor de N..... N..... á quien se concede á título de indemnizacion por Decreto de.....

Madrid..... de..... de 18.....

Firmado....

Aprobado=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se sujetan á los Ordinarios las Religiosas, cuyos Confesores han de ser Sacerdotes Seculares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Por consequencia de la supresion de las Ordenes de Religiosos en nuestros dominios, todas las Comunidades de Religiosas, que antes eran de la filiacion de Regulares, quedan sujetas á los M. RR. Arzobispos y Obispos de las respectivas diócesis; y los Vicarios y Capellanes Regulares que tenian serán reemplazados por Sacerdotes Seculares.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señala la antigüedad á los Oficiales del Exército y Armada, su opcion á retiros, y penas en que incurren los infieles á su honor y palabra.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 26 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros Ministros de Guerra y de Marina,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Para todo individuo que hayamos admitido ó admitiésemos á servir en clase de Oficial en nuestras tropas de mar ó tierra, la antigüedad del empleo efectivo que tuviésemos á bien confirmarle ó conferirle datará por regla general desde la fecha de nuestro Decreto de admision ó nombramiento.

Son exceptuados de esta regla los que no hayan tenido intermision en los servicios á nuestra Persona desde nuestro ingreso á reynar.

ART. II.

A los Militares, sean de la clase que fueren, empleados actualmente en nuestro Exército y Armada, se considerará el total de los años de servicio para optar á los retiros y sueldos concedidos por nuestro Decreto de 14 de Julio último.

ART. III.

Serán excluidos para siempre de nuestro servicio en el Exército ó Armada:

Los Oficiales que estando ya sirviéndonos, y olvidados de su propio honor, se hubiesen separado de sus cuerpos ó destinos. Los que habiéndonos prestado juramento de fidelidad, y hayan pedido ó no servir, se hubiesen ausentado de su domicilio sin nuestra licencia. Los que estando aun en la clase de prisioneros hayan faltado á su palabra de honor, pasándose á las provincias sublevadas.

ART. IV.

Los individuos á que se refiere el artículo antecedente, infamados ya por la opinion pública, siempre que sean aprehendidos, serán tratados con arreglo á las leyes de la materia, y guardada proporcion con las circunstancias de su delito ó falta.

Nuestros Ministros de Guerra y de Marina quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creacion de un Regimiento de Caballería ligera con la denominacion de Primero de Cazadores.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará un Regimiento de Caballería lige-

ra con la denominacion de Primero de Cazadores.

ART. II.

Este Regimiento se compondrá de quatro Esquadrones, y cada uno de estos de dos Compañías: la fuerza y clases de estas, y de la Plana mayor del Regimiento, constarán de

PLANA MAYOR.

	Hombres.	Caballos.
Coronel	1	3
Mayor	1	3
Comandantes de Esquadron	2	4
Ayudantes mayores	2	4
Habilitado	1	1
Capellanes	2	2
Cirujano primero	1	1
Cirujano segundo	1	1
Sargentos brigadas	2	2
Trompeta mayor	1	1
Mariscal primero	1	1
Mariscal segundo	1	1
Maestro Armero	1	
_____Sillero	1	
_____Sastre	1	
_____Botero	1	
	20	24

COMPAÑIAS.

	Hombres.	Caballos.
Capitan	1	2
Teniente	1	1
Subteniente	2	2
Sargento primero	1	1
Sargentos segundos	4	4
Cabos	9	9
Trompetas	2	2
Cazadores	108	80
Fuerza de una Compañía, inclusos Oficiales	128	101
Id. de un Esquadron	256	202
Id. de los quatro Esquadrones.	1024	808
Plana mayor	20	24
Total	1044	832

Resulta que un Regimiento de Cazadores en su completo deberá tener 1044 hombres, los 43 Oficiales, y 832 caballos, los 59 de Oficiales.

ART. III.

La primera Compañía de los dos primeros Esquadrones será de gente escogida con el nombre de Carabineros, que se elegirán entre los individuos de los demas en esta forma: la del primer Esquadron se sacará de la segunda de este y de las dos del tercero, y la del segundo de la segunda del mismo, y las dos del quarto.

ART. IV.

Quando se reunan dos Esquadrones los mándará uno de los Comandantes de Esquadron; pero uno solo podrá ser mandado por el Capitan mas antiguo.

ART. V.

Habrá para todo el Regimiento un estandarte con las armas Reales para la prestacion del juramento.

ART. VI.

Este Regimiento gozará desde el dia de su formacion los sueldos y prestamos que aqui se señalan.

	Rs. vn.
Coronel	3000
Mayor	2000
Comandantes de Esquadron á	1600
Capitanes á	1200
Ayudantes, cada uno	800
Habilitado, segun su clase.	
Tenientes	550
Subtenientes	450
Capellanes	380
Cirujano primero	700
Cirujano segundo	500
Sargentos brigadas	350
Trompeta mayor	240
Los demas Trompetas	130
Mariscal primero	400
Mariscal segundo	200

	Rs. vn.
Cada Maestro Armero y Sillero.....	200
Idem Sastre y Botero.....	90
Sargentos primeros á.....	200
Sargentos segundos á.....	160
Cabos.....	100
Carabineros.....	70
Cazadores.....	64

Todas las plazas de prest, en que se incluyen las nuevas, tendrán una racion diaria de pan de libra y media de peso, y el utensilio que prescriba el reglamento.

ART. VII.

El vestuario de este Regimiento se compondrá de dolman carmesí guarnecido de piel negra con cabos blancos, pantalon verde, chacó y media bota: ademas se dará á la tropa una casaca corta de paño verde con cuello, vuelta y vivos carmesí, y otro pantalon mas ancho del mismo color para la fatiga de campaña y servicio diario en las plazas y quarteles.

ART. VIII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se suprime el derecho de media-anata.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que la mayor parte de los empleados tienen tan corta dotacion, que apenas les sufraga para su manutencion y decencia, y que por lo mismo les es muy gravoso satisfacer el derecho de media-anata que se les exîge antes de tomar posesion de sus destinos; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Suprimimos el derecho de media-anata de todos los empleados.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se arrienden las tierras de labor, pastos y huerta del Real Sitio de San Fernando.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 1.° de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se arrendarán las tierras de labor y de la huerta del Real Sitio de S. Fernando, comprehendiendo los pastos no arrendados. Se exceptúan la alameda y los pies de olivo, cuyo fruto y cultivo nos reservamos.

ART. II.

Las tierras y huerta se dividirán en lotes mas ó menos grandes, segun su naturaleza y la de los arrendatarios.

ART. III.

Se arrendarán, cederán ó venderán los hornos de ladrillo, el molino, fábrica de algodon, hospicio, casas de labor y de vecinos del Real Sitio, las que se darán tambien á censo.

ART. IV.

El plan individual de estos objetos se presentará á nuestra aprobacion, despues de la qual se adjudicarán las tierras ó edificios en el mejor postor por ante el Superintendente general de nuestra Casa.

ART. V.

Las contratas se estipularán en moneda metálica por el plazo de cinco años, saliendo Nos por fiador, y renunciando, en quanto á la invalidacion de las contratas, á todo derecho privativo de la corona que haya estado en vigor hasta ahora, reservándonos solo las facultades de derecho comun.

ART. VI.

Los arrendatarios á quienes quepan en suerte los barbechos pagarán de contado en metálico las labores y beneficios de estos y de la huerta.

ART. VII.

Podrán cercar y cultivar á su gusto las posesiones, apacentar y criar toda especie de ganado, exceptuando el cabrío, por el perjuicio que su ramoneo puede causar al olivar.

ART. VIII.

Renunciamos por lo que á Nos toca á todo derecho de caza en las propiedades mencionadas cerradas, y en las otras antes de la cosecha.

ART. IX.

Los arrendatarios podrán traspasar por venta ó cesion el derecho de usufruto de los terrenos del arrendamiento, participándolo antes al Director del Sitio, quien exàminará si el nuevo arrendatario es abonado para el cumplimiento de la contrata, y noticiándolo al Superintendente general de nuestra Casa.

ART. X.

Se venderán todos los aperos de labranza, de huertas, y demas exîstentes en el Real Sitio de San Fernando.

ART. XI.

En caso de dificultad sobre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de las escrituras de arrendamiento, los interesados usarán de su derecho en los tribunales ordinarios, donde el Superintendente general de nuestra Casa se mostrará parte en nuestro nombre, y hará las gestiones necesarias.

ART. XII.

Los arrendatarios presentarán hasta el dia 1.º de Octubre sus pliegos de condiciones al Superintendente general de nuestra Casa, quien fixará el lugar y dia de su remate. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Para la creacion de nuevas Municipalidades en todo el reyno, y obligacion que se impone á los Jueces, Abogados y Escribanos de presentar sus títulos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En conformidad á lo prevenido en nuestro Real Decreto de 18 de Agosto de este año, respecto á los empleados en todos los ramos de la administracion civil y judicial del reyno; y deseando proveer con la brevedad posible á que no padezca la mas leve intermision la administracion de justicia, la conservacion del órden y la tranquilidad pública,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Gobernadores, Intendentes y demas gefes de las provincias á quienes tocare, nombrados por Nos, procederán inmediatamente á formar nuevas Municipalidades en todos los pueblos de ellas, que se compondrán de un número de propietarios proporcionado á la poblacion de cada pueblo, elegidos

entre aquellos que hubiesen manifestado mas adhesion á la Constitucion.

ART. II.

Nos remitirán listas individuales de las Municipalidades que nuevamente eligieren por nuestro Ministerio de lo Interior.

ART. III.

Los precios de los oficios de Regidores, ó qualesquiera otros que hayan sido adquiridos á precio, se satisfarán por el tesoro público, con arreglo á la ley relativa á los acreedores del estado, y conforme á sus disposiciones.

ART. IV.

Los Jueces de letras y Escribanos de Real nombramiento presentarán inmediatamente sus títulos en la Intendencia de su respectiva provincia, y los Intendentes los habilitarán en el mismo acto á continuar interinamente en el exercicio de sus funciones; remitiendo todos los antiguos títulos con su informe á nuestro Ministerio de Justicia, para que por él se revaliden á nuestro nombre, y expidan los correspondientes á los que nuevamente solicitaren esta gracia, y la merecieren.

ART. V.

A los treinta dias despues del publicado este Decreto, en cada provincia quedan anuladas todas las antiguas Municipalidades, y suspensos del exercicio de sus funciones todos los Jueces de letras y

Escribanos que no hubieren obtenido nueva habilitacion; y se declaran por nulos y de ningun valor todos los actos que dimanaren de los que no la hubieren obtenido.

ART. VI.

Los Jueces de letras y Escribanos que no fuesen de Real nombramiento, y que quedaron destituidos de sus empleos por nuestro Decreto de 19 de Julio de este año, serán atendidos para otras judicaturas y escribanías que solicitaren, con respecto á su mérito y á los años que hubieren servido sus destinos, como si estos hubieran sido de Real nombramiento.

ART. VII.

Los Abogados de nuestras Chancillerías y Tribunales, y todos los Escribanos y Notarios presentarán igualmente sus títulos de aprobacion y exâmen en nuestro Ministerio de Justicia, para ser revalidados los de aquellos que lo solicitaren y merecieren; y no podrán exercer su profesion pasado dicho término de treinta dias sin haber obtenido la habilitacion interina de los Gobernadores, Intendentes ó Presidentes de las Chancillerías ó Tribunales que debieren darlas.

ART. VIII.

Los individuos de las nuevas Municipalidades al tiempo de ser instalados en sus empleos, y los Jueces, Escribanos y Abogados al recibir sus títulos, prestarán el juramento de fidelidad y obediencia á nuestra Persona, á la Constitucion y á las le-

yes, y de administrar fiel y rectamente justicia, de lo que se tomará razon al pie de los títulos que se les hubieren expedido; sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus empleos, ni exercer sus respectivas funciones.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se prescribe la forma con que los Intendentes deberán habilitar á los ex-Regulares para el percibo de sus pensiones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 5 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Intendentes en sus respectivas provincias darán á los ex-Regulares un documento ó título segun el formulario adjunto, para que las Justicias de los pueblos donde hayan de fixar su residencia no se

opongan á ello, y se sepa en qué Tesorería deben percibir su pension.

ART. II.

En el caso de que algunos ex-Regulares aleguen justas causas para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, segun está dispuesto por nuestro Real Decreto de 18 de Agosto próxîmo pasado, enviarán los Intendentes al Ministerio de Negocios eclesiásticos los memoriales que les presenten, puesto en cada uno su informe y dictámen.

ART. III.

Pasarán los Intendentes al mismo Ministerio listas de todos los ex-Regulares de su provincia, expresando los pueblos en que se les haya permitido establecerse.

ART. IV.

A los ex-Regulares que no se hayan encontrado en sus conventos al tiempo de la supresion de estos, no podrán los Intendentes darles títulos de pension; pero como la ausencia de algunos podrá ser inculpable, dirigirán sus instancias al Ministerio de Negocios eclesiásticos, informando de los parages en que hayan residido desde el último mes de Noviembre, y ocupacion que hayan tenido, con todo lo demas que se les ofreciere y pareciere acerca de cada uno.

ART. V.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto.= *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Minis-

tro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Formulario.

Intendencia de.....

D. N. de N.....natural de.....antes Fr.....individuo del instituto regular de.....está habilitado para cobrar la pension anual de doscientos ducados de vellon, duradera mientras no goce otra renta ó sueldo equivalente, á condicion de que no ha de usar de las licencias que tenga de confesar y predicar sin permiso previo del Gobierno; que ha de vestir hábito de Clérigo secular, fixar su residencia en.....y que la Administracion de los bienes nacionales de la provincia donde debe residir tome razon de este título, sin cuyas circunstancias no surtirá efecto.

Dado en.....

DECRETO

Para que las Justicias ordinarias en primera instancia, y los Tribunales colegiados en apelacion, conozcan de las causas de contrabando.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 5 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Justicias y Tribunales ordinarios conocerán en primera instancia, y en apelacion respectivamente, de los asuntos y causas de contrabando, de que hasta aqui han conocido las jurisdicciones privilegiadas y el Consejo extinguido de Hacienda.

ART. II.

Nuestros Ministros de Hacienda y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Reglamento de enseñanza pública que antes estaba á cargo de los ex-Regulares de las Escuelas pias.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Siendo nuestra intencion que la enseñanza que tenian á su cargo los ex-Regulares de las Escuelas pias, lejos de sufrir menoscabo alguno, adquiera un nuevo lustre,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO.

En cada uno de los extinguidos colegios de las escuelas pias, se establecerá un colegio de Pensionistas, y una Escuela gratuita de enseñanza pública.

ART. II.

La escuela de enseñanza pública se dividirá en varias clases, en las quales se enseñará la doctrina cristiana, á leer, escribir, y los primeros elementos de la aritmética.

ART. III.

En el colegio se enseñará igualmente la doctrina, á leer, escribir, gramática castellana, aritmética, principios de álgebra y de geometría, geometría descriptiva, dibuxo, y geografía.

ART. IV.

Asi en el colegio como en las escuelas públicas se pondrá el mayor cuidado en instruir á los colegiales y á los discípulos en los principios de la religion, sin omitir medio alguno para el logro de tan importante fin.

ART. V.

Todas las salas de enseñanza del colegio estarán dispuestas de modo que los discípulos externos puedan asistir á los cursos que en él se sigan, observando que haya entre los colegiales y los discípulos la debida separacion.

ART. VI.

Estará cada colegio á cargo de un Director, y ademas habrá tambien en cada uno de ellos un Regente de estudios, dos Directores de salas, ocho Profesores, un Capellan, un Médico, y un Médico operante, y un Mayordomo.

ART. VII.

Estos dos establecimientos estarán baxo la direccion de nuestro Ministro de lo Interior, quien nos propondrá los sugetos que sean aptos para exercer los empleos mencionados en el artículo anterior.

ART. VIII.

Aprobamos el reglamento que nos ha presentado nuestro Ministro de lo Interior para el régimen y método de enseñanza que debe adoptarse en estos establecimientos.

ART. IX.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se suprime el empleo de Colector general de conventos creado en el año próximo pasado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretámos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Haciéndose, por consequencia del establecimiento de la Direccion de bienes nacionales, inútil el empleo de Colector general de conventos, erigido en 22 de Diciembre del año próximo pasado, queda suprimido, y las funciones y facultades que le estaban atribuidas vuelven á los Ministerios respectivos.

ART. II.

Los Subdelegados del Colector general y todos los demas subalternos quedan exônerados de sus encargos, y el mérito que hayan contraido será atendido.

ART. III.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento

del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se suprime en todo el reyno el estanco del soliman y del lacre.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Queda extinguido en todo el reyno el estanco respectivo á la fabricacion circular y venta del soliman y del lacre.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se establece el modo de hacer los acopios en los pueblos para mantener las tropas acantonadas en ellos y en los de tránsito.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Setiembre del 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á la necesidad de conciliar en lo posible la seguridad de las subsistencias de las tropas con la ventaja de dexar á los pueblos el libre uso de su propiedad, y los medios de continuar su cultivo;

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se asignará á cada provincia la cantidad y especie de acopios que deberán hacerse en los pueblos que se señalen para el mantenimiento de las tropas del exército acantonadas en su distrito, y que puedan transitar por él.

ART. II.

Los Intendentes deberán formar y remitir á nuestros Ministros de Hacienda y Guerra, á los diez

dias de noticiárseles, la quota que corresponda á su respectiva provincia, la distribucion que hagan de ella en todos los pueblos de su comprehension.

ART. III.

Para que no se pierda un solo dia en estos acopios, se empezarán desde luego, y darán parte los Intendentes en cada semana á los mismos Ministros del estado general de dichos acopios, expresando lo que haya entrado en aquella semana.

ART. IV.

En esta distribucion procurarán sobrecargar menos los pueblos situados en las rutas de etapa y sus inmediatos, tanto por razon de lo que ya llevan contribuido, como por conservar para los casos urgentes los recursos que se tienen mas á mano.

ART. V.

Para estos acopios debe contarse con todo lo perteneciente á tercias, novenos, todos los bienes confiscados, empréstito del Clero, prebendas secuestradas, y sin excepcion alguna, conventos suprimidos, encomiendas vacantes, y en general con todo lo que fuere propiedad del estado; y lo que falte para la quota asignada en el distrito de la provincia, se distribuirá por una contribucion regulada con proporcion equitativa.

ART. VI.

Si las contribuciones de cada provincia, despues

de satisfechas las cargas puramente locales, y las dos séptimas partes que se han mandado preservar de su totalidad para las necesidades generales del estado, tuviesen algun sobrante, se invertirá en pagar los granos y bastimentos que hubiesen sufragado los pueblos, ó recibiéndoles estos en pago de contribuciones, ó satisfaciéndoseles con el producto de ellas. Y en el caso de no haber sobrante, y al contrario de haber falta, se repartirá esta carga por medio de una contribucion, que alcance á todas las clases, y dexe recaer sobre los labradores y hacendados solo la parte que les toca.

ART. VII.

Los Intendentes á quienes la quota señalada en su provincia exceda del producto total de su cosecha, lo harán presente con las noticias capaces de justificar su regulacion.

ART. VIII.

En las provincias en que los pueblos prefieran pagar en dinero la quota que les corresponda, lo admitirán sus Intendentes; y dando parte de todo, efectuarán por compras los acopios que se hayan pedido.

ART. IX.

Los Intendentes fixarán á cada pueblo, segun su distancia al sitio de los acopios, el tiempo que podrá tardar en efectuar los que se le hayan señalado, dando conocimiento de uno y otro punto al Comisario Ordenador del Exército Frances del canton respectivo.

ART. X.

Para los pueblos que se mostrasen morosos en la execucion de lo mandado, se emplearán los medios de rigor que juzgue oportunos el Intendente, quien á mas podrá sobrecargarlos en la quota señalada como castigo de su negligencia.

ART. XI.

En la entrega, custodia y distribucion de estos acopios se observarán la Instruccion dada á las Juntas de Subsistencias, y lo prevenido sobre este punto en órdenes posteriores.

ART. XII.

Nuestros Ministros de Hacienda y Guerra estan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se prohibe la extraccion de oro, plata y alhajas, y ordena la confiscacion de lo que se hubiese ocultado perteneciente á conventos, y á las personas cuyos bienes estuviesen seqüestrados ó confiscados.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las penas establecidas por las leyes y ordenanzas de estos reynos contra los extractores de moneda, plata ú oro, ó alhajas, se extienden igualmente á los ocultadores, compradores ó cómplices de las platas y oros y alhajas que pertenecian á los conventos suprimidos, ó á las personas cuyos bienes hubiesen sido ó fuesen seqüestrados ó confiscados por Nos, ó que exîstiesen en paises no sometidos.

ART. II.

Iguales penas se impondrán á los que vendan esta plata y oro á qualquiera persona que sea, y las

mismas á los que extraigan aquellas especies de estos reynos, ó busquen medios para ello.

ART. III.

Los que manifiesten qualquiera de estas ocultaciones ú extracciones serán premiados con una tercera parte de su valor.

ART. IV.

Se exceptuan de las disposiciones de este Decreto las personas que sacasen la moneda francesa ó alhajas pertenecientes á los individuos del exército y de su uso personal, á causa de no deberse reputar esta como extraccion por haber sido traida de Francia.

ART. V.

No se deroga por el presente Decreto la pena de muerte impuesta á los que llevasen socorro á los insurgentes, en cuyo sentido se comprehenden con particularidad de razon la moneda, plata, oro y alhajas.

ART. VI.

Nuestros Ministros de la Justicia, Policía general y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se manda que el Cuerpo de individuos de Cuenta y Razon de Marina se denomine Cuerpo de Contaduría de Marina.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Marina, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El Cuerpo de individuos empleados en la Cuenta y Razon de la Marina se denominará Contaduría de Marina, cuyo Gefe, en cada Departamento, será su respectivo Intendente, rigiendo para su gobierno interior, voz y cargo de los Contadores principales y Comisarios las ordenanzas y resoluciones que estan en práctica.

ART. II.

Nuestro Ministro de Marina queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la supresion de las Ordenes Militares, y dotacion de la Orden Real de España.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Suprimimos y derogamos todas las Ordenes actualmente exîstentes en este reyno, exceptuando la Orden Militar de España, creada por nuestro Decreto de 20 de Octubre del año último, y la del Toyson de Oro. Se comprehenden en esta supresion las Lenguas de la Orden de San Juan de Jerusalen, llamada de Malta.

ART. II.

Los individuos de las Ordenes suprimidas, de qualquiera clase y condicion que sean, cesarán desde el momento de la publicacion del presente Decreto en el uso de las insignias de ellas, reservándonos acordar la condecoracion de las Ordenes que se con-

servan á los que se hayan hecho acreedores por su conducta y servicios.

ART. III.

La dotacion para la Orden Real de España se tomará de los bienes de las Ordenes suprimidas. Nos reservamos continuar el goce de las encomiendas ó pensiones afectas hasta aqui á los Comendadores, Administradores y pensionados de ellas, que igualmente lo merezcan por su conducta y servicios; todo con arreglo al artículo 143 de la Constitucion.

ART. IV.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la organizacion de la Orden Real de España.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La Orden Real y Militar de España, creada por nuestro Decreto de 20 de Octubre del año último, se denominará en adelante Orden Real de España, y se conferirá indistintamente á las clases civiles y militares.

ART. II.

El número de los grandes Bandas de dicha Orden será de cincuenta; el de los Comendadores de doscientos, y el de los Caballeros de dos mil.

ART. III.

No se comprehenden en estos números las condecoraciones concedidas á los Príncipes de nuestra Familia, ó de otras Familias Soberanas.

ART. IV.

Queda afecta á cada condecoracion de simple Caballero la pension de mil reales anuales, fixada en el artículo III del expresado Decreto de 20 de Octubre.

ART. V.

Los Caballeros Comendadores gozarán de una pension anual de treinta mil reales.

ART. VI.

El Gran Consejo de la Orden, presidido por Nos, se compondrá del Gran Canciller, Gran Teso-

rero y dos Grandes Bandas de ella, que designarémos.

ART. VII.

Oiremos á este Consejo, con especialidad quando se trate de nuevos nombramientos ó promociones; y se exâminarán y aprobarán en él, en fin de cada año, las cuentas del Gran Tesorero: el Gran Canciller extenderá todas las deliberaciones que tomemos en dicho Gran Consejo.

ART. VIII.

Los Caballeros Comendadores usarán la estrella rubí, condecoracion de esta Orden, pendiente al cuello en una cinta de tres dedos de ancho.

ART. IX.

Los Grandes Bandas de la Orden usarán una de quatro pulgadas de ancho terciada desde el hombro derecho hasta el talle, y al remate de ella la insignia de la Orden. Llevarán ademas una placa, colocada en el costado izquierdo, con rayos de plata, en cuyo centro se halle la estrella rubí, y por orla la inscripcion de la Orden *virtute et fide.*

ART. X.

Nuestros Grandes Canciller y Tesorero de la Orden quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se manda vender ó arrendar las fábricas de cristales del sitio de San Ildefonso, y los almacenes exîstentes en Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que el sistema adoptado hasta aqui de administrarse exclusivamente unas veces por la Real Hacienda, y otras por el Estado ó el Patrimonio de la Corona, la mayor parte de las manufacturas y fábricas, en lugar de contribuir á su utilidad, no ha servido mas que para entorpecer la industria; y deseando abrir, en quanto sea posible, nuevos caminos á la prosperidad nacional,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las fábricas de cristales del sitio de San Ildefonso y sus almacenes exîstentes en esta Corte, con todos los derechos y privilegios, que como establecimientos Reales gozan, serán cedidos en nuestro nombre á favor de la industria pública.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de proponernos los medios mas expeditos y proporcionados para la realizacion de esta cesion.

ART. III.

Las corporaciones, compañías ó particulares que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, quieran comprar los muebles y utensilios de dichas fábricas, podrán seguir á su arbitrio la elaboracion en el expresado sitio, ó trasladarla á qualquiera otra parte.

ART. IV.

En el caso de que permanezcan en San Ildefonso, y con el objeto de proporcionar mas y mas la conservacion de las mencionadas fábricas, se les concederán las leñas de los montes de aquel Real sitio, arreglándose los propietarios en el precio mas equitativo con el Superintendente general de nuestra Real Casa.

ART. V.

Todas las casas, edificios y almacenes propios de estas fábricas, en el caso de no haber quien las compre, se darán en arrendamiento, y se reputarán como bienes de nuestra corona.

ART. VI.

Los jubilados y reformados, empleados hasta aqui en dichas fábricas, disfrutarán de pensiones vitalicias con arreglo á lo dispuesto en nuestro De-

creto de 14 de Julio del presente año.

ART. VII.

La Comision de Liquidacion verificará y liquidará los créditos que dicho establecimiento tuviere á su favor sobre la Tesorería mayor; y con arreglo á lo prevenido en nuestros Decretos se satisfará todo su haber á los acreedores legítimos de él

ART. VIII.

Nos reservamos no obstante, en vista del informe de nuestro Ministro de lo Interior, la facultad de destinar para el pago de los sueldos atrasados de los empleados en las expresadas fábricas una parte ó el todo del producto de la venta de los muebles é inmuebles propios de ellas, verificada en virtud de lo dispuesto en el artículo III del presente Decreto.

ART. IX.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, y el Superintendente general de nuestra Casa, quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.= *Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que continuen por ahora los ex-Regulares en los curatos que sirven, propios de los conventos, pagándoles el tesoro público las quotas que estos les pagaban.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 27 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los ex-Regulares empleados en la cura de almas en los curatos que eran propios de los conventos ó monasterios continuarán en ella por ahora, y sus licencias de confesar y predicar les podrán ser confirmadas por los RR. Obispos.

ART. II.

La congrua ó pension con que les contribuian por ello sus monasterios ó conventos les será pagada del tesoro público mientras permanezcan en el expresado destino.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y

de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se extinguen las congregaciones y hermandades establecidas en los conventos, y sus bienes se aplican á las urgencias de la nacion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado

En nuestro Palacio de Madrid á 27 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Por conseqüencia de la supresion en nuestros dominios de todas las Ordenes Regulares quedan extinguidas las hermandades y congregaciones, conocidas con el nombre de *Tercera Orden* de sus institutos, y qualesquiera otras que se hallasen establecidas en los conventos, ó eran filiacion suya, baxo de qualquiera denominacion que tengan; y sus bienes, igualmente que los de los conventos, aplicados á la nacion con los destinos declarados en nuestras resoluciones anteriores.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decre-

to.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que la regulacion de las casas, molinos, fábricas é ingenios se forme en adelante por doce veces su renta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 27 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á los huecos, reparos y deterioro progresivo de que son susceptibles las casas, molinos, fábricas é ingenios, y al gran número de estas propiedades agregadas á los bienes nacionales desde nuestro Real Decreto de 9 de Junio, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En vez de la regulacion señalada por el artículo V de 9 de Junio, el capital para la venta de las casas, molinos, fábricas é ingenios que se han de vender á pública subasta, se formará multiplicando por doce veces la renta que hubieren producido en el último quinquenio, ó que se juzgaren capaces de rendir.

ART. II.

Las casas actualmente puestas á venta, y no rematadas, se regularán por la precedente resolucion.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que los ex-Regulares sean admitidos á concursos de curatos, canongías, beneficios y otras piezas eclesiásticas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Los RR. Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, y los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas del reyno recibirán en los concursos que se abran en sus respectivas Diócesis é Iglesias para oposiciones de canongías de oficio, curatos, beneficios y demas piezas eclesiásticas que exîjan este requisito, á

los ex-Regulares de todas las Ordenes extinguidas en el Decreto de 18 de Agosto último, á quienes se les podrán conferir en caso de hacerse acreedores á ellas por sus exercicios, aptitud y conducta, como á los demas opositores seculares.

Nuestro Ministro interino de Negocios eclesiásticos cuidará de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se agregan á la jurisdiccion y gobierno eclesiástico de los Ordinarios Diocesanos los pueblos que antes pertenecian á la de los ex-Regulares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Los pueblos que hasta ahora han pertenecido á la jurisdiccion y gobierno espiritual de los ex-Regulares, quedarán sujetos á la de los M. RR. Arzobispos y Obispos en cuyo territorio se hallen situados, los quales exercerán en ellos, como sus verdaderos Ordinarios, los mismos derechos y funciones que en los demas de sus diócesis.

Nuestro Ministro interino de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se arreglan los uniformes de los Oficiales empleados en los Estados mayores de las Plazas, igualmente que los de los Oficiales reformados.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales empleados en los Estados mayores de Plazas tendrán por uniforme la casaca, cuello y calzon de paño azul turquí, con forro de lo mismo, chupa y vuelta encarnada; la casaca sin solapa, y abotonada hasta la cintura; el cuello será recto y la vuelta cerrada; los faldones caidos; las carteras de los bolsillos horizontales con tres botones de oro.

Los Gobernadores y Mayores de Plazas ten-

drán las delanteras, traseras, carteras, cuello, vuelta y toda la chupa guarnecidas de galon de oro de dos dedos de ancho, como antes lo usaban, y del mismo dibuxo.

Por diario podrán usar vestidos azules del mismo corte que el uniforme; pero con chupa lisa, y poniendo solo un galon en cuello y vuelta.

Los Ayudantes de Plaza tendrán sus vestidos guarnecidos de ojales de galon de oro del mismo ancho y dibuxo que hasta aqui, y en la forma siguiente: nueve en cada delantera de la casaca, tres en cada vuelta, dos en cada extremo del cuello, y tres á lo largo en cada bolsillo: la chupa estará guarnecida del mismo modo.

Por diario podrán usar un vestido del mismo corte que la casaca, pero con solo ojales en cuello y vueltas, y la chupa lisa.

Los empleados en los Estados mayores de Plazas usarán todos la espada de uniforme de la Infantería, y el sombrero de tres picos liso y con escarapela: solo los Generales podrán llevarlo con galon.

Los grados de estos Oficiales se distinguirán por las charreteras, borlas de espada y sombrero, y la presilla de este, segun lo establecido para sus respectivos empleos en el Exército y Armada.

Los arreos de montar tendrán los cabos dorados, la mantilla guarnecida con un galon de oro del mismo dibuxo que el de los uniformes, el qual será de tres dedos de ancho para los Gobernadores y Mayores de Plaza, y de dedo y medio para los Ayudantes.

ART. II.

Los Oficiales reformados usarán el uniforme que á continuacion se prescribe segun su clase.

Generales reformados.

La casaca de paño azul turquí forrada de lo mismo, y abotonada hasta la cintura, la chupa blanca y el calzon azul, el cuello de la casaca recto, y las mangas abiertas con dos botones por debaxo; los botones serán lo mismo que los de los Generales vivos.

Estos Generales no podrán usar bordado ni faxa, y sus grados se distinguirán por las charreteras, borlas de espada y sombrero, y la presilla de este: el sombrero será liso, ó guarnecido con el galon de los Generales, y siempre con escarapela: la espada de uniforme.

Gefes y Oficiales reformados.

Los Oficiales reformados, sea qual fuese su grado, y la clase de arma en que hayan servido, tendrán por uniforme una casaca, chupa y calzon de los mismos colores que usaban en el Cuerpo de que hayan salido, con la sola diferencia de llevar el cuello y las vueltas de terciopelo verde esmeralda: el boton será tambien el de su anterior Cuerpo. La casaca no tendrá solapas, y se abotonará hasta la cintura; el cuello recto; las vueltas abiertas por debaxo con dos botones.

El sombrero será de tres picos, liso y sin plu-

mas, pero con escarapela y presilla; las charreteras y borlas de espada las de sus empleos respectivos, y espada la de su arma.

ART. III.

Los Oficiales que gocen el sueldo de reformados no podrán usar otro uniforme que el que acaba de señalarse, y á los reformados sin sueldo y á los separados del servicio se prohibe usar especie alguna de uniforme.

ART. IV.

Los Oficiales retirados del servicio, pero con sueldo de tales, sea qual fuese su grado y el arma en que hayan servido, tendrán por uniforme la casaca de paño azul turquí con el forro blanco, la chupa blanca y el calzon azul.

La casaca no tendrá solapas, el cuello será recto, las vueltas cerradas, las carteras de los bolsillos horizontales, con tres botones, y los picos caidos.

El boton de este uniforme será liso y dorado, con el letrero en relieve *Oficial retirado.*

El sombrero guarnecido con cinta, pero todo liso y con escarapela: su espada la del arma en que hayan servido.

Las charreterras, borla de espada y presilla del sombrero denotarán sus grados respectivos.

ART. V.

El Oficial reformado ó retirado que sirviese algun empleo fuera de la carrera militar, aunque sea

por comision, no podrá usar el uniforme de su clase ni las insignias de su grado.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

En que se mandan demoler para hermosear esta capital las casas situadas detras de la Real Armería y otras, indemnizando á sus propietarios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo determinado formar en beneficio del público, y para adorno de nuestra capital, una plaza en el sitio que ocupan hoy las casas situadas detras de la Real Armería, hasta la puerta de la Vega, y deseando indemnizar á sus propietarios,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se procederá inmediatamente á la demolicion de las casas señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 8, 9,

10. y 11, que se hallan situadas detras de la Real Armería, y hasta la puerta de la Vega.

ART. II.

So indemnizará por cuenta del Estado á los propietarios de las casas comprehendidas en el presente Decreto, dándoles en cambio de ellas el equivalente de su renta ó capital, en bienes nacionales, despues de haberse verificado la compensacion.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señala una pension de seis mil reales anuales á los que han sido Generales ó Vicarios Generales de las Ordenes Religiosas suprimidas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de la Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

A los ex-Regulares que eran Generales ó Vicarios Generales de las Ordenes al tiempo de la supresion de ellas, se les pagará por el tesoro público una pension anual de seis mil reales en lugar de la de doscientos ducados señalada para los demas Religiosos; entendiéndose esto mientras no obtengan otro destino ó encargo público que les produzca mayor renta.

ART. II.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se aplican al remedio de las urgencias del estado las alhajas de oro y plata no necesarias para el servicio del culto en las Iglesias del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las alhajas de plata y oro que existen en todas las Iglesias del reyno, y que no sean necesarias para la decencia del culto divino, se aplican al remedio de las actuales graves urgencias del Estado.

ART. II.

A medida que se vayan recibiendo en el Ministerio de Negocios eclesiásticos los inventarios mandados formar por órdenes anteriores de todas las alhajas de plata y oro existentes en las Iglesias, se pasarán á nuestros Consejeros de Estado Don Pedro Ramon de Echeverría y Don Jorge Rey, para que con el debido exámen hagan separacion de las que sean precisas para el culto, y de las que puedan aplicarse á las urgencias del Estado.

ART. III.

Comunicadas estas noticias por los referidos Consejeros á nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda, se darán por aquel los avisos correspondientes á las Iglesias, y por este las órdenes á los Intendentes respectivos, para que recogiendo las alhajas aplicadas á los usos del Estado, cuiden de dirigirlas á la casa de Moneda de esta capital.

ART. IV.

Nuestros expresados Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY.

= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creacion de Asistentes en el Consejo de Estado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Con arreglo al artículo LVI de la Constitucion, que prescribe que ha de haber Asistentes en el Consejo de Estado, se destinarán por ahora del modo siguiente: quatro para el Ministerio y Seccion de la Justicia: quatro para el Ministerio y Seccion de lo Interior: quatro para el Ministerio y Seccion de Hacienda: dos para el Ministerio de la Guerra y Seccion de Guerra y Marina; y dos para el Ministerio de la Marina y Seccion de Guerra y Marina.

ART. II.

Quando un Ministro nos presente un proyecto de ley, de decreto ó de decision, de qualquiera es-

pecie, y que tengamos por conveniente pasar al exàmen de una de las Secciones del Consejo de Estado, uno de los Asistentes destinados á aquel Ministerio asistirá á esta para hallarse presente á la discusion del asunto.

ART. III.

El Ministro señalará al márgen de su informe el Asistente que elija para este objeto, á fin de que el Presidente de la Seccion pueda advertirle el dia y hora en que se tratará el asunto.

ART. IV.

El Asistente desenvolverá las causas que han motivado el proyecto presentado por el Ministro, y llevará los papeles ó noticias que se le pidan, y que el Ministro le autorice á tomar en su Ministerio. Si la Seccion necesitase papeles ó noticias que el Asistente no las dé, podrá pedirlos del modo prescrito en el artículo XII del Reglamento de 2 de Mayo de este año, relativo á la organizacion del Consejo de Estado.

ART. V.

Los Asistentes presenciarán las discusiones del Consejo de Estado, pero sin voz, á menos que sea para dar las explicaciones que se les pidan.

ART. VI.

El sueldo de los Asistentes será de doce mil rea-

les al año. Sus familias les asegurarán una pension de veinte y quatro mil reales anuales.

ART. VII.

El uniforme de los Asistentes será como el de los Consejeros de Estado en punto á los colores y dibuxo del bordado, pero con la diferencia de que este ha de ser la mitad mas estrecho.

ART. VIII.

Nuestro Ministro Secretario de Estado queda encargado de la execucion del presente Decreto.= *Firmado* = YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para el establecimiento de la Bolsa de Comercio en Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando quan importante sea para la prosperidad del comercio el establecimiento de las lonjas de negociacion pública ó casas de contratacion, conocidas con el nombre de Bolsas, por los medios

con que facilitan la reunion de las luces, la mayor actividad de las operaciones, la constante manutencion de la buena fe, y el exterminio de las negociaciones clandestinas, reprobadas por las leyes, y perjudiciales al interes de la causa pública y crédito nacional; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento de la Bolsa y su policía interior.

ARTICULO PRIMERO.

Habrá en Madrid una Bolsa de Comercio, en que se congreguen los Negociantes, Banqueros, Mercaderes y Corredores de cambio y mercaderías para la contratacion de sus negociaciones de comercio y operaciones de giro, baxo la autoridad del Gobierno.

ART. II.

El régimen y administracion interior de la Bolsa correrá á cargo de un Síndico y quatro Adjuntos, todos electos con nuestra Real aprobacion entre los Comerciantes y Banqueros de opinion y crédito mas recomendado.

ART. III.

El Síndico Presidente de la Administracion de la Bolsa durará solo un año en su exercicio, y dos años cada uno de los Adjuntos; y todos serán reemplazados al concluir su tiempo respectivo por una eleccion nueva con las mismas formalidades y aprobacion que la primera.

ART. IV.

La Bolsa se abrirá todos los dias, excepto los Domingos y las fiestas en que no se puede trabajar.

ART. V.

Las horas de la Bolsa serán quatro, contadas desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde: las dos primeras destinadas á las ventas y compras de materias, y especies metálicas y mercaderías; y las dos restantes á las operaciones de cambio ó giro, negociaciones de letras, vales, cédulas, y de todos los demas efectos públicos admitidos á la circulacion y endoso.

ART. VI.

La administracion de la policía de la Bolsa nombrará los Porteros y Agentes subalternos necesarios para el servicio de ella, y dará las disposiciones convenientes para mantener el órden y la cómoda entrada y salida de los contratantes.

TITULO SEGUNDO.

De los Corredores ó Agentes de cambio, y de los de Aduana y mercaderías.

ARTICULO PRIMERO.

Las personas que exercen las diez y seis plazas de Corredores de cambio, que exîsten en Madrid, quedan habilitadas por ahora hasta la expedicion de

los nuevos títulos que por Nos fueren acordados.

ART. II.

Los Corredores de cambio continuarán pagando la pension anual de quinientos ducados con que cada uno contribuye al Real Erario hasta que por Nos se determine la garantía que deban dar al público y al Estado para el exâcto desempeño de sus funciones.

ART. III.

Los diez y seis Corredores de cambios podrán intervenir en todas las operaciones y negociaciones de efectos públicos, de papel sobre las plazas del reyno y las extrangeras, y en las ventas y compras de las especies acuñadas, y materias de oro y plata.

ART. IV.

Los catorce Corredores de número de Aduana y mercaderías quedan reducidos al número de siete, que se hallan en exercicio, hasta que precediendo el exámen de los títulos, por los quales se han servido estas plazas hasta ahora, determinemos lo que mas convenga, conciliando el bien general con los derechos de los poseedores.

ART. V.

El testimonio del Corredor hace plena prueba en juicio sobre las negociaciones en que haya intervenido.

ART. VI.

Todo Corredor de cambios será obligado en el

instante mismo en que haya ajustado la negociacion de letras de cambio, vales, cédulas, ú otros efectos públicos y de comercio, á dar al vendedor y tomador nota firmada de su puño, en que se especifiquen el nombre de la persona de quien ha tomado el papel, y del tomador con quien lo haya concertado, con expresion del precio en que haya sido cedido, y el importe de la suma negociada; la qual nota será admitida en justicia como documento de prueba.

ART. VII.

Al fin de cada Bolsa se hará conocer el precio de los cambios sobre todas las plazas de comercio por quatro de los Corredores ó Agentes de cambios, nombrados á este efecto por la Comision de la Policía de la Bolsa; y el curso de los vales, cédulas hipotecarias, y qualesquiera otros efectos públicos, se anunciarán en ella en alta voz por un dependiente que nombrará la policía interior de dicha Bolsa; y las quotas anunciadas se imprimirán diariamente con todas las alteraciones que hayan sufrido los cursos respectivos de los efectos: los impresos en que consten, con los del cambio, se fixarán en las puertas de la Bolsa; se insertarán en los periódicos públicos, y se comunicarán al Ministerio de lo Interior.

ART. VIII.

Los Corredores de cambios y mercaderías estarán obligados á llevar un libro foliado, donde asienten diariamente todos los negocios que pasen por su intervencion, con expresion de los nombres

del vendedor y comprador, dador ó endosante, y tomador, fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios, calidades, precios, marcas, números, plazos é importes, si fueren mercaderías; y si fueren letras, sus fechas, términos, cambios, endosos, plazas y personas contra quien sean giradas, y demas circunstancias que contengan, rubricando de su puño todas las partidas para los casos necesarios de discordia.

ART. IX.

Ningun Corredor de cambio podrá tomar letras, ni comprar ningunas especies de oro ó plata de propia cuenta ni por la interposicion de otra persona, ni los Corredores de mercaderías hacer compras de ellas para sí de ningun particular, ni de otro Corredor directa ni indirectamente.

ART. X.

Todos los Corredores de cambios y de mercaderías harán al ingreso de sus empleos juramento de cumplir las obligaciones de él, y lo repetirán al principio de cada año en manos de la Comision de la policía de la Bolsa.

ART. XI.

Qualquier Corredor de cambios ó mercaderías que contravenga ó falte á qualquiera de las disposiciones prevenidas en los tres artículos precedentes, será depuesto de su empleo.

ART. XII.

Solos los Corredores numerarios de cambios y mercaderías estan autorizados para intervenir exclusivamente en todas las negociaciones de papel, ventas de especies metálicas, y demas mercaderías, efectos públicos y de comercio; y qualquiera otra persona que sin este título se introduzca á exercer estos oficios, será castigado con la pena de quinientos ducados de multa y quatro años de destierro.

ART. XIII.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Policía y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para el establecimiento y organizacion de los tribunales de Comercio.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando llevar sucesiva y oportunamente á su

debido cumplimiento la Carta constitucional dictada para la felicidad de este gran reyno, y pudiendo ser muy útil en las actuales circunstancias la execucion de la primera parte del artículo CXIV, en que se dice: „En cada plaza principal habrá un tribunal y una „junta de Comercio;" oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento y organizacion de los tribunales de Comercio.

ARTICULO PRIMERO.

Los tribunales de Comercio, que se establezcan en virtud del artículo CXIV de la Constitucion, se compondrán de un Presidente, quatro Jueces y dos Substitutos.

ART. II.

Las plazas de Comercio de su residencia se señalarán en el Decreto de su respectivo establecimiento.

ART. III.

Nos elegiremos por la primera vez al Presidente y demas individuos de los tribunales de Comercio entre los negociantes distinguidos por su probidad, patriotismo y conocimientos; y determinaremos por un Reglamento particular el modo con que haya de hacer el Comercio en lo sucesivo estas elecciones.

ART. IV.

El Presidente deberá tener por lo mènos la edad de quarenta años, y quince de exercicio en el comercio.

ART. V.

A los Jueces y Substitutos les bastará el exercicio de diez años, y la edad de los treinta.

ART. VI.

El Presidente, los Jueces y Substitutos durarán en sus empleos por dos años; y se renovarán por mitad, en cada uno, los Substitutos y Jueces.

ART. VII.

Para la primera execucion del anterior artículo los dos últimos Jueces y el segundo Substituto, que Nos elegiremos, permanecerán solo un año en sus funciones.

ART. VIII.

Los empleos de Presidente, Jueces y Substitutos se exercerán gratuitamente.

ART. IX.

Ni el Presidente, ni los Jueces y Substitutos podrán ser reelegidos sino con un año de hueco, ni ser parientes entre sí naturalmente dentro del quarto grado civil, y dentro del segundo de afinidad.

ART. X.

Habrá en cada tribunal un Secretario que autorice sus acuerdos, autos y sentencias.

ART. XI.

Y dos ó mas Porteros, que serán los exécutores de las providencias y mandamientos que por el tribunal fueren expedidos.

ART. XII.

El nombramiento del Secretario se hará por Nos, y por tiempo indefinido.

ART. XIII.

Un Reglamento particular señalará la dotacion ó emolumentos del Secretario y de los Porteros.

ART. XIV.

La autoridad del tribunal no puede exercerse por menor número que el de tres individuos, y decidirá á pluralidad todas las qüestiones.

ART. XV.

Los Substitutos, solo dentro de este número de tres, entrarán á suplir la falta de los Jueces por su ausencia ú otro impedimento.

ART. XVI.

El Presidente, los Jueces y Substitutos, antes de empezar sus funciones, harán el juramento prevenido en nuestro Decreto de 2 del mes de Mayo de este año.

ART. XVII.

El Secretario y demas empleados del tribunal

harán su juramento en manos del Presidente, y en presencia de los Jueces de Comercio, despues de cumplido el acto del artículo antecedente.

ART. XVIII.

Los tribunales de Comercio se comprehenden en las atribuciones del Ministerio de Justicia.

TITULO II.

De la jurisdiccion y competencia de los tribunales de Comercio.

ARTICULO PRIMERO.

Los tribunales de Comercio conocerán generalmente de los pleytos que ocurran sobre todos los contratos ú obligaciones relativas al tráfico y comercio de tierra ó de mar, ya sea entre comerciantes, banqueros, mercaderes y qualesquiera otros hombres de negocios, sus factores, comisionistas y dependientes, y ya entre las demas clases de personas.

ART. II.

Se declaran por actos de comercio ó tráfico:

1.° Toda compra, venta, permuta, empresa ó trato dirigido á sacar de los frutos, mercaderías, metales en pasta ó acuñados, y qualesquiera otras materias, una ganancia ó utilidad distinta de la que consiste en solo el propio uso ó consumo de las cosas: las ventas hechas por el cultivador, ganadero ó propietario de los frutos de sus cosechas, ganados y ren-

tas no producen contra estos vendedores acciones de la competencia de los tribunales de Comercio.

2.° Las letras de cambio, las libranzas pagaderas á órden ó al portador, como todo efecto endosable, firmado por qualquiera clase de personas, y las operaciones sobre ellas.

3.° Toda operacion de corretage.

4.° Las operaciones sobre vales Reales, cédulas hipotecarias, de banco, inscripciones, ú otro qualquier efecto público.

ART. III.

Tambien conocerán los tribunales de Comercio de las quiebras, cesiones de bienes, y demas especies de concursos de los hombres de negocios, asi en la parte de legitimacion de los créditos, ajustes y convenios del fallido con sus acreedores, y de la oposicion á ellos, como de la graduacion de los créditos, salvas las acciones criminales para los tribunales ordinarios.

ART. IV.

Se surte el fuero de los tribunales de Comercio:

1.° Quando el demandado tiene el domicilio en el distrito.

2.° Quando se haya hecho en él el contrato ó negocio que dé lugar á la demanda.

3.° O se haya estipulado en el distrito la paga ó cumplimiento.

4.° Si las partes en asunto comercial prorogasen la jurisdiccion de estos tribunales expresamente, ó con el hecho de litigar sin declinarla.

ART. V.

Los tribunales de Comercio conocerán en sus pleytos sin apelacion:

1.° Hasta la suma de quatrocientos ducados.

2.° De qualquiera mayor suma, si las partes convienen en ello por diligencia firmada por ellas ó sus Apoderados especiales antes de la sentencia de la causa. Con apelacion, de los pleytos que exceden la referida suma de quatrocientos ducados, y en los quales no se haya renunciado aquel recurso.

ART. VI.

Estos tribunales celebrarán sus sesiones ordinarias en los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ART. VII.

Si uno de estos dias fuese feriado, se trasladará la sesion para el siguiente.

TITULO III.

Del modo de proceder en los tribunales de Comercio.

ARTICULO PRIMERO.

En el proceso mercantil no intervendrán Abogados ni Procuradores numerarios.

ART. II.

Las partes se presentarán á la audiencia personalmente, ó por medio de un apoderado especial,

ya conste su encargo por una escritura auténtica, ó ya en una diligencia, que extenderá el Secretario del tribunal por mandato de este, y con firma de la parte.

ART. III.

La parte ó su apoderado, por medio de un memorial, ó verbalmente, expondrá ante los Jueces breve y sencillamente los hechos y la intencion de su demanda; en el caso de ser verbal, el Secretario la escribirá fielmente en el mismo acto, y la firmará el demandante.

ART. IV.

El tribunal decretará acto continuo el emplazamiento del demandado para el término que exîjan las circunstancias, aunque sea el de una hora, pasando á lo mas una audiencia de por medio si el demandado tuviere en el pueblo del tribunal su residencia. Si residiese el demandado en otro pueblo, se hará el emplazamiento con término de un dia por cada ocho leguas, contado desde el tercer dia inmediato al de la notificacion.

ART. V.

El emplazamiento de los ausentes incluirá su última citacion para seguir la causa con los estrados de la audiencia, en caso de no comparecencia ó rebeldía.

ART. VI.

Al mismo tiempo de proveer el emplazamiento, deberán los Jueces decretar el embargo, fianza ú otra seguridad, sin excluir la del arresto personal, si lo

exîgiesen las circunstancias del asunto, y de cuenta y riesgo del demandante.

ART. VII.

Si no fuese dia ú hora de audiencia, el Presidente del tribunal queda autorizado, en caso de urgencia, para executar los dos artículos precedentes: en estos casos sus decretos serán provisionales hasta que recaiga el juicio del tribunal entero sobre ellos.

ART. VIII.

El Presidente que usase de la autoridad declarada en el anterior artículo, deberá con la mayor brevedad convocar á los Jueces, ya sea en su posada, ó ya en el edificio del tribunal, segun fuere la urgencia del negocio, para acordar sobre las primeras providencias. Esta convocacion no podrá dilatarse mas de veinte y quatro horas despues de los autos que hubiere dado el Presidente.

ART. IX.

Asi al demandante como al demandado se les prevendrá que para el dia del emplazamiento lleven consigo á la audiencia las escrituras y testigos convenientes para su defensa respectiva.

ART. X.

Llegado el dia del emplazo, si no compareciese el demandante, será absuelto el demandado, á no ser que una justa causa, y bien probada, le hubiese impedido la asistencia.

ART. XI.

Pero si el demandado no compareciese, estando en el pueblo en que reside el tribunal, y constando de su notificacion, se decretará otra vez la comparecencia con el mismo ó mas breve término, apercibiéndole de seguir la causa en rebeldía con los estrados de la audiencia.

ART. XII.

Llegado el acto de este segundo emplazamiento, que para los ausentes se entenderá con los estrados si todavía no compareciese el demandado, el tribunal procederá sin detencion al exámen de la justicia de la demanda; y segun el resultado de las pruebas, pronunciará su sentencia en rebeldía, haciendo previa declaracion acerca de esta, y en auto separado.

ART. XIII.

Verificada la comparecencia de las partes, el tribunal antes de todo procurará conciliarlas buenamente, proponiéndoles ya una transaccion amistosa, y ya el compromiso de sus pretensiones en el exámen y juicio de árbitros.

ART. XIV.

Admitido el albedrío, cada una de las partes nombrará un Juez árbitro, y en el mismo acto nombrará un tercero el tribunal para los casos de discordia. Las partes podrán convenirse en un solo árbitro por ambas; y aun nombrar de conformidad al tercero.

ART. XV.

Así el tercero de oficio como los árbitros nombrados por las partes podrán ser recusados indefinidamente por causa de interes propio, de compañía, íntima amistad ó parentesco natural dentro del quarto grado civil, ó segundo de afinidad con la otra de las partes.

ART. XVI.

Sin expresion de causa solo podrán reusarse los árbitros nombrados en primero y segundo lugar por los Jueces.

ART. XVII.

La recusacion debe proponerse, quando fuere sin causa, en el mismo acto del nombramiento; con expresion de causa á lo mas en la audiencia inmediata á la en que se haya hecho el nombramiento.

ART. XVIII.

El tribunal juzgará la recusacion *de plano*, sin diferirlo mas de un dia, precedido el exámen sencillo de los hechos.

ART. XIX.

Si no se verificase la transaccion ni el albedrío, y las partes insistiesen en el juicio, se recibirá ó pondrá por escrito, en la misma audiencia del emplazo, la contestacion firmada por el reo, y asimismo el resultado de las escrituras y dichos de los testigos que respectivamente presentasen con la claridad y órden convenientes.

ART. XX.

Las partes tienen derecho á que se unan ó copien á la letra las escrituras presentadas, y á que los testigos firmen sus declaraciones ademas del Secretario.

ART. XXI.

En las causas apelables serán de necesidad la union ó copia literal de las escrituras ó declaraciones, y las firmas de los testigos.

ART. XXII.

Si el demandado declinase la jurisdiccion, alegando incompetencia, el tribunal juzgará esta excepcion al mismo tiempo que lo principal de la causa, aunque por auto separado.

ART. XXIII.

El tribunal deberá tambien de oficio abstenerse del juicio de la causa, si no fuese de su competencia, segun las reglas adoptadas.

ART. XXIV.

En los casos de ausencia de testigos, de falta de instrumentos, ó de necesidad de su cotejo, el tribunal, considerando su utilidad, podrá dar término para la execucion de aquellas pruebas, citada la otra parte.

ART. XXV.

El plazo perentorio de estas pruebas será el tiempo de la ida y vuelta del correo, con ocho dias mas

de término, y será comun á ambas partes.

ART. XXVI.

Quando la demanda comprehendiese varios puntos, y pudiesen algunos juzgarse sin el resultado de las pruebas que deben hacerse en pais distante, de modo que habria de pasar la dilacion de mas de quince dias, ó causarse grave perjuicio en la tardanza, el tribunal podrá proceder luego á la sentencia de los artículos probados, reservando los otros para la llegada de las pruebas.

ART. XXVII.

Si una de las partes acusase ó redarguyese de falsa una ó mas escrituras de la otra, y no bastase la dilacion de quince dias para subsanar aquel defecto, el tribunal procederá á juzgar la causa en lo principal, segun el mérito que diere la ley á la escritura en su estado actual, afianzando la parte vencedora las resultas del juicio civil de falsedad, que queda reservado al mismo tribunal de Comercio, asi como el criminal á los tribunales ordinarios.

ART. XXVIII.

El tribunal en su sentencia castigará con una multa proporcionada, que no pase de treinta ducados, la dilacion maliciosa que causasen las pretensiones de término de prueba, y la imputacion de falsedad hecha sin fundamento á una escritura.

ART. XXIX.

Si el pleyto se fundase en cuentas, ó en el exá-

men de papeles difíciles, el tribunal podrá remitirlos al dictámen y liquidacion de hombres peritos, con el término mas breve que su naturaleza permitiere.

ART. XXX.

En quanto al nombramiento y recusacion son aplicables á los peritos los artículos XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que hablan de los árbitros.

ART. XXXI.

Las mismas reglas declaradas en los artículos anteriores sobre trámites y forma judicial serán observadas con discrecion en los casos de concursos y terceros opositores.

ART. XXXII.

Queda á eleccion del demandante en los casos de letras de cambio, ú otros instrumentos ó recados executivos, el elegir entre este juicio y la via executiva, sin poder volver al otro, despues de haber elegido el uno de ellos.

ART. XXXIII.

Entregada en la Secretaría del tribunal la operacion de los peritos, si la hubiese, y hechas las demas actas que señalan los artículos precedentes, citadas de nuevo las partes, con sola una audiencia á lo mas de por medio, se pasará á la lectura del proceso por el Secretario, y hechas las preguntas que creyesen del caso los Jueces, y oidas ademas las razones que quisiesen añadir las partes, procederá el tribunal á dar sentencia.

ART. XXXIV.

Si la sentencia no fuese apelable, ó pasase el término de la apelacion sin haberse esta interpuesto, el tribunal á la primera instancia de la parte, aunque sea verbal, decretará la execucion por sus Porteros, ó la cometerá á los Jueces ordinarios, si hubiese de hacerse fuera del pueblo donde reside el tribunal.

ART. XXXV.

Asi en el pueblo de la residencia del tribunal como en los demas del reynó se cumplirán los exhortos y despachos librados en forma por el Presidente y Jueces de Comercio, so pena de responsabilidad á los Jueces que no les dieren cumplimiento.

TITULO IV.

De la apelacion de los pleytos seguidos en los tribunales de Comercio.

ARTICULO PRIMERO.

Las apelaciones de los tribunales de Comercio irán por ahora á los tribunales civiles de apelacion de los distritos respectivos.

ART. II.

Serán apelables solamente las sentencias definitivas, ó las que tengan fuerza de tales en los pleytos que excediesen la quantía de quatrocientos du-

cados, y en los quales no se hubiese renunciado este recurso.

ART. III.

Siempre podrá apelarse de la declaracion de competencia, qualquiera que sea la quantía de la causa.

ART. IV.

El término perentorio para interponer la apelacion es de tres dias, contados desde la hora en que se notifique la sentencia.

ART. V.

La apelacion puede interponerse en el tribunal de Comercio: en este caso deberá presentarse de la mejora del tribunal de apelacion dentro de ocho dias, contados desde el en que hubiese notificado la sentencia.

ART. VI.

Tambien puede presentarse de hecho el apelante con su recurso en el tribunal de apelacion dentro de los tres dias inmediatos á la notificacion de la sentencia.

ART. VII.

El tribunal de apelacion en el caso del artículo precedente, en vista del recurso de apelacion, decretará *traslado* á la otra parte, y que el Secretario del tribunal de Comercio vaya á hacer relacion del proceso, *citadas las partes*, para el dia mas próximo posible, que no pase del quinto despues de la notificacion de su providencia.

ART. VIII.

El apelante expresará los agravios en el mismo recurso ó escrito de mejora de apelacion.

ART. IX.

Dentro de tres dias perentorios responderá á los agravios de la parte que no hubiese apelado.

ART. X.

Si ambas apelasen, serán recíprocos y por el mismo término de los tres dias los traslados de los escritos respectivos de agravios.

ART. XI.

Con un escrito de cada parte, sin mas prueba ni audiencia, se concluirá de derecho el proceso, y se citará dentro de tres dias á lo mas para la sentencia.

ART. XII.

En la vista, hecha relacion del proceso por el Secretario, y oidas las respuestas y demas defensas de las partes, procederá el tribunal á dar su juicio.

ART. XIII.

Las partes pueden valerse para su defensa verbal del ministerio de Abogados en los tribunales de apelacion.

ART. XIV.

La sentencia de este grado deberá recaer sobre la primera demanda, y la sentencia dada en el tri-

bunal de Comercio: no se admitirá nueva pretension en este grado, como no sea sobre intereses y perjuicios causados en la demora de la causa, y hecha en el mismo escrito de agravios.

ART. XV.

El tribunal de Apelacion, si confirmase la sentencia, incluirá en la condenacion del apelante las costas aumentadas.

ART. XVI.

Cinco Jueces entrarán en el exâmen y juicio de la causa, y hará la sentencia el mayor número.

ART. XVII.

Si hubiese en los Jueces variedad de dictámenes, de modo que no se reunan tres á hacer la sentencia, se entenderá confirmada la que hubiere dado el tribunal de Comercio, con tal que en favor de ella haya dos votos conformes: si no se reuniesen ni estos votos conformes, se volverá á ver el negocio con dos Jueces mas sobre los cinco; y si por último ni asi hubiere sentencia, se entenderá confirmada la apelada.

ART. XVIII.

En el caso de que la sentencia del tribunal de Apelacion sea confirmatoria de la apelada, causará executoria en los artículos en que se hallase ser conformes.

ART. XIX.

Sobre los artículos revocados se admitirá ins-

tancia de revista, aumentando á la anterior sala dos Jueces.

ART. XX.

A sus sentencias es aplicable la regla del artículo XVII.

ART. XXI.

La revista del pleyto se verificará en una de las dos audiencias del tribunal próxîmas á la notificacion de la sentencia de vista reclamada, sin mas actas ni escritos que el de la pretension de la revista, y el informe verbal de los letrados ó las partes

ART. XXII.

Las sentencias que tuvieren el mérito de cosa juzgada se pondrán en execucion por via de apremio: por el tribunal de Comercio, quando hubiese sido confirmada su sentencia: por el tribunal de Apelacion, si este revocase en todo ó en parte substancial la sentencia apelada. El tribunal de Apelacion hará ó no con arreglo á estos principios la devolucion en su sentencia.

ART. XXIII.

Executada la sentencia, pasará siempre el proceso al archivo del tribunal de Comercio.

TITULO V.

De la legislacion mercantil.

ARTICULO PRIMERO.

Mientras se publica para nuestro reyno un código comercial que sea mas completo, todos los pleytos que ocurran sobre negocios mercantiles se decidirán en los tribunales de Comercio; y en los de sus apelaciones por las costumbres, ordenanzas y leyes observadas hasta ahora.

ART. II.

Nuestros Ministros de lo Interior, de la Justicia y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se permite á los acreedores del Estado por pensiones ó rentas vitalicias recibir en cédulas hipotecarias el capital en una cantidad equivalente á veinte veces su pension.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar por todos los medios posibles la venta de bienes nacionales, aligerar las cargas del tesoro público, y atender á los pensionistas del Estado; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretámos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todo acreedor del Estado por pensiones que hayan sido liquidadas y reconocidas, conforme á lo prevenido en el artículo 1, título v de nuestro Decreto de 14 de Julio último, que quiera recibir en cédulas hipotecarias, solamente admisibles en pago de bienes nacionales, el capital de su pension, recibirá una cantidad equivalente á veinte veces la misma pension. Esta disposicion es aplicable á todos los

acreedores de rentas vitalicias, á los pensionados no comprehendidos en nuestro Decreto de 14 de Julio último, á todos los Retirados militares y civiles, y tambien á los ex-Regulares.

ART. II.

Estas cédulas hipotecarias serán conformes al modelo siguiente:

Capital de pension ó de renta vitalicia.

Con arreglo al Decreto de..... .....esta cédula hipotecaria se admitirá solamente en pago de bienes nacionales por todo su valor de..... á la órden de..... acreedor reconocido del Estado por Decreto de.....

Firmas.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la supresion de aduanas interiores, y su traslacion á las fronteras de tierra y de mar.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que entre tanto que se establezca un sistema general de contribuciones, en que se concilien las necesidades del erario con los principios de justicia y el interes verdadero de los pueblos, y en que han de ser comprehendidas las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, como todas las demas del reyno, no debe diferirse la supresion de las aduanas interiores, y traslacion á las fronteras de tierra y de mar, conforme al artículo cxvi de la Constitucion: vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las aduanas y registros se pondrán desde luego en la costa del Océano cantábrico, y en la frontera de Navarra con Francia, en los puntos y baxo

las condiciones que determinaremos por un reglamento especial.

ART. II.

Despues de colocadas estas aduanas y registros, se suprimirán inmediatamente las que se hallan situadas en las orillas del Ebro, y todas las demas interiores.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la aplicacion de dicho Decreto á las provincias de Cantabria, Soria, Aragon y Navarra.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedarán suprimidas las aduanas de Vitoria, Orduña, Valmaseda, Salvatierra, Tolosa, Bernedo, Segura, Ataun, Zalduendo y Santa Cruz, de

la provincia de Cantabria: las de Agreda, Cervera, Logroño, Calahorra, Alfaro, Alcanadre y Rincon de Soto, de la de Soria: la de Tarazona, Malon, Frescano, Mallen, Novillas, Bocalo, Tauste, Exea, Sadaba, Castiliscar, Sos, Undues de Lerda, Tiernas, Salvatierra, Fago y Ansó, de la de Aragon, fronterizas á Navarra; y todas las Administraciones de la Renta de Tablas.

ART. II.

Se establecerán aduanas para el comercio extrangero y de América en los puertos de Bilbao, San Sebastian y Pasages; y en los pueblos de Fuenterrabía, Irun, Vera, Echalar, Urdax, Errazu, Eugui, Valcarlos, Burguete, Orbaiceta, Ochagavia, Ustaroz é Izaba se pondrán aduanas para el comercio de importacion con Francia.

ART. III.

En los puertos de Plencia, Bermeo, Mundaca, Lequeitio, Ondarrua, Motrico, Deva, Zumaya, Guetaria y Orio se permitirá la entrada de comestibles extrangeros, la de frutos, generos y efectos que vengan de otros puertos del reyno con sus correspondientes guias, y salida para dentro y fuera del mismo del fierro y demas producciones del pais, á cuyo fin se destinará en cada uno un Administrador é Interventor de Rentas, entendiéndose este permiso tambien con el pueblo de Fuenterrabía; y en el pueblo de San Julian de Muzquiz habrá un Fiel

para intervenir en el tráfico de la venta que allí se hace.

ART. IV.

Se pondrá un Fiel en el puerto de Portugalete, y en cada una de las playas de Baquio, en Anchove, Ea y Zarauz solamente para recibir los efectos despachados en una aduana habilitada, y los nacionales que se necesiten para consumo del pueblo.

ART. V.

En los pueblos de Sumbilla, Elizondo, Zubiri, Esparza y Roncal se establecerán contraregistros para recibir las guias, y reconocer los géneros y efectos que se hayan despachado de entrada en las aduanas terrestres de Vera, Echalar, Urdax, Errazu, Eugui, Valcarlos, Burguete, Orbaiceta, Ochagavia, Ustaroz é Izaba: en Hernani, Azpeitia y Elgoibar contraregistros para los efectos introducidos por los puertos de San Sebastian y Pasages, y los demas parcialmente habilitados de Guipúzcoa; y en Marquina, Guernica, Zornoza, Orduña y Gueñes ó Zalla los contraregistros de la aduana de Bilbao, puertos parcialmente habilitados y fieldades de Vizcaya.

ART. VI.

Sin embargo de que en el artículo antecedente se asignan contraregistros á determinadas aduanas, por considerarse los mas proporcionados para ellas, podrán los interesados, que vengan despachados de qualquier aduana, habilitarse en el contraregistro

que mas le acomode, por hallarlo en su camino, sin tocar en otro.

ART. VII.

Los contraregistros exercen las funciones de aduana para despachar los géneros que se hayan de extraer por las aduanas terrestres y administraciones de puertos parcialmente habilitados, practicándose en estas las formalidades de los contraregistros para las extracciones; pero los efectos que se hubiesen de sacar por los puertos habilitados de Bilbao, San Sebastian y Pasages, solo se reconocerán exteriormente en aquellos contraregistros quando vengan de lo interior del reyno, expidiéndose despachos de la clase de cabos, sus marcas, numeracion y especie de su contenido, para que se dirijan á dichos puertos habilitados, donde se verificará su reconocimiento y adeudo.

ART. VIII.

En las aduanas y contraregistros se ha de observar para la recaudacion de los derechos y despacho del comercio un método semejante al que se practica en las demas del reyno, fixándose las relaciones que deba haber entre ellas y los contraregistros, fuera de cuyo término no habrá guardas, reconocimientos, ni detencion alguna á los interesados; pero las cargas y descargas de los buques se han de hacer con intervencion de los resguardos.

ART. IX.

Para colocar las aduanas y contraregistros se exâminarán los edificios y conventos de bienes na-

cionales que sean mas á propósito; teniéndose presente que conviene situar estos establecimientos á la salida de los pueblos y á la lengua del agua; pero si no fueren proporcionados al intento, se tratará de adquirir casas de particulares en cambio de ellos.

ART. X.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Reglamento, sin perjuicio de las mejoras que en adelante dictare la experiencia; á cuyo fin destinará de las aduanas, administraciones, fielatos y resguardos que se suprimen en las provincias de Búrgos, Cantabria, Soria, Aragon y Navarra los empleados de mayor capacidad y mejor conducta que sean necesarios en las aduanas, administraciones, fielatos, contraregistros y resguardos de mar y tierra que se establecen en la costa del Océano cantábrico, y frontera de Navarra y Francia, fixándose en sus respectivos límites; y nos dará cuenta de los nombramientos de los Administradores generales, Contadores principales y Tesoreros para nuestra aprobacion. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se anulan las penas aflictivas ó infamantes que se imponian por el fraude y contrabando, y se establece la de la confiscacion del género de ilícito comercio.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo conciliar con los principios de la Constitucion las reglas que han de reprimir el fraude y contrabando en la introduccion y extraccion de géneros y efectos; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cesarán desde luego las penas aflictivas é infamantes que se imponian por solo el fraude y contrabando; y su castigo será la confiscacion del género de ilícito comercio, ó que no hubiese pagado los debidos derechos en las aduanas.

ART. II.

En las aprehensiones de géneros de ilícito comercio se extenderá la confiscacion á quantos efec-

tos del mismo dueño les acompañaren, siempre que el valor de los prohibidos exceda de una tercera parte al importe de todos juntos.

ART. III.

La aprehension deberá ser en todos casos real y efectiva; y los géneros no podrán ser aprehendidos ni detenidos en habiendo pasado las líneas de la demarcacion señaladas á las aduanas y contraregistros.

ART. IV.

La mitad del valor de los géneros prohibidos, y la de los permitidos, despues de deducidos los correspondientes derechos, se entregará á los aprehensores, aplicándose la otra mitad á la Real Hacienda.

ART. V.

El contrabando hecho á mano armada, y acompañado de resistencia, estará sujeto á las penas por derecho comun establecidas contra los perturbadores del órden, y que resisten á la autoridad pública, segun las mas ó menos graves circunstancias de su delito.

ART. VI.

Nuestros Ministros de Hacienda y de la Justicia quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se anulan los documentos de la deuda pública que no esten revalidados ya.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Espirado el plazo concedido á los acreedores del Estado para revalidar sus documentos; y no debiendo los que no se han conformado con esta providencia obstruir y perjudicar la circulacion de los únicos créditos legítimos que ya se reconozcan, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan nulos y de ningun valor todos los documentos de la deuda pública que no esten revalidados ya en los términos prevenidos por nuestro Real Decreto de 18 de Agosto.

ART. II.

Los vales Reales que no lleven el sello seco, que atestigüe esta revalidacion, no podrán darse ni admitirse en pago ni para fianza por los tribunales ni escribanías, y antes bien deberán detener quan-

tos se presenten, y ponerlos á disposicion de nuestro Ministro de Hacienda, que los hará recoger y quemar.

ART. III.

Todo Corredor que negocie estos efectos ya nulos, ó todo Escribano que otorgue una escritura en que se estipule pagar con ellos y recibirlos, perderán sus empleos, y satisfarán por via de multa seiscientos pesos.

ART. IV.

Todos los documentos de esta especie que se produxesen y saliesen á luz en las aduanas, registros, testamentarías, arqueos de caxas públicas, quiebras é inventarios judiciales, se recogerán en los términos prevenidos por el artículo 1.

ART. V.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda se forme en cada Cuerpo del Exército, de qualquier arma, una Junta de administracion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer de un modo uniforme la administracion interior de los Cuerpos del Exército, y asegurar la responsabilidad en el manejo de caudales destinados á su subsistencia,

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En cada Cuerpo del Exército, de qualquier arma que sea, habrá una Junta de administracion, cuyo objeto será dirigir y celar las operaciones relativas al sueldo, á las masas y al exámen de cuentas.

ART. II.

La Junta de administracion de cada Regimiento se compondrá de cinco vocales, á saber:

El Coronel, Presidente.
Un Comandante de Batallon ó de Esquadron.
Dos Capitanes.
Un Sargento.
El Mayor asistirá como Promotor.
Y el Habilitado asistirá igualmente como Secretario de la Junta.

ART. III.

El Habilitado será responsable á la Junta, y esta al Gobierno, de todos los fondos que entren en la caxa. Los miembros de la Junta serán personalmente responsables de ellos.

ART. IV.

La pluralidad de votos será la que decida; pero los vocales que no adhieran á la decision, podrán extender ellos mismos su dictámen en el libro de las deliberaciones, fundando sus motivos.

ART. V.

En ningun caso podrá ser vocal de la Junta el Habilitado, ni ningun otro empleado en asuntos económicos del Cuerpo.

ART. VI.

La Junta se reunirá precisamente todas las semanas en la habitacion del Presidente, en el dia y hora que este haya señalado, y ademas siempre que él mismo lo juzgue conveniente.

ART. VII.

Extenderá la Junta en el libro de asientos todos los abusos que se le denuncien, las quejas ó recursos que se le hagan, y tomará providencia sobre cada punto en la misma sesion, ó en la primera inmediata.

ART. VIII.

La Junta elegirá para los encargos de la administracion económica del Cuerpo los Oficiales en quienes suponga mas aptitud para su desempeño; y el nombramiento de estos se extenderá en el asiento general de acuerdos.

Los Oficiales que la Junta elija no podrán rehusar el encargo ó comision que se les confie, y deberán obedecer puntualmente las órdenes de la Junta, que les pasará el Secretario, copiándoles el extracto de la deliberacion.

En virtud del extracto firmado por el Secretario de la Junta sobre nombramiento de Oficiales comisionados, podrán estos entrar á tratar con los fabricantes ó artesanos; pero ninguna contrata será válida hasta estar ratificada por la Junta.

ART. IX.

Los gefes del Cuerpo, los vocales de la Junta y el Oficial Habilitado no podrán ser comisionados para las compras y ajustes ó contratas que se hicieren.

ART. X.

Etablecida únicamente la Junta para dirigir y ce-

lar todo lo relativo al ingreso ó inversion de los haberes del Cuerpo, á la masa general de la tropa, y á la cuenta y razon de todo, no deberá mezclarse en nada de lo que concierna al servicio, policía y disciplina, quedando este cuidado baxo la inmediata y sola autoridad del Comandante del Cuerpo, quien por su parte tampoco podrá decidir por sí de lo que competa á la Junta, ni alterar en cosa alguna sus determinaciones.

ART. XI.

Los fondos pertenecientes al Regimiento, sea en dinero efectivo ó en créditos activos; los libros de asientos y de caxa, como todo papel cuya conservacion importe, se depositarán en una caxa de tres llaves, que estar siempre en la casa que habite el Comandante del Cuerpo.

Dicho Comandante tendrá una de estas llaves, otra el Capitan mas antiguo de los vocales de la Junta, y la tercera el Habilitado.

Estos tres Oficiales serán todos y cada uno responsables de los fondos depositados en la caxa, de donde no podrá extraerse cantidad alguna, á no haber precedido deliberacion y acuerdo de la Junta.

ART. XII.

Quedan suprimidos los Capitanes Caxeros de los Regimientos

Lo demas establecido en las Ordenanzas generales del Exército, que no fuese derogado por este ú otros Decretos sucesivos, deberá continuar en vigor y observancia.

ART. XIII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la abolicion de la inmunidad local de los templos llamada asilo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Por quanto la experiencia de muchos siglos ha acreditado que el asilo ó inmunidad local, concedida por los Soberanos en reverencia de los templos, solamente ha servido para fomentar y multiplicar los delitos en mayor ofensa de Dios por la impunidad que proporciona á los reos; atendiendo igualmente á que en un Estado bien constituido, y en una legislacion ilustrada, ningun ciudadano debe ser autorizado ni tener arbitrio para substraerse del imperio de las leyes, y eludir su disposicion en perjuicio de los otros, y de la recta administracion de justicia, prescrita y recomendada por todos los

derechos; vista la exposicion de nuestro Ministro de la Justicia, y oido nuestro Consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La inmunidad local de los templos, llamada comunmente asilo, queda abolida en todos nuestros reynos, y derogamos las leyes que sean contrarias á este Decreto.

ART. II.

Todo reo que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se refugiase á la iglesia, será extraido de ella por el Juez de la causa, en virtud de su propia jurisdiccion, guardando en la extraccion el respeto y la veneracion debida á la santidad del lugar.

ART. III.

Nuestros Ministros de la Justicia y de Negocios eclesiásticos quedan encargados de la execucion del presente Decreto, y lo comunicarán para su puntual cumplimiento á las personas que corresponda.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establece que la pena de garrote se usará para todo reo de muerte sin excepcion, y que el reo condenado se entenderá degradado por sola la sentencia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de la Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro interino de la Justicia; y oido nuestro Consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La pena de horca queda abolida en todos nuestros reynos.

ART. II.

En su lugar se substituirá y usará la de garrote para todo reo de muerte, sin distincion alguna de clase, estado, calidad, sexô ni delito.

ART. III.

Los reos no permanecerán en la capilla mas que por el término preciso de veinte y quatro horas.

ART. IV.

Si el reo condenado á la pena capital tuviese algun carácter ó distincion eclesiástica, civil ó militar, de qualquiera género que sea, se entenderá degradado por sola la declaracion de la sentencia.

ART. V.

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creacion de una Comision del Consejo de Estado para exâminar los títulos de nobleza.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 25 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las solicitudes relativas á la conservacion de títulos de nobleza, grandezas &c. serán remitidas por nuestros Ministros á una Comision com-

puesta de tres Consejeros de Estado, la que nos propondrá en asamblea general del Consejo de Estado los títulos, grandezas &c. que podrán conservarse.

ART. II.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Que manda se ponga en execucion la parte del plan general de instruccion pública concerniente á los establecimientos de primera educacion, ó liceos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 26 de Octubre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando quanto importa á la juventud una educacion ilustrada y liberal, propia á formar hombres dignos de la nacion, y capaces de contribuir á su gloria y prosperidad; y atendiendo á que el modo mas ventajoso de realizar el plan de instruccion pública, en que nos ocupamos, es hacerlo por partes, segun lo permitan las circunstancias, ó lo exija la necesidad;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se pondrá en execucion la parte del plan general de instruccion pública concerniente á los establecimientos de primera educacion, ó liceos, conforme á las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

Establecimiento de los liceos.

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en cada ciudad, destinada á ser capital de intendencia, un colegio con la denominacion de liceo; y los dos ya establecidos en Madrid se pondrán sobre el pie de servir de modelo á los demas.

ART. II.

Se destinarán para liceos los conventos que parezcan mas á propósito, si no hay otros edificios ya consagrados á este objeto mas capaces y mejor distribuidos. Se preferirán, si no ocurre inconveniente, aquellos en que haya ó pueda ponerse un jardin.

TITULO II.

Dotacion y administracion.

ARTICULO PRIMERO.

La dotacion de estos establecimientos consistirá

en propiedades territoriales, quedando á cargo de nuestro Ministro de lo Interior proponernos las que juzgue necesarias á cada liceo, á cuyo efecto se entenderá con nuestro Ministro de Hacienda.

ART. II.

Las pensiones que pagaren los alumnos harán parte de las rentas del liceo, y se fixarán con arreglo á las circunstancias locales.

ART. III.

Cada liceo tendrá un Administrador de sus bienes, baxo la inspeccion de una Junta, compuesta del Director, del Censor de estudios, del Procurador del comun, y de dos propietarios de tierras labrantías, nombrados cada tres años por el Intendente con nuestra aprobacion.

ART. IV.

El Administrador será nombrado por la Junta con aprobacion del Intendente, y despedido del mismo modo, siempre que se tenga por conveniente.

ART. V.

Esta Junta estará subordinada á la instruccion pública de la Intendencia, segun se establecerá en el plan general de estudios.

TITULO III.

Sistema de enseñanza.

ARTICULO PRIMERO.

Habrá en cada liceo un Censor de estudios, nueve Profesores, que habitarán en el mismo edificio, y cinco Maestros externos, á saber:

Profesores internos.

Uno de Rudimentos de la Lengua latina.
Uno de Sintaxis y propiedad de la misma lengua.
Uno de Lengua griega.
Uno de Retórica y Archêología griega y latina.
Dos de Matemáticas.
Uno de Lógica, Metafísica y Etica.
Uno de elementos de Física.
Uno de elementos de Historia natural.

Maestros externos.

Uno de Lengua francesa.
Uno de Dibuxo.
Uno de Música.
Uno de Bayle.
Uno de Esgrima y Exercicios militares.

ART. II.

El Censor de estudios estará encargado especialmente de velar sobre la instruccion de los alumnos, sobre la observancia del método prescrito para la enseñanza, y sobre todo lo concerniente á este ramo.

ART. III.

Será permitido á los alumnos tomar lecciones particulares á su costa, ya sea de los Profesores del liceo, ya de los Maestros externos, ya de otros; pero con aprobacion del Director.

ART. IV.

Habrá en cada liceo un Capellan encargado especialmente de explicar el catecismo aprobado por el Gobierno, y de instruir á los alumnos en los principios y en la historia de nuestra religion.

ART. V.

El honorario de los Maestros y Profesores, en cuyo número se cuenta el Capellan, se fixará con el del Director y del Censor de estudios por decreto especial, con arreglo á las circunstancias locales; sentando por principio que les baste para mantenerse cómoda y decentemente, segun sus clases respectivas.

ART. VI.

El método de estudios, el órden que ha de seguirse en la enseñanza, la distribucion de materias, arreglo de horas, y todo lo concerniente á la policía y régimen escolástico, se establecerá en una instruccion particular, formada por nuestro Ministro de lo Interior, y aprobada por Nos.

TITULO IV.

Gobierno, disciplina y policía interior.

ARTICULO PRIMERO.

El gobierno interior de cada liceo será confiado á un Director, que tendrá á sus órdenes á un Mayordomo para todo lo concerniente á la administracion económica de la casa.

ART. II.

El Censor de estudios hará las veces de Director, siempre que sea necesario, y donde quiera que él no esté presente.

ART. III.

El Mayordomo será nombrado por la Junta administrativa, con aprobacion del Intendente, y del mismo modo será removido siempre que se estime conveniente.

ART. IV.

Habrá un Médico nombrado por la Junta administrativa con aprobacion del Intendente. Será de su cargo no solamente asistir á los alumnos en sus enfermedades, sino visitarlos á lo menos una vez al mes para reconocer los que por constitucion delicada, ó por otras causas, no puedan entregarse á todas las tareas del instituto, deban abstenerse de ciertos exercicios, ó necesiten de un régimen particular.

ART. V.

La policía interior y buen órden de las salas de estudio, comedor y dormitorios estará á cargo de varios tutores, cuyo número será proporcionado al de los alumnos en razon de uno á veinte. La policía de las clases corresponde á los Profesores.

ART. VI.

El Director es la cabeza del liceo, y exerce en él los derechos de un padre de familia, manteniendo el buen órden y la disciplina, y velando sobre las costumbres, los estudios y la religion. Extiéndese su autoridad sobre todos los individuos del liceo, nombra con aprobacion del Intendente los tutores de los alumnos, y admite y despide á su arbitrio los dependientes y criados de la casa.

ART. VII.

El Mayordomo está encargado de la administracion económica de la casa, con sujecion al Director, que deberá tomarle diariamente las cuentas del gasto. Cuidará de hacer las provisiones en tiempo y ocasiones oportunas; recibirá del Administrador las rentas del establecimiento; dará de todo su cuenta diaria al Director, y rendirá la general cada quatro meses á la Comision administrativa.

ART. VIII.

Los Tutores no desampararán á los alumnos que se les han confiado sino durante las lecciones

de la clase, y en las ocasiones que prescribirá el Director; cuidarán de su aseo; presidirán á sus juegos y diversiones; los acompañarán al paseo, y mantendrán en todas partes el órden y la disciplina.

ART. IX.

No se les permitirá ningun juego de suerte, de cartas, ni otro qualquiera en que se apueste dinero.

ART. X.

Los alumnos estarán obligados á exercer periódicamente, segun lo disponga el Director, todos los actos religiosos conforme al rito y disciplina de la Iglesia.

ART. XI.

El uniforme de los alumnos será de color azul turquí, con cuello y vueltas de color celeste, y boton dorado con este letrero: *liceo de.....*

ART. XII.

Los castigos consistirán en la privacion del paseo, juegos y diversiones, en algunas horas (á lo mas veinte y quatro) de encierro ó de prision; y en caso de ser incorregible, ó de incidir en alguna falta muy grave, en la expulsion del liceo. Todos estos castigos pueden ser impuestos por el Censor, Profesores y Tutores, á excepcion del de prision y expulsion, reservados al Director.

ART. XIII.

El Director, Censor y Profesores de todos los

liceos serán nombrados por Nos, á propuesta de nuestro Ministro de lo Interior.

TITULO V.

Admision de los alumnos.

ARTICULO PRIMERO.

No podrán ser admitidos á la instruccion que se da en los liceos sinò

1.° Los alumnos Reales, mantenidos á expensas del Estado, con la dotacion asignada al liceo.

2.° Los alumnos pensionistas puestos por sus padres ó por los que tienen su potestad.

3.° Los escolares externos matriculados para asistir únicamente á las lecciones.

ART. II.

En ninguna de estas tres clases podrá ser admitido el que fuere menor de siete años ó mayor de catorce; el que no supiere leer y escribir correctamente, y se hallare en estado de comprehender las lecciones de la clase de rudimentos de la Lengua latina, y el que no estuviere vacunado ó hubiere pasado las viruelas. Ninguno podrá continuar en él despues de haber cumplido diez y ocho años.

ART. III.

En cada liceo habrá una tercera parte de alumnos Reales, y en ninguno podrán baxar de sesenta

los pensionistas, para que merezca mantenerse el establecimiento.

ART. IV.

Las plazas de alumnos Reales no solo estan destinadas para los hijos de Militares y Empleados civiles en remuneracion de fieles y buenos servicios, sino tambien para los niños que se hayan distinguido en las escuelas primarias ó secundarias.

ART. V.

Los alumnos serán mantenidos en un todo por el liceo, sin que sus familias tengan que cuidar de nada, ni aun en caso de enfermedad; pero á su entrada en el establecimiento deberán llevar una cama completa, un uniforme, ropa blanca, y algunos muebles de uso personal, segun se prevendrá en la instruccion particular.

ART. VI.

No podrán admitirse los pensionistas si no fueren presentados al Director por sus padres, por sus tutores ó curadores, por los que tienen sobre ellos el derecho de la patria potestad, ó por los Magistrados á quienes la ley se la tiene concedida. Si la presentacion no puede hacerse personalmente, la hará otro con poder. El Director, despues de tomar los informes convenientes, dará cuenta al Intendente para obtener su aprobacion, sin la qual nadie puede ser admitido.

ART. VII.

Concédese al Director la facultad de recibir los escolares externos, despues de haberse informado bien de sus costumbres y buenas disposiciones para estudiar con aprovechamiento.

ART. VIII.

Los escolares externos no podrán introducirse en lo interior del colegio, sino solamente asistir á las aulas, sujetándose á la policía establecida en ellas. Se mantendrán siempre separados de los alumnos; no se les permitirá el llevar el uniforme del liceo, y el Director podrá despedirlos segun los informes del Profesor acerca de su aplicacion, talento y conducta. La falta de asistencia á quatro lecciones consecutivas sin causa legítima, y el desaseo en su persona y vestido, son motivos suficientes para su expulsion.

ART. IX.

Los escolares externos no estan obligados á pagar al liceo ninguna contribucion.

TITULO VI.

Premios y recompensas.

ARTICULO PRIMERO.

Los profesores del liceo tendrán una gratificacion, que se fixará en el plan general de instruccion públiea, por cada discípulo sobresaliente que presentaren á fin de año. En las clases menos numero-

sas será proporcionalmente mayor la gratificacion.

ART. II.

El Director, Censor, Profesores y Tutores del liceo que en los concursos de oposicion presentaren mayor número de alumnos, dignos de que el Gobierno se encargue de completar su educacion en los grandes establecimientos, tendrán por cada jóven en que excedieren al liceo mas adelantado una gratificacion equivalente á un año entero de sus respectivos honorarios.

ART. III.

Si obtuvieren el mismo premio por cinco años seguidos, se les dará la recompensa extraordinaria que se determinará en el plan general de instruccion pública.

ART. IV.

En el mismo se designarán otras recompensas y distinciones para promover y perfeccionar la educacion é instruccion pública.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

ARTICULO PRIMERO.

Habrá en fin de año en cada liceo una junta solemne, en que, á presencia del Intendente, del Arzobispo ú Obispo, del General Comandante de la provincia, de los Presidentes de todos los tribunales, y de los Empleados y personas mas distin-

guidas de la ciudad, serán exâminados los alumnos y escolares que señalare el Director como mas aprovechados.

ART. II.

El Intendente, y en su defecto la persona mas condecorada del concurso, distribuirá los premios y distintivos honoríficos á los alumnos y escolares que los hayan obtenido.

ART. III.

Concluidos los exâmenes, presentará el Director al Intendente la lista (que se leerá en público) de los alumnos y escolares que, continuando con la misma aplicacion, podrán merecer que al fin de sus estudios en el liceo los destinemos á los establecimientos que serán fundados por Nos para dar la última perfeccion á la enseñanza, adaptándola ya á la profesion á que los llamaren sus talentos, su inclinacion, y las miras de sus padres ó de sus familias.

ART. IV.

Los exâmenes que han de sufrir los que hayan concluido su carrera en el liceo para entrar en los establecimientos destinados á perfeccionar la educacion, se prescribirán en el plan general.

ART. V.

En el mismo se establecerán las formalidades con que ha de expedirse á los jóvenes aprovechados la certificacion de estudios por la junta de instruccion pública, y de los profesores del liceo, ba-

xo la responsabilidad personal de todos los que la formen.

ART. VI.

El Censor de estudios formará cada año el estado general de los alumnos y escolares, y á su tiempo el de los que salgan del liceo concluida su carrera; uno y otro conforme á los modelos que se le darán. Todos estos estados serán dirigidos por el Intendente á nuestro Ministro de lo Interior, para que formando por ellos un quadro general, pueda el Gobierno tener conocimiento de todos los jóvenes del reyno que dan esperanzas de ser útiles á la patria, interesarse en sus adelantamientos, y atraerlos al servicio público.

ART. VII.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que fixa el 31 de Diciembre del presente año por término de las rentas perpetuas y vitalicias de las cantidades que se capitalicen.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto la consulta de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado, y lo expuesto por nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Fixo y señalo el dia 31 de Diciembre del presente año por término de las rentas perpetuas y vitalicias de las cantidades que se capitalizaren, con arreglo á los Reales Decretos.

ART. II.

Los dueños y propietarios de tales créditos contra la Real Hacienda no podrán exîgir intereses, pasado dicho dia, por los capitales que presenten á la Comision de Liquidacion para capitalizar, y se conformarán á dicha disposicion.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece la Bolsa de Madrid y el tribunal de Comercio en el hospital del Buen-Suceso, y se manda demoler la iglesia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer en Madrid la Bolsa de comercio que determinamos por nuestro Real Decreto de 14 de Octubre último, y contribuir al mismo tiempo al adorno de la capital;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cedemos al Comercio de Madrid para establecer la Bolsa el edificio del hospital del Buen-Suceso y las casas adyacentes que le son propias.

ART II.

Para la construccion de la Bolsa se arreglará el Comercio de Madrid al plan y elevacion que determinaremos, y que les comunicará nuestro Ministro de lo Interior.

ART. III.

Se procederá inmediatamente á la demolicion de la iglesia del Buen-Suceso, transfiriendo el culto á otra mas espaciosa, limpia, decorosa, y situada en parage mas conveniente.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Negocios eclesiásticos quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se destina provisionalmente el convento de San Felipe el Real para la Bolsa y el tribunal de Comercio de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Noviembre de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que provisionalmente no se carezca de tribunal de Comercio y Bolsa ínterin se executa la obra mandada hacer para ambos objetos; oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El convento y la iglesia de los ex-Frayles Agustinos de San Felipe el Real servirá por ahora para formarse en él, con el menor coste posible, el tribunal de Comercio y su Bolsa.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Facilidades para adquirir bienes nacionales concedidas á los acreedores del estado posteriores al 6 de Julio de 1808.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conviniendo facilitar por todos los medios posibles la venta de los bienes nacionales, cuyo valor excede considerablemente al de la deuda del Estado; y queriendo al mismo tiempo atender á los acreedores que lo son por títulos posteriores al 6 de Julio de 1808, los quales deben ser pagados en efectivo, y podrá convenirles el empleo de sus créditos en la adquisicion de estos bienes: vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los acreedores del Estado por títulos posteriores á la época de 6 de Julio de 1808, tendrán facultad de comprar sin subasta bienes nacionales, libres de toda carga, con el importe de sus créditos librados sobre la Tesorería general por nuestro Ministro de Hacienda.

ART. II.

Los bienes que se vendieren con este destino se evaluarán á razon de quince veces la renta de los predios rústicos, y de diez veces la renta de las casas.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se forme una plaza en Madrid para la venta del pescado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Siendo de la mayor urgencia el trasladar la venta del pescado en esta capital á un parage en que se reunan la comodidad y salubridad pública;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará inmediatamente una plaza para la venta del pescado, demoliendo la iglesia de San Miguel, la pared que dexó el incendio de la Plaza mayor en la calle de San Miguel, y la parte de la manzana 169, lineal con la misma pared, y ademas una pequeña parte de la manzana 171, que sea necesaria para que la plaza quede casi quadrada.

ART. II.

Antes de proceder á la demolicion de las casas comprehendidas en este Decreto recibirán sus dueños el equivalente en cédulas hipotecarias.

ART. III.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará de trasladar la Parroquial de San Miguel á iglesia capaz, decente, y situada en parage oportuno.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda y de Negocios eclesiásticos quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que en adelante no sirva de obstáculo para obtener Curatos, Prebendas &c. el haber sido individuo de alguna de las Ordenes Regulares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En adelante no servirá de obstáculo para obte-

ner Curatos, Prebendas ó Beneficios eclesiásticos el haber sido individuo de alguna de las Ordenes Regulares, y haberse secularizado en virtud de bula de la Corte Romana.

ART. II.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que en adelante se elijan en los Regimientos de línea los Sargentos, Cabos y Soldados que sobresalgan por su buena conducta para completar la Guardia Real.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Para el entretenimiento de la fuerza de nuestra

Guardia se elegirán en los Regimientos de línea de nuestro Exército los Soldados, Cabos y Sargentos que sobresalgan por su buena conducta.

ART. II.

Los Coroneles de estos Regimientos darán á nuestro Ministro de Guerra, siempre que asi lo pida, una noticia de los individuos de tropa de su Cuerpo que juzguen acreedores á esta distincion.

ART. III.

El Capitan General de nuestra Guardía revistará los Soldados, Cabos y Sargentos que se destinen á nuestra Guardia, y antes de recibirlos se asegurará de que todos tengan las qualidades que se requieren.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Estableciendo un Depósito general de Cartas geográficas, topográficas &c.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá un Depósito general de Cartas geográficas nacionales y extrangeras, que tambien comprehenderá los planos y diseños topográficos.

ART. II.

El presupuesto de los gastos de este Depósito se unirá con el del ramo de Guerra.

ART. III.

Los planos, cartas, libros é instrumentos exîstentes en los actuales Depósitos topográficos continuarán custodiados en los mismos parages donde se hallan.

ART. IV.

Los Ministros enviarán al nuevo Depósito to-

dos los planos, cartas y dibuxos que no les sean necesarios.

ART. V.

Un Oficial general será Director del citado Depósito topográfico: recibirá directamente nuestras órdenes por lo que respecta á la direccion de su trabajo; y por lo que concierne á objetos de administracion se corresponderá con el Ministro de Guerra.

ART. VI.

Nuestros Ministros quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda la demolicion de las manzanas 431, 432 y 433 para extender la plaza que se está formando delante de la fachada oriental del Real Palacio.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando dar á la plaza de nuestro Real Pala-

cio la extension mas conveniente para el edificio y mas útil para el público,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

A fin de ensanchar la plaza que se está formando delante de la fachada oriental de nuestro Real Palacio, se demolerán sucesivamente las manzanas 431, 432 y 433, empezando por esta última.

ART. II.

Antes de proceder á demolicion alguna recibirán los dueños de las casas comprehendidas en las referidas manzanas el equivalente de sus propiedades en cédulas hipotecarias, en virtud de convenio entre ellos y nuestro Ministro de lo Interior.

ART. III.

Al paso que dichos propietarios reciban la indemnizacion que previene el artículo anterior, y que se desocupen las casas, quedarán estas á disposicion del Arquitecto encargado de la formacion de la plaza, para proceder á su demolicion, segun las órdenes particulares que Nos reservamos darle sobre este punto.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente de nuestra Real Casa quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Permitiendo la libertad absoluta del comercio de carnes baxo las precauciones que exîge la salubridad pública.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para combinar la libertad absoluta del comercio de carnes con las precauciones que la salubridad pública exîge,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las operaciones relativas á la entrada y matanza de ganados para el abasto y trato de carnes se harán en las casas Rastro y Matadero propias de la Municipalidad de Madrid. Los tratantes se valdrán á su costa de las personas que necesiten para las maniobras de matanza y otras propias de este ramo.

ART. II.

Los tratantes en carnes se conformarán con las ordenanzas que han regido hasta ahora en órden á la entrada de los ganados, orco y enxugue de

las reses, reconocimiento de su sanidad &c.

ART. III.

La Municipalidad tendrá en la casa Rastro un Administrador con 80 reales de sueldo, y un Interventor con 5500. En la casa Matadero pondrá un Administrador con 7700 reales anuales de sueldo: un Interventor con 5500; y para ambas casas dos Mayorales con 6600 el primero, y 5500 el segundo.

ART. IV.

Para indemnizar á la Municipalidad de estos gastos del alquiler de las dos casas, y uso de los utensilios para las matanzas y demas operaciones, pagarán los tratantes un maravedí por cada tres libras de carne.

ART. V.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se toman providencias benéficas en favor de la villa de Ocaña.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando remediar en lo posible los males inevitables que ha padecido la villa de Ocaña; oidos nuestros Ministros de lo Interior, de la Guerra y de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La villa de Ocaña y su término serán exêntos de pagar la parte que no hubiesen satisfecho ya de contribuciones ordinarias en lo que queda de este año, y el importe de todas ellas durante el año venidero.

ART. II.

La Justicia y Ayuntamiento de Ocaña, con presencia de nuestros Decretos de 29 de Junio último, nos expondrán por medio del Intendente las fincas, ya particulares, ya comunes, con que puedan ser indemnizados los moradores que mas hubiesen padecido.

ART. III.

Si con motivo de las calamidades padecidas por la villa de Ocaña y su término no pudieren sufragar á la manutencion de las tropas en los términos acordados por punto general, el Intendente nos propondrá á la mayor brevedad un repartimiento entre los demas pueblos comarcanos con que se supla esta falta.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Guerra y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se declara libre la elaboracion de las minas, fabricacion y venta del plomo baxo de determinadas reglas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que nuestros vasallos se aprovechen de la gran abundancia de materia plomiza ó alcohol

que hay en casi todas las provincias del reyno, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La elaboracion de las minas de alcohol ó materia plomiza se declara libre, solo con la observancia de lo que previene la Real Pragmática de 22 de Agosto de 1584.

ART. II.

La fabricacion del plomo y venta del alcohol se declaran igualmente libres, y su extraccion estará sometida á los derechos que señalen los aranceles.

ART. III.

La Real Hacienda aprovechará, administrará ó enagenará las minas de su propiedad, ó que tenia en arriendo, vendiendo sus productos á precios convencionales, y en concurrencia con los demas.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. =*Firmado*= YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se suprime la gratificacion en efectos estancados, que con título de regalía se ha concedido á los Ministerios y Empleados de oficinas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo considerarse los sueldos de los Empleados arreglados al mérito de sus funciones, y suficientes para sus necesidades; y considerando que las regalías que se concedian á algunos por S. Juan y Navidad constaban de géneros estancados, cuya mayor parte se halla ya entregada á la industria particular; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La gratificacion, que con título de regalía se ha concedido á los Ministerios y Empleados de oficinas en razon de efectos estancados, queda desde luego abolida.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=

YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda cesar al Estado eclesiástico en el exercicio de toda jurisdiccion forense, tanto civil como criminal; y se devuelve como corresponde á los Magistrados seculares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

No siendo conforme al espíritu del evangelio, y á la práctica de los siglos mas puros de la Iglesia, que por las ocupaciones del foro se distrayga el Estado eclesiástico de las funciones propias de su sagrado ministerio, al paso que el interes público reclama la unidad de jurisdiccion establecida en el artículo XCVIII de la Constitucion Española; vista la exposicion de nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Desde el dia de la publicacion de este Decreto cesará el Estado eclesiástico en el exercicio de toda

jurisdiccion forense, asi civil como criminal, que se devuelve á los Magistrados seculares.

ART. II.

Todas las causas contenciosas, civiles, criminales, ó de qualquier otra denominacion, pendientes en las Curias eclesiásticas entre qualquiera clase de personas, serán remitidas para su conocimiento á los tribunales seculares respectivos, segun el grado y naturaleza del asunto.

ART. III.

Las causas pendientes en primera instancia se remitirán á los juzgados ordinarios, que hubieran sido competentes en el caso de haber tenido la demanda su principio en el fuero secular.

ART. IV.

Las causas pendientes ante el Metropolitano en grado de apelacion, serán remitidas á la audiencia ó tribunales superiores del Juzgado secular á quien hubiera correspondido la demanda.

ART. V.

Los que se hallen pendientes en la Rota en qualquier grado de apelacion, se remitirán á la Sala de Alcaldes de Corte, y su sentencia dada en tercer ó ulterior grado causará executoria.

ART. VI.

Los Jueces que hayan de conocer de estas cau-

sas las sentenciarán con arreglo á las leyes ó cánones recibidos en España, y que habrian debido servir de norma á los Jueces ante quienes pendian; mas en la forma ó modo de proceder, y en el número de las instancias seguirán exclusivamente la ley judicial ordenada por los tribunales seculares.

ART. VII.

Los Notarios mayores ó de asiento, y los Procuradores de Número que actuaban en las causas de las Curias eclesiásticas, las continuarán en los tribunales seculares adonde sean llevadas, si quisieren establecerse en ellos, y quedarán en este caso unidos á su respectivo número hasta que se forme un arreglo general de Oficiales subalternos para todos los Oficiales subalternos.

ART. VIII.

Los Notarios mayores ó de asiento que no quieran usar de la facultad concedida en el artículo antecedente, quedarán en el pueblo de su domicilio como Escribanos Reales y de Número.

ART. IX.

Los Procuradores que eligiesen igualmente permanecer en el pueblo donde residia la Curia eclesiástica, quedarán en él con el oficio de Procuradores numerarios del Juzgado de primera instancia.

ART. X.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y

de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda á los RR. Arzobispos y Obispos dispensar por ahora en todos los impedimentos matrimoniales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Teniendo presentes los varios recursos hechos al trono por personas que han convenido en casarse, y no pueden conseguirlo sin dispensa; considerando los graves perjuicios que se originan al estado de que se dilaten los matrimonios proyectados; lo mucho que la religion y la moral interesan en evitar estas dilaciones, y lo practicado sobre este punto en varios paises católicos, particularmente en España *algunas veces, una de ellas en el año de 1799;* y reservándonos resolver sobre este grave punto definitivamente lo que convenga para bien del estado y de la religion: visto el informe de nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos, y oido nuestro Consejo

de Estado, hemos decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los M. RR. Arzobispos y Obispos de nuestros dominios dispensarán por ahora en todos los impedimentos matrimoniales.

ART. II.

Los interesados acudirán al Prelado diocesano de uno de ellos, prefiriendo (conforme á la costumbre) el de aquel en cuyo domicilio se proyecta contraer el matrimonio.

ART. III.

Los M. RR. Arzobispos y Obispos recibirán como hasta aqui la prueba de las causas expuestas por los suplicantes; y resultando justificadas, dispensarán gratuitamente.

ART. IV.

Los Gobernadores de las Diócesis en ausencia de los Prelados, y los Vicarios capitulares en las vacantes de Mitra, exercerán (segun es costumbre) igual autoridad sobre dispensas que los Arzobispos ú Obispos en sede plena.

ART. V.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Que obliga á los acreedores del Estado posteriores al 6 de Julio de 1808 á presentar una certificacion de haber prestado juramento de fidelidad; y señala las formalidades que han de observar para admitir sus pretensiones los Ministros y las Secciones de Hacienda y Justicia del Consejo de Estado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que las Secciones de Hacienda y Justicia del Consejo de Estado puedan con toda seguridad y facilidad informarnos acerca de las solicitudes de pagos ó abonos que las dirijamos de los acreedores del Estado posteriores al 6 de Julio de 1808, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los acreedores del Estado posteriores al 6 de Julio de 1808, que soliciten ajustes de sueldos, pensiones, retiros, ó la liquidacion de qualquiera otro crédito, que hayan sido empleados por Nos, ó confirmados en sus destinos, debiendo haber precedido al exercicio de ellos la prestacion de jura-

mento de fidelidad y obediencia prescrito por la Constitucion, acompañarán con sus solicitudes una copia del Real Decreto por el que hayan obtenido sus destinos, ó la confirmacion en ellos.

ART. II.

Aquellos que sin ser empleados por Nos pertenezcan ó hayan pertenecido á qualquiera corporacion, en cuya razon han debido prestar el juramento citado, presentarán con sus peticiones una certificacion de haberlo hecho.

ART. III.

Los que no se hallasen en ninguno de estos casos acompañarán con sus solicitudes el juramento firmado.

ART. IV.

En el caso de los dos artículos anteriores los Ministros expresarán, en los informes de las pretensiones de los interesados, la confianza que les merezcan por su conducta; y las Secciones del Consejo expondrán lo que entiendan acerca de ella.

ART. V.

Los Ministros no admitirán pretensiones en masa de corporaciones para abono de sueldos, pensiones ó retiros, sino individuales, y con las calidades prescritas.

ART. VI.

Los Presidentes de las Secciones en que pendan solicitudes de esta naturaleza, remitidas anterior-

mente, que se hallen sin los requisitos prescritos en este Decreto, procederán en la forma señalada por el título II, art. XII de la organizacion del Consejo de Estado, para que se disponga que se verifique.

ART. VII.

Nuestro Ministro Secretario de Estado enviará expediciones de este Decreto á los Ministros y á los Presidentes de las citadas Secciones de Hacienda y Justicia del Consejo de Estado para su execucion, y se imprimirá é insertará en el Prontuario de las Leyes, que ha de publicarse. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Ordenando formar una Compañía con el nombre de Miqueletes de Navarra.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Compañía con el nombre de Miqueletes de Navarra, con el objeto de perseguir malhechores, y contribuir á mantener la tranquilidad pública de aquella provincia.

ART. II.

Esta Compañía constará de las clases y plazas siguientes:

Capitan	1
Tenientes	2
Subtenientes	2
Sargento primero	1
Sargentos segundos	4
Cabos primeros	4
Cabos segundos	4
Tambores	2
Miqueletes	100
Total, inclusos Oficiales	120

ART. III.

Para la mas pronta formacion de esta Compañía serán destinados para pie de ella los individuos que en el dia se hallan haciendo este mismo servicio en la plaza de Pamplona.

ART. IV.

Serán admitidos para servir en esta Compañía los Reclutas que se presenten voluntariamente y sin

enganchamiento, haciendo antes constar ser oriundos del reyno de Navarra, y hombres de conocida buena conducta.

ART. V.

Los sueldos y haberes de esta Compañía serán los que á continuacion se expresan para cada clase.

	Rs. vn. al mes.
Capitan	900
Teniente	450
Subteniente	350
Sargento primero	130
Sargento segundo	112
Cabo primero	90
Cabo segundo	75
Tambor	75
Miquelete	64

Estos sueldos serán satisfechos por cuenta del tesoro público de las contribuciones de la provincia de Navarra.

ART. VI.

Atendida la importancia del servicio á que se destina esta tropa, sus Oficiales percibirán de sobresueldo una quarta parte el Capitan, una tercera parte los Oficiales subalternos, y una mitad de Sargento inclusive abaxo: este sobresueldo será pagado por cuenta de los Propios y Arbitrios de la provincia de Navarra.

ART. VII.

Los individuos de esta Compañía desde Sargen-

to inclusive abaxo disfrutarán una racion de pan diaria, y el utensilio que prescribe el Reglamento.

ART. VIII.

Los Oficiales y tropa alternarán sin distincion con los demas de la Infantería ligera de nuestro Exército.

ART. IX.

El vestuario de esta Compañía se compondrá de chaqueta y pantalon ancho, y abierto por abaxo, azul turquí: vuelta, cuello, cartera del bolsillo y dragonas en los hombros carmesí, vivo y chaleco blanco, gorro de manga con una cifra bordada en blanco que diga *Miqueletes Navarros de José Napoleon;* medio botin de paño, y capote con mangas: en verano se dará á la tropa chaleco, pantalon y medio botin de lienzo blanco.

El fondo para este vestuario se repartirá anualmente entre los pueblos de la provincia de Navarra en los términos que juzgue mas equitativos aquel Virey, baxo la direccion de nuestro Ministro de Guerra.

ART. X.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, una pistola de gancho, y canana capaz de veinte y quatro cartuchos.

ART. XI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda fundar un Museo de Pintura, que contendrá una coleccion de quadros de las diversas escuelas de los Pintores españoles.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo, en beneficio de las bellas artes, disponer de la multitud de quadros, que separados de la vista de los conocedores se hallaban hasta aqui encerrados en los claustros; que estas muestras de las obras antiguas mas perfectas sirvan como de primeros modelos y guia á los talentos; que brille el mérito de los célebres Pintores españoles, poco conocidos de las naciones vecinas; procurándoles al propio tiempo la gloria inmortal que merecen tan justamente los nombres de Velazquez, Ribera, Murillo, Rivalta, Navarrete, Juan San Vicente, y otros;

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se fundará en Madrid un Museo de Pintura,

que contendrá las colecciones de las diversas escuelas, y á este efecto se tomarán de todos los establecimientos públicos, y aun de nuestros palacios, los quadros necesarios para completar la reunion que hemos decretado.

ART. II.

Se formará una coleccion general de los Pintores célebres de la escuela española, la que ofreceremos á nuestro augusto Hermano el Emperador de los Franceses, manifestándole al propio tiempo nuestros deseos de verla colocada en una de las salas del Museo Napoleon, en donde, siendo un monumento de la gloria de los artistas españoles, servirá como prenda de la union mas sincera de las dos naciones.

ART. III.

Se escogerán entre todos los quadros, de que podemos disponer, los que se juzgaren necesarios para adornar los palacios que se destinen á las Cortes y al Senado.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, y el Superintendente general de la Real Casa, tomarán de acuerdo las providencias convenientes para la execucion de este Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Por el que se abrevian en favor de los muchos compradores de bienes nacionales los términos señalados para su adjudicacion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo abreviar en favor de los muchos compradores de bienes nacionales los términos señalados para su adjudicacion; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El primer remate de los bienes nacionales, que se pongan en venta en lo sucesivo, se hará en el último de los quince dias de su publicacion.

ART. II.

El segundo remate se hará precisamente en el último de los cinco dias siguientes; y al que ofreciese mas, se adjudicará irrevocablemente la finca.

ART. III.

Estas reglas serán aplicables á las subastas pendientes en que solo se halle hecho el primer remate.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se indulta á los desertores que se presenten voluntariamente dentro de un mes, contado desde la publicacion de este Decreto, en la capital de cada provincia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conociendo que los individuos de nuestras tropas, que han abandonado y desertado de sus banderas, han sido inducidos á cometer este delito;

Que los mas de ellos vagan prófugos y expuestos á cometer mayores crímenes, temerosos del castigo á que se han hecho acreedores;

Y que ha llegado el tiempo de que todos abjuren los funestos errores con que los enemigos del Estado los encaminaban á su ruina;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados que hayan abandonado sus banderas, desde la formacion de los Cuerpos en que servian, son indultados de su delito, siempre que se presenten voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia que se publique este Decreto en la capital de cada provincia.

ART. II.

Gozarán de este mismo indulto los desertores ya presos, y cuya causa no estuviese aun sentenciada.

ART. III.

Estos desertores deberán presentarse á las Justicias de los pueblos inmediatos á su domicilio, ó al Intendente de la provincia, quienes les facilitarán los pasaportes y auxîlios que necesiten para incorporarse en sus banderas, baxo las reglas que comunicará nuestro Ministro de la Guerra.

ART. IV.

A los que se presenten á gozar de este indulto, se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido anteriormente para optar á los premios de reti-

ro; pero no disfrutarán de esta gracia los que se hayan alistado despues de su desercion en algun cuerpo enemigo.

ART. V.

Los Sargentos y Cabos servirán en clase de Soldados.

ART. VI.

Los Soldados que hayan desertado de un cuerpo para pasar á otro de nuestras tropas ó del exército, podrán subsistir en él despues de dar su declaracion á las Juntas ó Consejos de Administracion.

ART. VII.

Los desertores que no se presenten á gozar de este indulto, dentro del plazo del mes despues de su publicacion, serán perseguidos y castigados con arreglo á lo que se previno en nuestro Decreto de 4 de Marzo de este año.

ART. VIII.

A los desertores de nuestras tropas ó las de los enemigos que se presenten trayéndose un caballo y armamento, se le abonarán quinientos reales de vellon por el caballo si fuese de servicio, sesenta por un fusil ó carabina, y veinte por cada pistola.

ART. IX.

Nuestros Ministros de la Justicia, de Policía general y de Guerra quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece una casa de educacion para niñas en cada provincia del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo establecido por nuestro Decreto de 26 de Octubre último un colegio en la capital de cada provincia; y queriendo que el beneficio de la educacion pública sea comun á los dos sexôs;

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en cada provincia del reyno una casa de educacion para las niñas.

ART. II.

Cada uno de estos establecimientos gozará de una renta anual de ciento y cincuenta mil reales de vellon en bienes raices, censos, ó rentas de capitales, que, en vista de las propuestas de nuestros Mi-

nistros de lo Interior y de Hacienda, señalaremos sucesivamente.

ART. III.

Se educará en estas casas:

1.° A un número de niñas nombradas por Nos, y mantenidas gratuitamente, y á expensas del Estado.

Este número no podrá ser mayor de treinta en cada casa.

2.° A las niñas que serán admitidas, á expensas de sus familias, pagando una pension al año.

La pension se fixará por un reglamento particular para cada provincia, teniendo en consideracion las circunstancias locales, y el precio de los comestibles.

ART. IV.

No se admitirá en estas casas ninguna niña que fuere menor de siete años, ni mayor de doce. Ninguna podrá continuar en ella despues de haber cumplido diez y ocho años.

ART. V.

Los bienes y rentas de estos establecimientos se administrarán con arreglo á lo que prescribimos sobre el establecimiento de los Colegios en nuestra Ley de 26 de Octubre último.

En el caso que en la misma ciudad de la provincia haya un Colegio, y una casa de educacion para niñas, se pondrá al cargo de una sola Junta la administracion y la inspeccion de los dos establecimientos.

ART. VI.

La disciplina y economía interior de la casa se confiarán á una Directora de Administracion, que será tambien vocal de la Junta, y á una Muger de Gobierno.

ART. VII.

La enseñanza estará á cargo de tres Maestras, que habitarán en el mismo edificio, las que darán lecciones de leer y escribir la lengua española, y una de ellas cuidará muy particularmente de instruir á las niñas en la doctrina cristiana.

Cada Maestra tendrá para suplirla en sus funciones dos Ayudantas, que sean capaces de enseñar á coser, bordar y toda las demas habilidades que constituyen la buena educacion de una muger.

ART. VIII.

Ademas de las Maestras residentes habrá en cada casa cinco Maestros externos, á saber:

Uno de Dibuxo.
Dos de Música.
Uno de Aritmética.
Uno de Geografía é Historia.

ART. IX.

La Directora cuidará muy particularmente de velar sobre que cada educanda cumpla con todos los deberes que la Iglesia prescribe.

ART. X.

Por reglamentos especiales señalaremos sucesivamente las disposiciones relativas á la policía interior de las clases, á la comida y vestido de las educandas, á las funciones particulares de los empleados, y á los honorarios de los Maestros y Maestras.

ART. XI.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece en Madrid una casa de educacion para niñas con el título de Fundacion Real.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Despues de haber ordenado por nuestros Decretos de 26 de Octubre y de este dia, que se establezcan en todas las capitales de Intend
reyno, y en cada una de sus provinc

educacion destinadas á la instruccion de la juventud de ambos sexôs; proponiéndonos fixar en adelante el precio del pupilage, de suerte que la mediocridad en bienes de fortuna no sirva de obstáculo para estudiar las ciencias necesarias á la sociedad; nos hemos reservado al mismo tiempo el conceder en estos establecimientos plazas gratuitas á los hijos de los que nos hubiesen hecho servicios, como la mas noble y mas digna recompensa con que Nos podemos premiar su fidelidad.

Queriendo ahora, tanto como las circunstancias pueden permitirlo, preparar un éxîto feliz al plan que hemos formado para completar un buen sistema de educacion en nuestros Estados, nos ha parecido conveniente establecer por este Decreto una casa, honrada con una distincion particular, para la educacion de las niñas á quienes un nombre ilustre á los señalados servicios que sus padres han hecho al Gobierno en el exercicio de los primeros empleos, da mas que á las otras, una conocida influencia en su sexô, y cuyo exemplo puede contribuir á extender mas fácilmente las virtudes de que depende la felicidad de las familias;

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Ciento y cincuenta niñas, hijas de personas empleadas actualmente ó muertas en nuestro servicio, ya sea en calidad de Oficiales ó Grandes Oficiales

de nuestra Casa, Ministros, Senadores, Secretario de Estado, Consejeros de Estado, ya en la de Oficiales Superiores de nuestros Exércitos, Intendentes de provincia, Magistrados en nuestros tribunales de Justicia y demas, serán educadas y mantenidas gratuitamente desde la edad de siete años cumplidos hasta la de diez y ocho en una casa de educacion establecida en Madrid.

ART. II.

Destinamos para dotacion de esta casa, que se denominará *Fundacion Real*, y estará baxo la proteccion y al cuidado de la Reyna, nuestra muy amada Esposa, propiedades territoriales tomadas de la masa de bienes nacionales (de que podemos disponer en virtud de la supresion de los conventos), que produzcan una renta anual de ochocientos mil reales.

ART. III.

Un Mayordomo estará principalmente encargado de percibir las rentas, y de administrar los bienes. Una Junta compuesta de tres miembros, y presidida por un Consejero de Estado, velará sobre la administracion del Mayordomo, y le hará dar cuenta de su modo de proceder. Nuestro Limosnero mayor podrá asistir á las sesiones de esta Junta siempre que lo juzgue necesario.

ART. IV.

La educacion de las niñas estará al cargo de quatro Señoras casadas nombradas por Nos. Otras

dos, con el título de primera y segunda Señora, velarán sobre la educacion, y cuidarán de mantener el órden establecido en la casa.

ART. V.

A proporcion de las vacantes que haya en este establecimiento se concederá de seis plazas una á las educandas de las casas establecidas en las provincias, que por su conducta y las buenas disposiciones que hubiesen mostrado mereciesen esta distincion.

ART. VI.

Las educandas llevarán el mismo vestido con un distintivo honroso. Desde que salgan de la casa de educacion gozarán de una pension de dos mil reales al año hasta que se casen: entonces se les dará por una vez la suma de diez y seis mil reales.

ART. VII.

Nuestro Ministro de lo Interior nos propondrá con la mayor brevedad posible los Decretos y Reglamentos necesarios para completar la organizacion de esta casa, igualmente que el edificio mas adequado para este establecimiento.

ART. VIII.

Un Consejo compuesto del Presidente de la junta de administracion de la casa, de nuestro Limosnero mayor, de la primera y segunda Señora, y de la mas antigua de las otras quatro, nos propondrá los Reglamentos que determinarán los exer-

cicios religiosos, la enseñanza, la distribucion de horas para el trabajo y descanso, la comida, las recreaciones, vestido de las educandas, sus deberes con respecto á las Señoras, las obligaciones de estas, el órden y la policía interior de la casa.

ART. IX.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto.= *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Que prohibe á los conventos de Religiosas que admitan educandas, y permite que permanezcan en ellos las que haya actualmente hasta el establecimiento de las casas de educacion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Desde la publicacion de este Decreto se prohibe á los conventos de Religiosas, exîstentes actualmente en nuestros Estados, que admitan ninguna educanda.

ART. II.

Las educandas que se hallen en los citados conventos podrán permanecer para continuar su educacion hasta que esten organizados los establecimientos públicos que hemos instituido por nuestros Decretos de este dia.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Policía general, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Que ordena que la Imprenta Real imprima exclusivamente el Prontuario de las Leyes y las Leyes sueltas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de la Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La Imprenta Real imprimirá exclusivamente el Prontuario de las Leyes en todo el reyno, y tambien las Leyes sueltas en esta Corte.

ART. II.

El Ministro Secretario de Estado cuidará de la execucion del presente Decreto, y se arreglarán á él los demas Ministros. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS CONTENIDOS EN ESTE PRONTUARIO.

Constitucion..... Pág. 3
Decreto para la proclamacion del Rey en todas las ciudades y villas del reyno en que es costumbre..... 43
....*Para que se hagan rogativas por el feliz acierto del Rey en el gobierno de estos reynos*..... 44
Proclama de S. M. en que manifiesta á la nacion Española sus generosos sentimientos, y el deseo de que recobre su antiguo esplendor. 45
Decreto para que las armas de la corona de España é Indias se dividan en seis quarteles, sobreponiendo en ellas el Aguila..... 47
....*Para que las provisiones de mar y tierra se pongan á cargo de los Ministros de Marina y Guerra*..... 48
....*Para que se admita y pase por ahora la moneda francesa en estos reynos*..... 49
....*Para evitar los insultos en los caminos y pueblos del reyno*..... 51
....*Para que los empleados y todos los que tengan sueldo ó pension del tesoro público cesen de percibirlo hasta que conste haber hecho juramento de fidelidad*..... 55
....*De institucion de la Orden Militar de España*..... 56

Decreto para la formacion del Regimiento de Infantería de línea con la denominacion de Real Extrangero..... 58
....Para que se formen dos Regimientos de Infantería Española de línea..... 60
....Para que se forme el Regimiento de Infantería de línea núm. 1.º de la Brigada Irlandesa..... 63
....Para que se remitan de oficio las gazetas á las autoridades civiles y eclesiásticas..... 64
Circular escrita por S. M. á los M. RR. Arzobispos y Obispos de sus dominios para que se cante un Te Deum *con motivo de su vuelta á la capital..... 66*
Decreto en que se establece un tribunal que castigue los ganchos y seductores de soldados y paisanos para pasar al servicio enemigo.. 68
....En que se anula todo grado ó empleo conferido por las llamadas Juntas provinciales, inclusa la Central..... 70
....En que se establecen las divisas que deben vestir los Gefes y demas individuos del Exército y Armada..... 73
....Reglamento de teatros..... 78
....En que se concede que sea libre la fabricacion de naypes..... 80
....Por el qual se forman dos Juntas para decidir los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el extinguido Consejo Real..... 81
....En el que se señalan las atribuciones á

la Secretaría de Estado y demas Ministerios..... 88
Decreto por el qual se ordena que ningun Ministro pueda expedir órdenes en nombre de S. M..... 95
....En que se señalan las divisas que deben vestir los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo..... 96
....En que se declara el uniforme que deben usar los Capitanes Generales de la Guardia Real..... 102
....Por el que se permite la libre fabricacion de aguardientes y rosolis..... 103
....En que se establecen las reglas que se han de observar con los que han dispuesto de los caudales Reales en virtud de órdenes de autoridades ilegítimas..... 105
....En que se ordena que los Generales y Oficiales presten juramento, y pidan servicio, baxo pena de destitucion..... 106
....Para que todos los empleados presten el juramento de fidelidad y obediencia..... 107
....Para que se forme en Madrid una Junta criminal extraordinaria..... 109
....Para la formacion de un Batallon de Infantería ligera para la Policía de Madrid. 110
Reglamento de policía aprobado por S. M. para la entrada, salida y circulacion de las personas por Madrid..... 112
Decreto por el qual se agrega al Jardin Botánico de Madrid la huerta que fue del con-

vento de Padres Gerónimos 133
Decreto en que se crea un Intendente general y diez Comisarios de Policía 135
....*Para que asistan al Consejo de Estado los miembros del antiguo Consejo de este nombre.* 138
....*Sobre la supresion del derecho de tanteo* 139
....*Para que los depósitos judiciales se hagan en lo sucesivo en el Banco Nacional de San Cárlos* 141
...*Para que se continúe el canal de Guadarrama, y se señalan los límites del Real Sitio del Pardo* 143
....*En que se declaran las circunstancias que constituyen á un Soldado desertor del exército en campaña* 144
....*En que se prohibe el entierro en las Iglesias, y se manda que se construyan tres cementerios en Madrid* 146
....*Para que se trasladen á la Iglesia Metropolitana de Búrgos los cuerpos de las Personas Reales y varones ilustres que exîstian en los monasterios y conventos suprimidos: en los demas pueblos y ciudades se trasladarán á la principal Iglesia exîstente; y los monumentos de personas desconocidas se colocarán en el Museo de esta corte* 148
....*Por el que se manda que los Granaderos y Tiradores de la Guardia Real formarán dos Regimientos distintos* 150
....*En que se establecen penas contra las Justicias de los pueblos y los individuos que*

consientan que se recluten jóvenes para el servicio del enemigo 152
Decreto en el que se toman medidas benéficas á favor de la ciudad de Zaragoza y de sus habitantes 154
Por el qual se mandan continuar los trabajos para la publicacion de la expedicion botánica de Nueva-España 158
Por el qual se fixan el color y armas de las banderas de Infantería de línea y ligera 160
Para la formacion de Juntas de subsistencias 161
Por el qual se prohibe imponer contribuciones extraordinarias en las provincias sometidas sin un Decreto Real, y se crean Comisarios extraordinarios de Hacienda 163
En que se fixa la pension que gozarán los Regulares que dexen el claustro 167
En que se establecen penas para los empleados y Eclesiásticos ausentes que en cierto tiempo no se restituyan á servir sus respectivos destinos y prebendas: para los Regulares ausentes de sus conventos; y para los conventos de los lugares donde se haya asesinado algun individuo del Exército Frances 168
En que se prescribe el reglamento para el Consejo de Estado 171
En el que se fixa la fórmula del juramento que deben prestar los empleados públicos 178

Decreto por el que se autoriza al Ministro de Negocios eclesiásticos para que distribuya á las Iglesias necesitadas vasos sagrados, ornamentos &c. de los conventos suprimidos.... 179
....Para la donacion hecha á la villa de Madrid de una parte del sitio del Buen-Retiro. 180
....Para la creacion de una Comision militar.... 181
....En que se permite á las Monjas dexar la clausura, y se les señala la pension de que en este caso deberán gozar..... 182
....Para la formacion de Juntas criminales extraordinarias en Valladolid y Navarra..... 184
....Para que se administren los terrenos del Real sitio de Aranjuez..... 185
....En que se prohibe la ordenacion de Subdiáconos..... 189
....Para la formacion de un Regimiento de Infantería Española de línea núm. 3.º..... 191
....Sobre el juramento que deben prestar los individuos nombrados para empleos eclesiásticos..... 193
....Sobre el pago de la deuda pública..... 194
....Sobre modelo de cédulas hipotecarias..... 199
....Estableciendo la Comision de liquidacion.... 200
....Para la venta de bienes nacionales para el pago de la deuda pública..... 203
....En favor de la villa de Torrequemada..... 209
....En el que se imponen penas á los que socorriesen con víveres, dinero &c. á los insurgentes..... 210
....En que se permite la libre elaboracion del

azufre..... 212
Decreto en que se señalan sueldos, raciones, vestuarios y gratificaciones asi en paz como en guerra á los Regimientos de Infantería del Exército..... 213
....*Para que no se destinen los reos al servicio militar*..... 224
....*En que se establece el modo con que debe continuar sus trabajos la Expedicion botánica de Nueva-España*..... 225
....*Para la organizacion de la Artillería de la Guardia Real, y distribucion de sus piezas, trenes y carros*..... 227
....*En que se manda indemnizar á los empleados civiles y habitantes fieles, perjudicados por los enemigos, con los bienes de los emigrados ó pasados á vivir entre ellos*..... 230
....*Para que en la Mancha se formen Milicias urbanas para reprimir á los bandidos*..... 232
....*En que autoriza á las Justicias á disponer de las cosechas de los habitantes que han emigrado en favor de los que han sufrido pérdidas y extorsiones por causa de la guerra*..... 234
....*Por el qual se permite á todo administrador, arrendatario ó inquilino de propietario retirado á provincias no sometidas el reembolso de las cantidades que se le hayan exîgido por razon de suministros con los productos de las rentas de este*..... 236
....*Por el que se permite la extraccion de lanas*

por qualquiera Aduana, siendo de las habilitadas 238
Decreto por el qual se arreglan las pensiones, sueldos de retiros y reformas para todos los empleados en el servicio público 239
En que se prohibe la ocultacion de bienes de emigrados á los enemigos, y se manda que se manifiesten aquellos al Director general é Intendentes 253
En que se suprimen todas las Justicias que no tengan nombramiento de S. M., y se manda reemplazarlas con otras que no tengan esta circunstancia 255
Por el que se manda que todos los que tengan hijos sirviendo en el exército de los insurgentes presenten á su costa un hombre apto para las armas, ó entreguen una suma en la Tesorería general 256
Por el qual se exceptúan de la enagenacion decretada para los bienes de obras pias los pertenecientes á Hospitales, casas de Misericordia y Expósitos 258
Real Instruccion estableciendo reglas para la administracion de bienes nacionales 260
Por el que se crean Milicias urbanas en el reyno para que cuiden de la tranquilidad pública 279
Por el que se suprime en el Exército la pena de baquetas 285
Por el que se deroga la concesion de grados militares sobre los efectivos, y se arregla el

modo de gozar la antigüedad..... 286
Decreto para que se formen dos Regimientos de Infantería para la Guardia urbana de Madrid..... 287
....Por el qual se confiscan y mandan vender en beneficio del estado los bienes embargados á las personas, que á pesar de la indulgencia con que los trató el Rey, no se aprovecharon de ella, y se mantienen en las provincias insurgentes..... 289
....Por el que se suprimen los Consejos de Guerra é Indias, Ordenes, Hacienda y las Juntas de Comercio y Moneda, y la Suprema de Correos..... 291
....Por el qual se consignan á la disposicion de los Ministros de Guerra y de lo Interior cien millones, por mitad, para indemnizaciones de perjuicios causados por enemigos del Estado, y para premios de servicios importantes. 294
....En que se manda cesar en sus funciones, sueldos y honores á todos los Empleados en la administracion civil y judicial, y en la carrera militar, que no hubiesen sido nombrados por S. M. y sus Ministros, y señala el medio para obtener su colocacion..... 296
....Por el que se prohibe reconocer mas Grandeza ni Títulos que los que dispense S. M., y se dan reglas acerca de los antiguos y nuevos Títulos, y sus tratamientos..... 297
....En que se prescribe á los poseedores de todo documento de la deuda pública su presen-

tacion dentro de un mes, so pena de nulidad, baxo las circunstancias que se especifican..... 299

DECRETO para que solamente los Militares y Empleados en el Exército y Armada usen escarapela encarnada en sombrero de tres picos, prohibiendo absolutamente el uso de toda escarda de qualquier clase ó color..... 301

....Por el que se suprimen todas las Ordenes Regulares de España..... 303

....Por el qual se conserva la Grandeza y Títulos á las personas empleadas en virtud de Decreto ó nombramiento de S. M..... 306

....Por el qual se crea una Administracion central para celar y dirigir todos los ramos del servicio, y asistencia de enfermos en los hospitales militares del Reyno..... 307

....Por el qual se crea una Municipalidad en Madrid, y se señalan las funciones del Corregidor..... 310

....En que se reunen á la Real Hacienda los derechos y sisas municipales de Madrid, cuyos acreedores lo serán del Estado..... 311

....Por el qual se prohibe á los ex-Regulares confesar, predicar, y formar corporaciones hasta nueva providencia. 313

....Para que los Arzobispos y Obispos designen las Iglesias de Regulares que han de quedar destinadas al servicio público..... 314

....Por el qual queda abolida en todo el reyno la contribucion entendida con el nombre de

Voto de Santiago..... 315
Decreto por el que se crean cédulas especiales con destino á indemnizaciones y premios. 316
....Por el qual se sujetan á los Ordinarios las Religiosas, cuyos Confesores han de ser Sacerdotes Seculares..... 319
....Por el que se señala la antigüedad á los Oficiales del Exército y Armada, su opcion á retiros, y penas en que incurren los infieles á su honor y palabra..... 320
....Para la creacion de un Regimiento de Caballería ligera con la denominacion de Primero de Cazadores..... 322
.... Por el qual se suprime el derecho de media anata..... 327
....Para que se arrienden las tierras de labor, pastos y huerta del Real Sitio de San Fernando. 328
....Para la creacion de nuevas Municipalidades en todo el reyno, y obligacion que se impone á los Jueces, Abogados y Escribanos de presentar sus títulos..... 331
....En que se prescribe la forma con que los Intendentes deberán habilitar á los ex-Regulares para el percibo de sus pensiones..... 334
....Para que las Justicias ordinarias en primera instancia, y los Tribunales colegiados en apelacion, conozcan de las causas de contrabando..... 336
....Reglamento de enseñanza pública que antes estaba á cargo de los ex-Regulares de las Escuelas pias..... 337

Decreto en que se suprime el empleo de Colector general de conventos creado en el año próximo pasado 340
....*En que se suprime en todo el reyno el estanco del soliman y del lacre* 341
....*Por el qual se establece el modo de hacer los acopios en los pueblos para mantener las tropas acantonadas en ellos y en los de tránsito* 342
....*Por el que se prohibe la extraccion de oro, plata y alhajas, y ordena la confiscacion de lo que se hubiese ocultado perteneciente á conventos, y á las personas cuyos bienes estuviesen sequestrados ó confiscados* 346
....*Por el qual se manda que el Cuerpo de individuos de Cuenta y Razon de Marina se denomine Cuerpo de Contaduría de Marina* .. 348
....*Para la supresion de las Ordenes Militares, y dotacion de la Orden Real de España* 349
....*Para la organizacion de la Orden Real de España* 350
....*Por el qual se manda vender ó arrendar las fábricas de cristales del sitio de S. Ilefonso, y los almacenes exîstentes en Madrid* 353
....*Para que continúen por ahora los ex-Regulares en los Curatos que sirven, propios de los conventos, pagándoles el tesoro público las quotas que estos les pagaban* 356
....*Por el qual se extinguen las congregaciones y hermandades establecidas en los conventos,*

y sus bienes se aplican á las urgencias de la Nacion. 357
Decreto para que la regulacion de las casas, molinos, fábricas é ingenios se forme en adelante por doce veces su renta..... 358
....*Por el que se manda que los ex-Regulares sean admitidos á concursos de Curatos, Canongías, Beneficios y otras piezas eclesiásticas.* 359
....*Por el que se agregan á la jurisdiccion y gobierno eclesiástico de los Ordinarios Diocesanos los pueblos que antes pertenecian á la de los ex-Regulares.* 360
....*Por el qual se arreglan los uniformes de los Oficiales empleados en los Estados mayores de las Plazas, igualmente que los de los Oficiales reformados*..... 361
....*En que se mandan demoler para hermosear esta capital las casas situadas detras de la Real Armería y otras, indemnizando á sus propietarios*..... 365
....*Por el que se señala una pension de seis mil reales anuales á los que han sido Generales ó Vicarios Generales de las Ordenes Religiosas suprimidas*..... 366
....*Por el qual se aplican al remedio de las urgencias del Estado las alhajas de oro y plata no necesarias para el servicio del culto en las Iglesias del reyno*..... 367
....*Para la creacion de Asistentes en el Consejo de Estado*..... 369
....*Para el establecimiento de la Bolsa de Co-*

mercio en Madrid 371
Decreto para el establecimiento y organizacion de los Tribunales de Comercio 377
....*Por el que se permite á los acreedores del Estado por pensiones ó rentas vitalicias recibir en cédulas hipotecarias el capital en una cantidad equivalente á veinte veces su pension* 397
....*Para la supresion de aduanas interiores, y su traslacion á las fronteras de tierra y de mar* 399
....*Para la aplicacion de dicho Decreto á las provincias de Cantabria, Soria, Aragon y Navarra* 400
....*En que se anulan las penas aflictivas ó infamantes que se imponian por el fraude y contrabando, y se establece la de la confiscacion del género de ilícito comercio* 405
....*En que se anulan los documentos de la deuda pública que no esten revalidados ya* 407
....*Por el que se manda se forme en cada Cuerpo del Exército, de qualquier arma, una Junta de Administracion* 409
....*Para la abolicion de la inmunidad local de los templos llamada asilo* 413
....*En que se establece que la pena de garrote se usará para todo reo de muerte sin excepcion, y que el reo condenado se entenderá degradado por sola la sentencia* 415
....*Para la creacion de una Comision del Consejo de Estado para exâminar los títulos de nobleza* 416

Decreto que manda se ponga en execucion la parte del plan general de instruccion pública concerniente á los establecimientos de primera educacion, ó liceos..... 417

....Por el que fixa el 31 de Diciembre del presente año por término de las rentas perpetuas y vitalicias de las cantidades que se capitalicen..... 431

....Por el que se establece la Bolsa de Madrid y el tribunal de Comercio en el hospital del Buen Suceso, y se manda demoler la Iglesia..... 432

....Por el qual se destina provisionalmente el convento de San Felipe el Real para la Bolsa y el tribunal de Comercio de Madrid..... 433

....Facilidades para adquirir bienes nacionales concedidas á los acreedores del Estado posteriores al 6 de Julio de 1808..... 434

....Para que se forme una plaza en Madrid para la venta del pescado..... 436

....Para que en adelante no sirva de obstáculo para obtener Curatos, Prebendas &c. el haber sido individuo de alguna de las Ordenes Regulares..... 437

....Para que en adelante se elijan en los Regimientos de línea los Sargentos, Cabos y Soldados que sobresalgan por su buena conducta para completar la Guardia Real..... 438

....Estableciendo un Depósito general de Cartas geográficas, topográficas &c..... 440

....Por el que se manda la demolicion de las...

manzanas 431, 432 y 433 para extender la plaza que se está formando delante de la fachada oriental del Real Palacio..... 441
Decreto permitiendo la libertad absoluta del comercio de carnes baxo las precauciones que exîge la salubridad pública..... 443
....Por el que se toman providencias beneficas en favor de la villa de Ocaña..... 445
....En que se declara libre la elaboracion de las minas, fabricacion y venta del plomo baxo de determinadas reglas..... 446
....En que se suprime la gratificacion en efectos estancados, que con título de regalía se ha concedido á los Ministerios y empleados de oficinas..... 448
....Por el que se manda cesar al Estado eclesiástico en el exercicio de toda jurisdiccion forense, tanto civil como criminal; y se devuelve como corresponde á los Magistrados seculares..... 449
....Por el que se manda á los RR. Arzobispos y Obispos dispensar por ahora en todos los impedimentos matrimoniales..... 452
....Que obliga á los acreedores del Estado posteriores al 6 de Julio de 1808 á presentar una certificacion de haber prestado juramento de fidelidad; y señala las formalidades que han de observar para admitir sus pretensiones los Ministros y las Secciones de Hacienda y Justicia del Consejo de Estado..... 454
....Ordenando formar una Compañía con el nom-

bre de Miqueletes de Navarra..... 456
Decreto por el que se manda fundar un Museo de Pintura, que contendrá una coleccion de quadros de las diversas escuelas de los Pintores españoles..... 460
....*Por el que se abrevian en favor de los muchos compradores de bienes nacionales los términos señalados para su adjudicacion*..... 462
....*Por el que se indulta á los desertores que se presenten voluntariamente dentro de un mes, contado desde la publicacion de este Decreto, en la capital de cada provincia*..... 463
....*Por el que se establece una casa de educacion para niñas en cada provincia del reyno.* 466
....*Por el que se establece en Madrid una casa de educacion para niñas con el título de Fundacion Real*..... 469
....*Que prohibe á los conventos de Religiosas que admitan educandas, y permite que permanezcan en ellos las que haya actualmente hasta el establecimiento de las casas de educacion*..... 473
....*Que ordena que la Imprenta Real imprima exclusivamente el Prontuario de las Leyes y las Leyes sueltas*..... 474

JUN 26 '77

DATE DUE

GAYLORD			PRINTED IN U.S.A.

RX 000 148 078